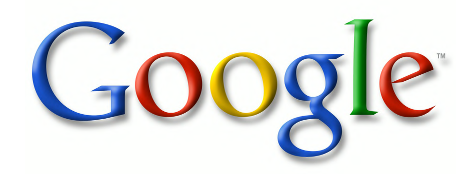
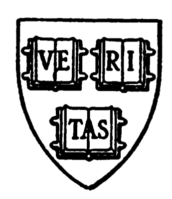



VE RI
TAS

Mexico

DICCIONARIO
DE
MINERIA
DE LA
REPUBLICA MEXICANA,

O SEA, COMPILACION

de todas las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes
en asuntos de minería, y de todas las circulares
y aclaraciones dictadas hasta la fecha de esta publicacion,
puestas todas en riguroso orden alfabético,
é insertándose además, íntegra y textualmente,
todas las disposiciones y
circulares indicadas, así como otras
á que estas se refieren.

OBRA ESCRITA POR EL

Lic. Juan Manuel Diaz Barreiro,

Apoderado del H. Ayuntamiento de México

Edicion del "Boletin Judicial"

MEXICO
IMPRENTA Y LITOGRAFIA, CORCHERO NÚM. 2.

1894

ADVERTENCIA.

Siempre que en esta obra se cite simplemente *la ley*, se entiende que la cita se refiere á la ley minera, expedida por el Congreso de la Union, en cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos. Siempre que se cite simplemente *el reglamento*, se refieren las citas al reglamento de la ley citada, dictado por el Ejecutivo de la Federación, en veinticinco del própio mes de Junio.

Las citas de la *ley de impuesto federal*, se refieren á la que expidió el Congreso de la Union con fecha seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos; y finalmente, siempre que se cite el *reglamento de la ley de impuesto federal*, debe entenderse que se refiere la cita al reglamento de esta última ley, dictado por el Ejecutivo Federal en treinta del repetido mes de Junio de mil ochocientos noventa y dos. Estas cuatro disposiciones, se encontrarán íntegras y textuales, al principio del apéndice, señaladas con los números 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

Fr X

D

PROLOGO.

Intrincada y confusa por demas, es nuestra legislación vigente sobre el importante ramo de minería. Se encuentra diseminada y esparcida, no solamente en la ley Minera y en su reglamento, que no solamente creó un impuesto sobre la propiedad minera y en el reglamento de ésta segunda ley; sino tambien en diversas circulares expedidas posteriormente, que modifican ó alteran varias de las prescripciones contenidas en aquellas disposiciones legales y reglamentarias. No es raro que las reglas que debieran estar en la ley sustantiva, se hayan incluido en la ley adjetiva y vice-versa.

Esto hace dificil y complicado el estudio y aplicación de las leyes de minería, no solamente para los mineros y para los hombres de negocios, sino aun para los mismos abogados, á pesar de su hábito en manejar y estudiar la legislación. Para estos últimos el despacho de un negocio de minería, les absorve mucho tiempo. Es-

tán, no obstante lo cual, siempre expuestos á dejar de tener presente alguna disposicion importante y tal vez decisiva del caso que tienen que despachar. Con tales obstáculos se ha tropezado siempre que, en ejercicio de la profesion, se ha tenido necesidad de intervenir en algunos negocios de minas.

Para los primeros, es casi impracticable el estudio de la legislación minera.

Este mal es causa frecuente, no solamente, de que se vean sujetos á hacer contínuas erogaciones en consultar á los abogados acerca de sus negocios, manera de formalizar y tramitar sus denuncios ú oposiciones, de otorgar los documentos correspondientes, etc. sino lo que es peor todavía, de que incurran en fuertes multas y acaso en la pérdida de sus propiedades mineras, ó se vean envueltos en prolongados y ruinosos litigios.

Todo esto se evita consultando en cada caso que ocurra, este DICCIONARIO.

Esta consulta es tanto más rápida y sencilla, cuanto que en él se han reunido bajo una sola palabra, todas las disposiciones que á ella hacen relacion, repitiéndolas por diversas voces, á fin de que puedan encontrarse con toda facilidad.

Se aclarará este juicio con un ejemplo. Una persona pretende adquirir unas demasías en una mina; pero ignora los términos en que debe formular su solicitud, autoridad ante la que deba presentarla y tramitación á que deba sujetarse. Dudas semejantes ocurren al que, creyéndose con derecho á una mina ó pertenencia, vé que ha

sido denunciada ante la autoridad de minería. Un tercero que se encuentra en cualquiera de los casos indicados es extranjero y no tiene conocimiento de las condiciones con que estos pueden adquirir propiedades mineras, ni facilidad de consultar prontamente á un abogado, porque reside en un mineral distante de todo centro poblado y en el que no hay profesores de derecho. Un agente de minería á causa de la multitud y diversidad de negocios que tiene necesidad de despachar, carece de tiempo para estudiar todas y cada una de las disposiciones sobre minería, á fin de encontrar las que sean aplicables á cada negocio. Dificultades semejantes se le presentan á un juez de primera instancia ó á un empleado de la Secretaría de Fomento, en los casos de la competencia de cada uno de ellos. A un administrador de Correos de una población pequeña, se le presenta una solicitud de concesión minera, é ignora por completo sus atribuciones en el caso y lo que haya de hacer con la tal solicitud. Pues bien: cada una de esas personas, según sea el punto que la preocupe, ó las circunstancias en que esté colocado, ó según su propia manera de ver las cosas, buscará en este DICCIONARIO por diversas voces, haciéndolo uno, en la palabra Concesiones mineras otro en Agentes de minería; otro en Posesión; quien en Oposicion; quien en Jueces, ó en Extranjeros, ó en Administradores de Correos, ó en Secretaría de Fomento; y sin embargo de ir por tan diversos caminos, cualquiera de esas personas encontrará reunidas, y al primer golpe de vista, todas las disposiciones referentes al caso

que les haya ocurrido, ya sean legales, ya reglamentarias, ó ya circuladas espedidas posteriormente, por alguna de las Secretarías de Estado.

Se haria interminables esta relacion, si hubiéramos de citar una pequeña parte tan solo, de los ejemplos semejantes á los que hemos indicado y que por sí mismos revelan la grande importancia de este libro y la economía de tiempo y de dinero que obtendrá todo el que lo posea y consulte, sea ó no abogado.

Para hacer más completa la obra, se han insertado en un apéndice textualmente, no solamente la ley de mineria, la que estableció el impuesto federal sobre la propiedad minera y los respectivos reglamentos de una y otra, sino tambien todas las las circulares posteriores expedidas sobre la materia, por las Secretarias de Fomento y de Hacienda, y todas las disposiciones legales que se citan en aquellas leyes y reglamentos.

Este DICCIONARIO abre un ancho campo al fácil registro de cualquiera cuestión que en la prática se presente Puede sin temor asegurarse que, único en su especie, es superior en su forma y en su utilidad al Diccionario Universal del Tráfico y del Comercio de Posthlway

Los Diccionarios patrios de nuestros Códigos, no llenan, como el presente, las exigencias de la simplificacion en el estudio de las cuestiones propuestas en cada caso práctico.

Así el indice de Brito, la Recopilacion de Arrillaga, el Diccionarie de Dublan y Lozano, no son sino recopilacion de leyes mas ó menos bien ordenadas, pero

sin exacto enlace; sin minuciosa relacion de toda clase de disposiciones análogas.

Los lexicógrafos comenzaron sus trabajos desde la época de Renacimiento y redujeron á la forma de diccionario todas las materias, ya fueran sobre ciencias, artes, oficios, leyes etc.

Las academias, las universidades, las escuelas enriquecieron y siguen enriqueciendo sus bibilotecas con obras de ese género.

Moreri, con su obra monumental ha prestado un gran servicio para el registro de las múltiples materias que encierra.

Ferrari, á fines del siglo pasado publicó su notabl obra léxica sobre los cánones, el derecho civil y la teología.

En esa misma época dió á luz Castejon su "Alpabetum Juridicum," en el que presenta cuestiones jurídicas de derecho civil, canónico y polítco, relacionándolas unas con otras y citando los publicistas que se ocupan de ellas en pró y en contra.

La Enciclopedia Española de Derecho y Administracion, presta un buen auxilio, por su forma de diccionario, al estudio de aquella legislacion; mas es una obra trunca, lo cual es de lamentarse.

Entre los diccionarios mas acabados, deben contarse el del Código Civil del Distrito Federal, escrito por nuestro eminente publicista, el nunca bastante sentido Sr. Lic. José Mª Lozano; y el del Código de Procedimien-

tos Penales de 15 de Septiembre de 1880, obra del ilustre jurisconsulto Sr. Lic. Miguel S. Macedo.

Ninguno, empero, de esos diccionarios, permítasenos la aseveracion, reune como el que ha escrito el Sr. Lic Juan Manuel Diaz Barreiro, las ventajas de que ya nos hemos ocupado, que pueden sintetizarse en éstas *Facilidad absoluta para el registro de cualquiera materia: relacion perfecta en la sinonimia, para no complicar un estudio determinado.*

El Sr. Lic. Juan Manuel Diaz Barreiro, que tantas y tan útiles obras de éste género ha publicado, es demasiado conocido en el foro y en las letras por su ciencia é ilustracion. Inutil es por lo mismo, ampliar el análisis de esta obra, bastando para su encomio lo que queda enunciado y que el autor sea, el reputado jurisconsulto y publicista Sr. Lic. Juan Manuel Diaz Barreiro.

GABRIEL M. ISLAS.

A

ABANDONO DE MINAS.—Cuando no convenga á alguna persona ó compañía continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito, á la oficina de Hacienda respectiva (Ley de Impuesto Federal art 8º) Esta oficina, que será la administración principal de la renta del timbre, y á la que se le dará el aviso por conducto de la subalterna ó agencia respectiva, lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que anote el registro, haga la publicación en el Diario Oficial, y forme la liquidación correspondiente, comunicándola á la administración principal respectiva, á fin de que devuelva en su caso lo que corresponda al solicitante. (Reglamento de la ley de impuestos federal arts. 26 y 27)

ACEITES MINERALES—Pueden ser explotados libremente por el dueño del suelo, sin necesidad de concesión especial en ningun caso. (Ley art. 4º)

ACREEDORES Para los de las minas, es obligatorio el registro, conforme á los arts. 25 y 5º transitorio de la

ley (El primero de esos artículos veáse en la voz HIPOTECA; y el segundo en la voz REGISTRO. (Reglamento art. 53)

ACREEDORES-Los acreedores hipotecarios de las minas, tendrán siempre el derecho de pagar el impuesto anual sobre minas y adquirirán por ese pago, un derecho de preferencia respecto al dueño, de la mina con prelación á su propia hipoteca. (Ley art. 25.) Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al art. 22 del reglamento de la ley de impuesto federal que puede verse en la voz IMPUESTO FEDERAL, y la administración principal de la renta del timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que este fije, durante un mes, en la tabla de avisos, una publicación que surtirá para los acreedores los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley, que acaba de transcribirse. Los acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la tabla de avisos (Reglamento de la ley de impuesto federal art. 23.) Si dentro de la demarcación de la Administración principal del timbre no hubiere agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, la Administración Principal del Timbre notificará á los acreedores de las minas por conducto del juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el registro de comercio correspondiente, quienes fueren esos acreedores. (Reglamento de la ley de impuesto federal art 24)

ACUEDUCTO (Servidumbre de.)-Las propiedades mi

neras y las comunes que con ellas colinden, gozarán, y sufrirán en su caso, la servidumbre legal de acueducto, sujetándose los jueces para la imposición de ella, y para la correspondiente indemnización, á la legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las reglas que pueden verse en la voz SERVIDUMBRES en el art 12 de la ley. (Ley art 12)

ADMINISTRACIONES DE CORREOS.—Veáse CORREOS ADMINISTRADORES DE en la circular núm. 19 de fecha 14 de Noviembre de 1892 que se encuentra en el apéndice bajo el núm. 5

ADMINISTRACIONES DE RENTAS.—Ante las de los territorios respectivos, deben presentar los dueños ó poseedores de minas, sus títulos de propiedad, y sus manifestaciones para el pago del impuesto federal. (Reglamento de la ley de impuesto federal art 3º) En cuanto á los procedimientos de estas oficinas, y ante ellas, veáse MANIFESTACIONES en los arts del 3 al 12 del Reglamento de la ley de impuesto federal.

ADMINISTRADORES DE LA RENTA DEL TIMBRE.—Recaudarán el impuesto anual sobre minas de que habla el artículo 4º de la ley de impuesto federal (véase en la voz IMPUESTOS) conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891, y demás vigentes, pagándose el impuesto en estampillas de la renta interior, las que llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga 'Impuesto Minero' (Reglamento de

la ley de impuesto federal art. 17.) Los administradores principales de la renta del timbre, percibirán como único honorario, el de dos por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de minería (Reglamento de la ley de impuesto federal art. 18) y llevarán un registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que les ministre la Secretaría de Hacienda (Reglamento de la ley de impuesto federal art 19.) Los dueños ó poseedores de minas, harán el pago en la correspondiente Administración principal ó subalterna del tiembre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración general, para que esta lo comunique á la principal en cuya demarcación esté comprendida la mina (Reglamento de la ley de impuesto federal art 20) Los administradores principales cuidarán de que, oportunamente, les remita la Administración subalterna ó agencia, el talon de las estampillas vendidas para cada mina, adheridos á hojas en que se exprese respectivamente, para que minas se vendieron las estampillas, y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos, é indicada en el duplicado de los mismos, devueltos conforme á los artículos 8 y 12 del Reglamento de la ley de impuesto federal. (véase MANIFESTACIONES en esos artículos.) Luego que los Administradores principales reciban esa hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal, los expedientes que forman co[n]

las hojas que corresponden á cada negociación minera (Reglamento de la ley de impuesto federal art 21.) Cada uno de los tercios del impuesto anual, debe quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administracion principal ó subalterna del timbre, entregará á cada interesado una boleta que contenga: I. El nombre de "Impuesto Minero" con que estará encabezado. II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida. III. El nombre de la mina, número de pertenencia por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, Compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella, y número ordinal del registro del título. IV. Cuota que debe pagar en cada tercio. V. Tres columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Reglamento de la ley de impuesto federal art 22.—Tan pronto como quede vencido cada tercio, conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la renta del timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la tabla de avisos de que trata el art 21 del reglamento de la ley de minería. Véase AGENTES DE MINERIA en ese artículo —la que surtirá, respecto de los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el art 25 de la ley. véase HIPOTECA en ese arttículo y PREFERENCIA en el art 23 del Reglamento de la ley de impuesto federal.—

Reglamento de impuesto federal art 23—Si dentro de la demarcación de la administración principal del timbre no hubiere Agencia de Fomento, dicha Administración principal notificará á los acreedores de las minas, por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de comercio, correspondiente, quienes fueren esos acreedores. Reglamento de la ley de impuesto federal art 24—Trascurridos los plazos de que habla el final del art 6º de la ley de impuesto federal, que puede verse en la voz CONTRIBUCIONES RECARGO DE,—sin que el impuesto anual haya quedado satisfecho, las administraciones principales de la renta del tiembre, darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad. Reglamento de la ley de impuesto federal art 25—El aviso á que se refieren los arts. 7 y 8 de la ley de impuesto federal, lo darán por escrito los interesados á la Administracion principal de la renta del timbre, por conducto de la subalterna ó agencia respectiva; y aquella dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que ésta forme la liquidación correspondiente, la que comunicará á la administración principal respectiva á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante. Reglamento de la ley de impuesto federal art 26 y 27.—El primero de los artículos que se citan, véase en la voz ENAGENACIÓN y el segundo en la voz ABANDONO DE MINAS.

AGENTES DE CORREOS.—Véase CORREOS (Agentes de.)

AGENTES DE MINERIA.—La Secretaria de Fomento nombrará, en los Estados, Territorios y Distrito Federal, agentes especiales, dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos agentes estarán autorizados para cobrar honorarios, segun el arancel que fije la misma Secretaría (véase el arancel en el apéndice, bajo el número 16. Ley, art 16. Los agentes recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el dia y la hora de la presentación. Procederán, en seguida à la publicación de la solicitud, y á la medicion de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren; y siempre que no hubiere opositor, remtirán cópia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento para la correspondiente aprobacion y expedición del título. El reglamento fijará los plazos dentro de los que deben cumplirse esos trámites, y detallará los procedimientos de los agentes. Ley, art 17—Véanse en esta misma voz los arts del 15 al 17 del Reglamento. No podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, sino es en el caso de oposicion y una vez fenecidos los plazos que señala el reglamento. Véanse los arts del 18 al 26 de este, en esta misma voz) Están obligados á remitir desde luego, cópia del expediente, á la Secretaria de Fomento, para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso, no podrá volver á pedir la misma concesion. Ley, art 19—Cuando

se presente oposicion por el dueño del suelo á la solicitud de algnna concesióu minera ó á la práctica de las medidas correspondientes, alegándose que no existe el criadero, y hubiese indicios de este en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, desechará de plano el agente la oposición. En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploracion en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del art 11.—Vease EXPROPIACION en el art 11 de la ley, y el juez respectivo decidirá si es ó no de otorgarse la concesion, siendo su fallo apelable en ambos efectos. La autoridad judicial dará á conocer el fallo á la Secretaría de Fomento. Ley, art 20.

AGENTES DE MINERIA.—De los delitos oficiales de que sean responsables, conocerán los jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas. Ley, art 31.

AGENTES DE MINERIA— Recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, consultarán á la Secretaría de Fomento. Reglamento, art 1º—Al hacer el nombramiento, se fijarán los límites de la circunscripcion en que ha de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la federación. Reglamento, art 2º—Véase la lista de

los nombramientos, en el apéndice, bajo el número 4 *bis* Para ser agente de la Secretaría de Fomento, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorios, ó Distrito Federal respectivo. Reglamento, art 3º—Por cada Agente que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el Distrito. Los suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes. Reglamento, art 4º—Se consideraran impedimentos legales para los agentes, los que para los jueces establecen las fracciones XII y I á IX del artículo 1132 del Código de Comercio.—Véanse en el apéndice bajo el número 7. Reglamento, art 5º—En caso de muerte ó enfermedad grave que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará este á ejercer sus funciones, dando aviso inmediatamente á la Secretaria de Fomento por correo, y por telégrafo si lo hubiere. Reglamento, art. 6º—Darán á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los dias de fiesta nacional. Reglamento, artículo 7º—No tendrán derecho de percibir sino los honorarios que fije el arancel respectivo; y en los casos no previstos en ese

arancel, consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál haya de ser el monto de los honorarios correspondientes. Reglamento, art. 8º.—Véase el arancel en el núm. 6. del apéndice.—Remitirán á la Sría. de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras, que hubiesen recibido durante el mes anterior. Reglamento, art. 9º.—Haciendo constar los desistimientos que hayan ocurrido. Circular núm. 4 expedida por la Secretaría de Fomento en 2 de Agosto de 1892, que puede verse en el apéndice bajo el núm. 8.—Acerca de la manera con que deben proceder, respecto de las solicitudes sobre exploraciones mineras, véase EXPLORACIONES en los arts. 13 de la ley, y 10 á 14 del Reglamento.

AGENTES DE MINERIA.—Se les presentarán por duplicado, las solicitudes de concesiones de pertenencias mineras ó de demasías; las que expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que han de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la sustancia mineral que se trate de explotar. Si á juicio del agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro registro de la agencia, en presencia del interesado; sin que la negativa de éste ó su imposibilidad para dar las explicaciones, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites. Regla

mento, art. 15.—El agente no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento, dicte la resolución final de cada expediente de concesión de pertenencias mineras, ó de demasías. Reglamento, art. 16.—Luego que se les presente una solicitud de concesión minera procederán inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud, como de su duplicado, que le devolverán en seguida, y en el libro especial de las solicitudes de concesión, el que deberá tener folio, y estar autorizado por la Secretaría de Fomento. Las solicitudes se registrarán en el orden riguroso de fechas en que se fueren presentando, sin dejar en el libro espacios en blanco entre los diversos registros. Reglamento, art 17.—En el caso de presentación simultánea de dos ó tres ó más solicitudes para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cual de las solicitudes ha de ser admitida y registrada. Reglamento, art. 18.—Dentro de los tres días que sigan á la presentacion, y registro de una solicitud de concesión, nombrará el agente un perito titulado, y si no lo hubiere en el lugar, un práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando claramente en él, las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al deredor. El agente podrá nombrar al perito

que le indique el solicitante, si reune las condiciones necesarias. Reglamento, art. 19.—Dentro de los ocho dias siguientes á su nombramiento, comunicará el perito al agente, si acepta ó no el encargo; y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El agente asentará en el expediente, la debida constancia. El indicado plazo de ocho dias podrá prorrogarlo el agente una sola vez, por otros tantos, á pedimento del solicitante. Reglamento, art. 20.—En seguida entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados. Reglamento, art. 23—y si de hecho encontraren resistencia los peritos en la ejecución de sus trabajos, requerirán el auxilio de la autoridad local. Reglamento, art. 24.—(El art. 904 del Código Penal, véase en el apéndice bajo el núm. 9.) Al extender la constancia de que habla el art. 19, fijará el agente al perito, el plazo improrrogable de sesenta días, para que presente por triplicado el plano que se ha dicho en el citado art. 19, acompañándolo de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado, un extracto que contenga: I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo. II. El nombre, domicilio y aceptación del perito

nombrado. III. La advertencia de que se abre un pla_ zo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente ante el agente. Un tanto de ese extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiéndose al efecto al solicitante, que expen se las estampillas necesarias. El extracto permanecerá un mes fijado en la tabla de avisos, de lo que se asen_ tará razón en el expediente. El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del mismo extracto, se publique tres veces consecutivas en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal; quedando obligado el solicitante á en tregar en la agencia los ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones, para que se agre guen al expediente. Reglamento, artículo 21. La pu_ blicación en los términos del artículo anterior, surte los efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera. Reglamento art. 22_El solicitante cuidará de ministrar á la agencia, para que los remita á la Secretaría de Fo- mento en el pliego certificado en que envie las copías del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado, por conducto del agente, en el evento de que por no aprobar la Sria. el ex pediente, no extienda el título. Si el solicitante lo prefie re, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento, los timbres referidos. Reglamen

to art. 35—Toda omision en la presentación de ocursos, ministraciones de estampillas, publicaciones, pago de ho norarios, concurrencia á juntas; y en general en cual— quiera de los trámites que quedan señalados, siempre que sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará, para los primeros, el tenerlos por desistidos de sus solicitudes de concesión; y para los segundos, el tenerlos por desistidos de su oposición y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitan tes. Reglamento art. 36—Si la Secretaria de Fomento ex pide el título y lo remite al agente, éste lo entregará al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sella do por la Secretaría de Fomento. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al agente las observaciones que correspondan, á fin de que se subsanen las faltas ad. vertidas, dentro del plazo que señale la Secretaría y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solici— tante ó al agente; por que si asi fuere, se procederá de la manera que dispone el artículo 19 de la ley. Reglamen. to art. 37.—(Véase en esta misma voz.) Acerca de los procedimientos de los agentes en los casos en que haya oposición, Véase SOLICITUDES en los artículos 26 á 37 del reglamento. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el artículo 12 frac. IV de la ley. (Veáse en la voz SERVIDUMBRES,) se presentará la solicitud al agente de Fomento respectivo, acompañando la proyec· ción horizontal y perfil del socavon, ambos en una esca la decimal apropiada, y los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstan—

cías de la obra que se proyecta. El agente remitirá á la Secretaria de Fomento junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto que contenga su opinion fundada.—Reglamento art. 45.

AGENTES DE MINERIA.—Se presentarán ante ellos las solicitudes de ampliación de pertenecias, cuando haya terreno libre; y también las de rectificacion de pertenencias. Unas y otras las tramitirán en los mismos términos y con iguales requisitos á los establecidos para las concesiones mineras. Véase SOLICITUDES en los arts 15, y del 26 al 37 del Reglamento.—(Reglamento art. 42.)

AGENTES DE MINERIA.—Se les presentará la solicitud sobre constitución de la servidumbre de socavones de desagüe. En cuanto á los documentos que deben acompañarla y á los procedimientos del Agente,—Véase SOCAVONES DE DESAGÜE en el art: 45 del Reglamento.—Reglamento art. 45.—Remitirán á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente, acerca de las solicitudes de los dueños de pertenencias, para que se constituya á su favor alguna servidumbre legal.—Reglamento, art. 46.

AGENTES DE MINERIA.—Respecto de los puntos de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un agente de minería—Véase CORREOS AGENTES DE en el art. 48 del Reglamento.

AGENTES DE MINERIA.—Recibirán por riguroso inventario, los expedientes que existian en las Diputaciones de minería, ó en las oficinas que hayan hecho sus

veces; y á los que encontraren en trámites, les darán el curso que corresponda con arreglo á la ley. Respecto de sus procedimientos en esos expedientes, véase DENUNCIOS en los arts del 1º al 9º transitorios del Reglamento.—Reglamento, art 1º transitorio.

AGENTES DE MINERIA.—Como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas con la calidad con que las aprecian y reciben los tribunales.—Reglamento, art 8º transitorio.

AGENTES DE MINERIA.—Al exigir la fianza á los exploradores, tendrán especial cuidado de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que puedan causarse realmente al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de dicha fianza, para que no resulte excesiva.—Circular núm 1, expedida por la Secretaría de Fomento, en 1º de Julio de 1892—Véase en el apéndice, bajo el núm. 10.—La ley no exige su asistencia al acto del señalamiento y medición de las pertenencias.—Véase PERTENENCIAS, SEÑALAMIENTO y MEDICION de las—en la misma circular que se cita.—Circular núm. 1, expedida por la Sría de Fomento, en 1º de Julio de 1892.—Véase en el apéndice, bajo el núm, 10.—Usarán de la mayor claridad, sin perjuicio de la concisión, en la redacción de los extractos, actas y razones que se pongan en los expedientes, y del mayor cuidado en la formación de éstos; y es conveniente que, adviertan á los solicitantes de concesiones mineras, que no necesitan tener apoderado, ni otra clase de representante en la capital de la República, para que re-

ciba el título de propiedad, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estampillas correspondientes en las formas que advierte el Reglamento.—Véase TÍTULOS DE PROPIEDAD—se enviará el título al solicitante por conducto del agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado.—Circular núm. 1, expedida por la Secretaría de Fomento, en 1° de Julio de 1892.—Véase en el apéndice, bajo el núm. 10.—La ley y el reglamento no los autoriza mas que á ejercer funciones puramente administrativas.—Circular núm. 1, expedida el 1° de Julio de 1892.—Véase en el apéndice, bajo el núm. 10.

AGENTES DE MINERIA.—Para el ejercicio de sus funciones, necesitan que se les expida despacho con estampillas de á diez pesos. Circular número 2, expedida en 22 de Julio de 1892.—Véase en el apéndice, bajo el número 11.—Cuando los minerales se encuentren á gran distancia de las respectivas jefaturas de Hacienda, y sean difíciles los medios de comunicación, quedan facultados los agentes más cercanos, para recibir las manifestaciones prescritas en el art. 3° del reglamento de la ley de impuesto federal.—Véase MANIFESTACIONES en ese artículo—y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación, el expediente, que remitirán, juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias, al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin

nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del citado reglamento, que puede también verse en la voz MANIFESTACIONES; cuidando los agentes de adherir y cancelar las estampillas de ley, en los títulos originales, los que retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños, anotados con el número de orden, la fecha de su toma de razón, y el registro del impuesto federal que les trasmitirá el respectivo Jefe de Hacienda. Ade más de los honorarios que señala el arancel, que puede verse en el apéndice, bajo el número 5, cobrarán á los interesados la cantidad de dos pesos, por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales, conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que deben rendir al Jefe de Hacienda respectivo. En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo, en la reducción de las pertenencias, lo harán notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si no acceden, lo harán constar en el informe.—Circular núm. 9, expedida por la Secretaría de Fomento, en 30 de Agosto de 1892, que puede verse en el apéndice, bajo el núm. 12.

AGENTES DE MINERIA.—Por el cotejo y autorización de las copias del plano y del expediente que deben remitir á la Secretaría de Fomento, podrán cobrar un peso de honorarios. Si los interesados solicitan copias de los planos que existan en los archivos de las agencias, les permitirán que ellos, ó las personas que al

efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma agencia, cobrando por el cotejo, y autorización correspondiente, el mismo honorario de un peso. Circular núm. 10, expedida por la Secretaría de Fomento, el 1° de Septiembre de 1892 que puede verse en el apéndice, bajo el núm. 13.—En cuanto á sus procedimientos, en los casos de ampliación, reducción ó rectificación de pertenencias mineras,—Véase solicitudes en la circular núm. 11, expedida por la Secretaría de Fomento, en 3 de Septiembre de 1892.—Número 14 del apéndice.—De todos los casos que se presenten de ampliación, reducción ó rectificación de pertenencias, deben hacer la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á la Secretaría de Fomento.—Circular número 11 expedida por la Secretaría de Fomento, en 3 de Septiembre de 1892.

AGENTES DE MINERIA.—Cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, podrán hacerlo, llamando previamente al suplente respectivo, y dando siempre aviso á la Secretaría de Fomento. Si el tiempo de la ausencia debe ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que motiva la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente. — Circular núm. 21, expedida por la Secretaría de Fomento, en 20 de Noviembre de 1892, núm. 16 del apéndice.

AGENTES DE MINERIA.—Rendirán á la Secretaría de Fomento un informe sobre cada solicitud que se les presente, de reducción ó de rectificación de perte-

nencias, al terminar la tramitación respectiva, explicando á cual de los casos se refiere la solicitud, de los previstos en la circular número 11, de fecha 3 de Septiembre de 1892.—Número 15 del apendice.—Véase SOLICITUDES en esa circular, así como también, los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.—Circular número 23, de fecha 10 de Enero de 1893, que puede verse en el apéndice, bajo el número 17.—No omitirán remitir á la misma Secretaría, la copia del extracto á que se refiere el artículo 21 del reglamento, que puede verse en la voz EXTRACTOS; debiendo hacer la remisión á la vez que la de la copia del expediente, y á continuación de la constancia de nombramiento del perito.—Circular número 25, de fecha 21 de Febrero de 1893, número 18 del apéndice.

AGENTES DE MINERIA.—No están autorizados para recibir y conservar en depósito, las cantidades destinadas al pago del impuesto anual de minería; y por lo tanto, deben abstenerse de recibir cantidades por eso concepto; limitándose á exigir de los interesados, que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú oficina del timbre respectiva, el importe de los dos tercios del impuesto, correspondiente al año fiscal de 1892 á 1893, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban.—Circular número 27, de fecha 12 de Abril de 1893.—Número 19 del Apéndice.

AGENTES DE MINERIA. —Si antes de cumplirse el plazo de cuatro meses, que la ley concede para la sustanciación del expediente—Véase TERMINOS en el ar-

tículo 26 del Reglamento—quisiesen algunas personas reducir el número de pertenencias, que habían solicitado, y lo manifiestan antes de que el perito haya practicado las medidas, el agente dará aviso á éste, para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado; y si el perito ha presentado ya sus trabajos, hará nuevo nombramiento el agente para que, á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada. En ambos casos, anotará el agente esta reducción en el expediente, y la pondrá en conocimiento del público por medio del periódico Oficial del Estado, á costa del interesado, y de un aviso en la tabla de la agencia—Circular número 28, fecha 20 de Noviembre de 1893—Número 20 del apéndice.

AGENTES DE MIMERIA SUPLENTES. Por cada Agente, se nombrará el número de suplentes que requiera el movimiento de negocios en el Distrito. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y suplirán á estos en todas las faltas absolutas y temporales que ocurran. Reglamento art. 4º—No están obligados á proporcionarse despacho, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el periodo en que ejercen sus funciones, es muy corto, pues no excede de dos meses—Circular número 22 fechada en 28 de Noviembre de 1892—número 21 del apéndice.

AGUAS MINERALES—Pueden ser explotadas libremente por el dueño del suelo, sin necesidad de concesión especial en ningun caso.—Ley, art 4º.

AMPLIACION DE CONCESION—Se solicitará ante el agente de Fomento respectivo, quien la tramitirá en los mismos términos y con iguales requisitos que los establecidos en el reglamento para las concesiones mineras. Véase SOLICITUDES, en los arts 15 y del 26 al 37 del reglamento.—Reglamento, art 42.

ANTIMONIO.—Para su explotación es indispensble en cada caso la concesión correspondiente.—Ley, art. 30. frac A.

ANTIMONIO.—No puede ser explotado sin prévia concesión; y por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparados con título legal debidamente registrado; ni trabajo ninguno, á cielo abierto ó subterraneo, que tenga por objeto su explotación furtiva.—Reglamento, art 43.

APELACION.—Las sentencias que pronuncien los jueces locales de primera instancia, en los casos de oposición del dueño del terreno, á una concesión minera, son apelables en ambos efectos.—Ley, art 20.

ARCILLAS.—Cualquiera que sea su clase, pueden ser explotadas libremente por el dueño del suelo, sin necesidad de concesion especial en ningun caso.—Ley, art. 4º

ARENAS.—Pueden ser explotadas libremente por el dueño del suelo sin necesidad de concesión especial en ningun caso.—Ley, art 4º

ARSENICO—Para su explotación, es indispensable la

concesion correspondiente en cada caso.—Ley, art. 3º frac. *A*.

ARSENICO.—No puede ser explotado sin prévia concesión; y por lo mismo no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparados con título legal, debidamente registrado; ni trabajo ninguno á cielo abierto ó subterraneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de la misma sustancia.—Reglamento, art 43

ASOCIACIONES.—Véase SOCIEDADES en el art 24 de la ley.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO.—Se le concede para que haga en la ley de minería, y en la del impuesto federal, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.—Decreto de 31 de Octubre de 1892, art 6º—véase el decreto que se cita en el número 22, del apéndice.

AVALUOS.—Véase PERITOS, en el art 11 de la ley.

AVIO.—El contrato que se ha llamado así, revestirá en lo sucesivo el carater, ó de sociedad, en cuyo caso se regirá por las disposiciones del Código de comercio, ó de hipoteca.—Ley, art 25,—véase HIPOTECA en el mismo art 25 de la ley.

AVIO (Contrato de.) Véase contratos en el art 5º transitorio de la ley.

AVISOS.—En el exterior de las Agencias de Fomento, habrá una tabla de avisos, en la que se fijará durante un mes, un extracto de las solicitudes sobre perte-

nencias y demasias, en los términos que pueden verse en la voz AGENTES DE MINERÍA, en el art 21 del Reglamento.—Reglamento art. 21.—Esa publicación surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho de oponerse á la solicitud de concesión minera. —Reglamento art 22.—En esa tabla se avisará á los solicitantes de concesiones mineras, por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, cuando se presente un ocurso de oposición. La publicación contendrá los nombres del opositor y del solicitante, y el número de orden del expediente respectivo—Reglamento art 27 —Por el mismo medio citará el agente á los interesados, cuando reciba el plano y el informe del perito, por una publicación que se hará durante tres días consecutivos, á una junta, para dentro de los quince días siguientes; Reglamento art 29,—y lo mismo se hará cuando la oposición se presente después de recibido el plano é informe periciales.—Reglamento art 33.

AVISOS.—Tan pronto como quede vencido cada tercio del impuesto anual sobre las minas, conforme al art 22 del reglamento de la ley de impuesto federal que puede verse en la voz IMPUESTO FEDERAL, y la Administración principal de la renta del timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al agente de Fomento, para que este fije durante un mes, en la tabla de avisos, una publicación que surtirá para los acreedores de la mina, los efectos de citación, para los indicados en el art 25 de la ley de minería que puede verse en la voz HIPOTECA; no pudiendo los acreedores verificar al po

go del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio.—Reglamento de la ley del impuesto federal art 23.

AVISOS.—Véase PERTENENCIAS (Reduccion de las) en la circular número 28 de fecha 20 de Noviembre de 1893.

AZUFRE.—Para su explotacion, es indispensable la concesión correspondiente en cada caso.—Ley, art 3ª frac *B*.

AZUFRE.—No puede ser explotado sin prévia concesión; y por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparadas con titulo legal, debidamente registrado; ni trabajo ninguno, á cielo abierto ó subterraneo, que tenga por objeto la explotacion furtiva de la misma sustancia.—Reglamento art 43.

B.

BISMUTO.—Para su explotación, es indispensable la concesión correspondiente en cada caso.—Ley, art 3º frac *A*. No se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado; ni trabajo ninguno, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación de esa sustancia.—Reglamento art 43

C

CADUCIDAD.—Véase PROPIEDAD MINERA en el art. 29 de la ley.

CAMINOS.—Véase EXPLORACIONES en el art. 13 de la ley, y en el 14 del Reglamento.

CANALES.—Véase EXPLORACIONES en el art. 13 de la ley, y en el 14 del Reglamento.

CARTA PODER.—Como la presentación de solicitudes de concesión, es la ejecución de un mandato, y es necesario que esté autorizado por poder en forma, debe exigirse siempre éste. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de ese requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que, el que se presente por ella, preste voz y caución, y ofrezca exhibir el poder legal en toda forma, á más tardar dentro de sesenta días que, segun el art. 21 del reglamento de la ley de minería, se fijan al perito para la presentación del plano ó informe respectivos. El ofrecimiento se hará constar en el expediente, así como la indicación de que, si deja pasar el plazo expresado sin presentar el poder, será á perjuicio del interesado.—Circular núm. 13 expedida por la Secretaría de Fomento en 15 de Octubre de 1892.—Véase en el apéndice bajo el núm. 10 *bis*

COBALTO.—Para la explotación de esta sustancia, es indispensable en cada caso, la concesión correspondiente.—Ley, art 3º, fracción A.

COBALTO.—No puede ser explotado sin previa concesión; y por lo mismo no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparadas con título legal, debidamente registrado; ni trabajo ninguno, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de la misma sustancia.—Reglamento, artículo 43.

COBRE.—Para la explotación de esta sustancia, es

indispensable en cada caso, la concesión correspondiente.—Ley, art 3º, fracción A.

COBRE.—No puede ser explotado sin previa concesion; y en consecuencia no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparadas con título legal, debidamente registrado; ni trabajo alguno, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto su explotación furtiva.—Reglamento, artículo 43.

COMBUSTIBLES MINERALES.—Pueden explotarse libremente por el dueño del suelo, sin necesidad de concesión especial en ningún caso.—Ley, art 4º

COMPAÑIAS.—Véase SOCIEDADES.

CONCESION.—Las sustancias minerales para cuya explotación se necesita concesion especial en cada caso, y las que pueden ser explotadas libremente por el dueño del suelo, sin necesidad de concesión, se enumeran en los artículos 3º y 4º de la ley, que pueden verse en la voz, SUSTANCIAS MINERALES. Se desechará de plano toda solicitud de concesión, para explotar alguna de las sustancias que son de la libre explotación del dueño del suelo.—Reglamento, art 44.

CONCESION (Unidad de).—(Véase PERTENENCIA en el art 14 de la ley.

CONCESIONES MINERAS—Con la excepción establecida en el final del art 13, que puede verse en la voz EXPLORACIONES, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante; y abarcarán,

en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, quién deberá especificar con toda claridad, y de acuerdo con las disposiciones del reglamento (Véase AGENTES DE MINERIA, en el art 15 del reglamento) la situación que hayan de tener en el terreno, las pertenencias que constituyan su concesion. Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes, quedase un espacio menor que el de la unidad de concesion, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.—Ley, art 15.

CONCESIONES MINERAS.—Las solicitudes se presentarán ante los agentes especiales de la Secretaría de Fomento—Ley, art 16—quienes, inmediatamente que las reciban, asentarán en un registro el dia y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á lo demas que puede verse en la voz AGENTES en el art 17 de la ley—Ley art 17.—Obtenida la aprobación del expediente, y expedido el título de propiedad, á favor del concesionario, entra este en posesión de las pertenencias mineras, sin que para ello se necesite de ninguna otra formalidad—Ley, art 18—Cuando se presente oposicion por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesion minera, ó á la práctica de las medidas correspondientes, alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de este en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el agente de Fomento desechará de plano la oposicion. Si no existen en la superficie del terre

no indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de explotacion, se seguirá un procedimiento análogo al del art 11 de la ley (Véase EXPROPIACION en ese artículo) el Juez respectivo decidirá si es ó no de otorgarse la concesion, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.—Ley, art 20.—Si se presenta oposición, los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites, y remitirán el expediente al Juez local de primera instancia respectivo, para la sustanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial, dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.—Ley, art. 21—El solicitante moroso, no podrá volver á pedir la misma concesión—Ley, art. 19—La falta de pago del impuesto federal de propiedad. es causa de caducidad de la propiedad minera. En este caso, las minas quedan libres de todo gravámen y se otorgarán al primer solicitante, con arreglo á las prevenciones de la ley de minería, y de su reglamento.—Ley, art. 29.—Por lo que respecta á los extranjeros, (Véase EXTRANJEROS en la circular núm. 12 de 5 de Septiembre de 1892.)

CONCESIONES MINERAS.—Acerca de la forma de pedirlas, y manera de sustanciar y decidir las solicitudes, (Véase AGENTES DE MINERIA en los arts. 17, 19 y 20 de la ley; y 1° y del 15 al 22 del Reglamento; y para los casos en que se presente oposición. véase SOLICITUDES en los arts. del 26 al 37 del Reglamento.)

CONCESIONES MINERAS.—Hay completa libertad legal respecto al número de pertenencias que pueden so

licitarse, sin tener en cuenta si son uno ó varios los solicitantes, ni si constituyen ó no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convenga.—Circular núm. 1 expedida por la Secretaría de Fomento, en 1º de Julio de 1892, (Véase en el apéndice bajo el número 10).—Respecto del caso en que se manifieste deseo de que se aumente ó se reduzca el número de pertenencias solicitadas, (Véase SOLICITUDES, en la Circular núm. 3 de fecha 1º de Agosto de 1892.)

CONCESIONES MINERAS.—El ejecutivo queda autorizado durante un año, contado desde el día 4 de Junio de 1894 para celebrar contratos, que tendrán la forma de concesion, para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos.—Ley de 4 de Junio de 1894, art. único, base 1ª.—Véase en el apéndice bajo el núm. 48. Dentro del perímetro de la zona expresada en el contrato, pueden los concesionarios designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre, ó señalar como incorporadas á la zona, las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios antes de la fecha del contrato, y también las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 6ª, (véase en el apéndice, bajo el número 48.) Los concesionarios gozarán de una reducción del impuesto, en los términos que pueden verse en las voces IMPUESTO FEDERAL, é IMPUESTOS en estas mismas bases; y presentarán, dentro del plazo y de la manera que establezca el contrato, los planos, muestras, minerales, memorias

descriptivas y ejemplares geológicos, como resultados de la exploración.—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 12ª (Véase en el apéndice, bajo el número 48). Invertirán en su empresa, durante los primeros tres años, un capital de 500,000 pesos, cuando menos, que aumentarán hasta 1,000,000 en los cinco años siguientes. Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 11ª—(Véase en el apéndice, bajo el número 48,) admitirán un ingeniero, inspector de los trabajos de exploración y explotación que será nombrado y pagado por el Ejecutivo.—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 13ª (Véase en el apéndice, bajo el número 48), garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de 10,000 en títulos de la deuda pública, que constituirán al firmarse el contrato, y que no podrán retirar sino cuando acrediten haber invertido el capital de que habla la base 11ª Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos, para su cobro. Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 14ª (Véase en el apéndice, bajo el número 48). Finalmente, plantearán, cuando menos á los dos años de la fecha del contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales; ó en lugar de ese establecimiento, cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.—Ley de 4 de Junio de 1894 art único base 16ª (véase en el apéndice, bajo el número 48).

CONCESIONES MINERAS (Ratificación de las). Cuando los propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por haberseles extraviado, y no existan tampoco en los archivos que las Agencias de Minería han recibido de las extinguidas Diputaciones, deben los propietarios solicitar de las agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que posean y que deseen conservar; cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión, nueva en terreno libre,—(véase AGENTES DE MINERÍA. en los arts. del 15 al 37 del reglamento,)—sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.—Circular número 16 expedida por la Secretaría de Fomento en 11 de Noviembre de 1892.—(véase en el apéndice, bajo el número 23).

CONSTRUCCIONES.—Véase EXPLORACIONES en el art 13 de la ley, y en el 14 del Reglamento.

CONTRATOS.—Véase ZONAS MINERAS, en el art 3º transitorio de ley.

CONTRATOS—Los de avío, y todos los relativos á negocios mineros, existentes al entrar en vigor la ley de 4 de Junio de 1892, se regirán por sus respectivas estipulaciones; y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época que se hayan celebrado; pero para la validez de los actos futuros que de ellos emanen, es indispensable que se registren, conforme á lo dispuesto en el art, 25 de dicha ley. (véase REGISTRO en ese artícu-

lo.) dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la misma ley. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se trasfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.—Ley, art 5º transitorio.

CONTRATOS.—Se autoriza al Ejecutivo para que, durante un año, contado desde el día 4 de Junio de 1894, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á ley de esa misma fecha, cuyas disposiciones se detallan en la voz CONCESIONES MINERAS.—Ley de 4 de Junio de 1894, que puede verse en el apéndice bajo el número 48,

CONTRIBUCIONES.—Véase IMPUESTOS.

CONTRIBUCIONES (Recargo de.)—La falta de presentacion del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2º de la ley de impuesto federal, (Véase TÍTULOS DE PROPIEDAD en ese artículo.) se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, (Véase ESTAMPILLAS en el art 3º de la ley citada,) si el título se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas. La ocultación del número de pertenencias, se castigará con una multa igual al doble del importe de las estampillas que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, mas el doble de lo que importe la contribucion anual por todo el tiempo que

hubiere dejado de pagarse.— (Vease PERTENENCIA en el artículo 4º de la Ley de Impuesto Federal) —sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador, y que se le exigirá á su tiempo. La falta de pago de la contribución anual de propiedad. (Véase PERTENENCIAS en el art, 4º de la ley de impuesto federal,)—dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir al propietario de la mina, en una multa igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el **segundo mes**; si el pago lo hace hasta el **tercer mes**, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo, sín que se haya hecho el pago de la contribucion *con sus recargos*, se pierde la propiedad de las minas sin recurso alguno, declarándose asi por la Secretaria de Hacienda, y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquier otro la solicite (Ley de impuesto federal artículo 6º

COPIAS,—Véase TÍTULOS DE PROPIEDAD en la circular número 9 de fecha 30 de Agosto de 1892.

COPIAS—Por el cotejo y autorizacion de las del plano y el expediente, que los agentes deben remitir á la Secretaria de Fomento, podrán cobrar un peso de honorarios. Si los interesados solicitan copias de los planos que existan en los archivos de las agencias, se les permitirá que ellos, ó las personas que al efecto designen, saquen las copias en el local mismo de la agencia, cobrando el agente por el cotejo y autorizacion correspondiente, el mismo honorario de un pesos— Circular número 10 expedida por la Secretaria de Fomento en 1º

de Septiembre de 1892.—Véase en el apéndice bajo el número 24.

COPIAS.—Las de los expedientes no requieren el uso de estampillas, tanto porque al formarse los expedientes, han de contener las que correspondan, como porque esas copias son, y deben reputarse, como los de Oficina.—Circular número 15 de fecha 19 de Octubre de 1892.—Véase en el apéndice bajo el número 25.

COPIAS.—Las que se den á los peritos de sus respectivos nombramientos, conforme al art. 23 del reglamento de la ley de minería, que puede verse en la voz PERITOS, llevarán estampillas de diez centavos.—Circular núm 17 de fecha 12 de Noviembre de 1892.—Número 26 del apéndice.

COPIAS.—Los agentes de minería no omitirán remitir á la Secretaría de Fomento, la copia del extracto á que se refiere el art. 21 del reglamento, que puede verse en la voz EXTRACTOS; debiendo hacer la remisión, á la vez que la de la copia del expediente, y á continuación de la constancia de la aceptación de nombramiento del perito.—Circular núm. 25, de fecha 21 de Febrero de 1893.—(Véase en el apéndice bajo el número 27.)

CORREOS (Agentes de).—En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de

Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el dia y la hora de la presentación, y dará aviso inmediatamente á la Secretaría de Fomento por correo y por telegrafo donde lo hubiere. — Reglamento art 48—Solo podrán recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración, en el caso de que el lugar de su residencia, esté fuera de la circunscripción de algun Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.—Reglamento art. 49.

CORREOS (Administradores de)—Los locales, recibirán las estampillas que ministren los mineros para sus títulos de propiedad.—Circular núm. 19 de fecha 14 de Noviembre de 1892.—(Véase en el apéndice, bajo el número 28.)

CRIADEROS SUPERFICIALES.—Véase SUPERFICIES en el art 7 de la ley.

D

DELITOS.—(Véase JUECES COMPETENTES en el art. 31 de la ley.

DEMASIAS.—Las existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hubieren sido denunciadas al comenzar á regir la ley de 4 de Junio nio de 1892, corresponderán y se otorgarán al primero que las solicite. Ley, art. 2º transitorio.

DEMASIAS.—Véase FRACCIONES DE PERTENENCIA en el art. 1º de la ley de impuesto federal.

DENUNCIOS.—Los de minas ó demasías que se hallaren pendientes al publicarse la ley minera de 4 de Junio de 1892, se continuarán sustanciando, y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma ley.—Ley, art. 1º transitorio.

DENUNCIOS.—Todos los que se encuentren en el periodo de publicaciones, se anunciarán en la tabla de avisos, después de que el Agente haya cumplido con

lo que ordenan los artículos 19 y 20 del reglamento, que pueden verse en la voz AGENTES DE MINERÍA, en los términos del artículo 21 que se encuentra en la misma voz, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que se refiere el último de los artículos citados. Reglamento, artículo segundo transitorio.— En los expedientes de denuncio en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se haya hecho el nombramiento de perito que mida y señale las pertenencias, procederán las Agencias sin hacer nuevo registro del denuncio, como en las nuevas solicitudes de concesión. (Véase SOLICITUDES.)—Reglamento, art 3° transitorio.—En los expedientes en que se haya nombrado ya el perito, pero en los que éste no haya presentado el plano ó informe, las Agencias, pasando por el perito nombrado, y sin hacer nuevo registro del denuncio, procederán tambien como en las nuevas solicitudes de concesión.—Reglamento, art 4°, transitorio.— En los expedientes en que ya estuvieren presentados el plano é informe, procederán los Agentes á extender por duplicado, un extracto que contenga. I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, y del número de orden del expediente. II. El del informe del perito. III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente en la Agencia. A uno de estos dos tantos del extracto, les darán los Agentes el destino expresado en el citado art. 21, que como ya se di-

jo, puede, verse en la voz AGENTES DE MINERÍA.—Reglamento, art. 5° transitorio—En los expedientes en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento; y en su caso, lo que previenen los arts. 28 á 32.—Todos los artículos que se citan, pueden verse en la voz SOLICITUDES.—Reglamento, art. 6° transitorio.—En los expedientes en que ya existan la oposición y el plano ó informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 5° transitorio del Reglamento, que se transcribe en esta misma voz, se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32, disfrutando en su caso las Agencias, de los treinta y cinco días de ampliación, establecidos en el art. 33 que también puede verse en la voz SOLICITUDES.—Reglamento, art. 7° transitorio.—Igualmente se observarán los citados arts. 28 á 32, en los expedientes que se encuentren en el período probatorio de veinte días, que establecía el art. 78 del Código de Minería del 22 de Noviembre de 1884.—Véase en el apéndice bajo el núm. 30.—Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas con la calidad con que las aprecian y reciben los tribunales.—Reglamento, art. 8° transitorio.—Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5° transitorio del reglamento (véase en esta misma voz) sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos en el art. 34 del mismo reglamento, (véase SOLICITUDES en ese artículo,) la

Agencias procederán como en el mismo artículo se ordena.—Reglamento, art. 9 transitorio.

DEPOSITO.—Los que celebren contratos con el ejecutivo para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de 10,000 pesos en títulos de la deuda pública, que constituirán al firmarse el contrato, y que no podrán retirar sino cuando acrediten que han invertido en la empresa, un capital de 500,000 pesos cuando menos. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos, para su cobro.—Artículo único, base 14ª de la ley de 4 de Junio de 1894.—Núm. 48 del apéndice.

DEROGACION.—Desde el dia primero de Julio de 1892 en que comienza á regir en toda la República la ley de minería expedida el 4 de Junio del mismo año, quedan derogados el Código de minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas, y el art 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—Ley, disposicion final.—(Véase toda esa ley en el apéndice bajo el número 29.)

DESAGÜE.—(**Servidumbre de.**) Las propiedades mineras, y las comunes que con ellas colinden, gozarán, y sufrirán en su caso, la servidumbre legal de desagüe, sujetándose los jueces para la imposición de ella, y para la correspondiente indemnización, á la legislación de cada Estado y del Distrito Federal, y Territorios, en lo que no quede modificada por las reglas que pueden ver

se en la voz SERVIDUMBRES, en el art 12 de la ley.—Ley, art 12.

DESISTIMIENTO.—Toda omision en la presentación de ocursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas; y en general, en cualquiera de los trámites que señala el reglamento, siempre que sea imputable á los solicitantes ó á los opositores á una concesion minera, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesion; y para los segundos, el tenerlos por desistidos, de su oposicion, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.—Reglamento, art 36.

DESISTIMIENTO.—Puede hacerse el de una solicitud de concesion minera, antes ó despues de las publicaciones, en comparescencia ó por escrito; si se hace antes de las publicaciones y en comparescencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando el interesado el asiento, á fin de que sea archivado el expediente; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente, el que se archivará. Si el desistimiento se hiciere durante la publicacion de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que esté publicándose, y se seguirán los trámites que acaban de indicarse; haciendo constar los agentes de minería, en las noticias que deben rendir mensualmente, los desistimientos que hayan ocurrido.—Circular número 4 expedida por la Secretarío de Fomento en 2 de Agosto de 1892. (Véase en el apéndice, bajo el número 33.)

DESISTIMIENTO.—Véase SOLICITUDES en la circular núm. 3, de fecha 1º de Agosto de 1892.

DESPACHO.—Los agentes de minería, para entrar al ejercicio de sus funciones, necesitan que se les expida despacho con una estampilla de á diez pesos.—Circular núm. 2, de 22 de Julio de 1892—pero no lo necesitan los agentes suplentes.—Circular num. 22, de fecha 28 de Noviembre de 1892. (Las dos circulares que se citan, véanse en el apéndice bajo los números 31 y 32.)

DIPUTACIONES DE MINERIA.—Los expedientes que existian en ellas, ó en las oficinas que hayan hecho sus veces, se entregarán por riguroso inventario á los agentes; quienes darán, á los que encontraren en trámite, el curso que corresponda conforme al primero de los artículos transitorios de la ley, que puede verse en la voz DENUNCIOS.—Reglamento, art. 1º transitorio.

E

EDIFICIOS.—Véase EXPLORACIONES en el artículo 13 de la ley, y en el 14 del reglamento.

ESCALAS.—Las de los planos de las pertenencias serán siempre decimales, y proporcionadas al objeto de os planos.—Reglamento, art 39.

ENAGENACION.—Cuando el propietario de una mina la enagene, dará el aviso respectivo para la anotación en el registro.—Ley de impuesto federal, art 7º.—Este aviso lo dará por escrito el interesado a la administración principal de la renca del timbre, por conducto de la subalterna ó agencia respectiva; y la administración principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, para la debida anotacion en el registro.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 26.

ESCRITURA PUBLICA.—En ella debe hacerse cons-

tar el consentimiento unánime de todos los interesados en un socavon general de desagüe, que beneficie sus pertenencias, para que el socavón se destine á fines distintos del de desagüar; estipulándose en ella bajo pena de nulidad, todos los particulares relativos á paso ó tránsito.—Ley, art 12, fracción 10ª.—También es indispensable que se consigne en escritura pública, el pacto sobre que no se coloquen rejas entre el predio dominante y el sirviente, que impidan el paso y la comunicación en los casos de servidumbre de ventilación.—Ley, art. 12, fraccion 13ª.—Puede expresarse en escritura pública, aunque no es esencial, la aquiescencia del dueño del predio sirviente, para la imposición de una servidumbre legal, con provecho de un fundo minero, ó gravámen de otro.—Ley, art. 12, fracción 18ª

ESCRITURAS.—En las de enagenación de minas, se pondrán las estampillas que correspondan conforme á la ley del Timbre.—Ley de impuesto federal, art. 7º

ESTAMPILLAS.—Se pagará por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, la parte correspondiente del impuesto federal sobre propiedad de las minas, valuándose con la unidad de concesión que se establece en el art. 14 de la ley.—(Véase PERTENENCIAS en ese artículo),—las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.—Ley de impuesto federal, art. 1º—Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento hasta 31 de Octubre

de 1892, en la oficina de Hacienda que determinará el reglamento de la ley de impuestos, á fin de que se fijen las estampillas de propiedad.—Léy de impuesto federal, art. 2º—Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, llevarán las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.—Ley de impu sto federal, art. 2º—Estas estampillas serán del valor de diez pesos, y se fijarán en el último título traslativo qué presente, á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones, la regla establecida en el art. 1º de la ley de impuesto fedéral.—(Véase FRACCIONES DE PERTENENCIA en ese artículo.)—Las estampillas se cancelarán por la oficina de Hacienda, autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio de 1892; y por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan de esa fecha en adelante, conforme á la ley minera.—Ley de impuesto federal, art. 3º y Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 2º—Estas estampillas serán de documentos y libros.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 2.º—Quedan exceptuadas del pago de la contribución de estampillas, sola mente las minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Legislativo, ó aprobado por éste; duran de la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.—Ley de impuesto federal, artículo 4.º — Las minas ó criaderos de

fierro y de mercurio, solamente causarán en los títulos de propiedad, según el número de hectaras, un peso; y por cuota del impuesto anual, un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectara.—Decreto de 31 de Octubre de 1892, artículo 5. ○.—(Véase en el apéndice bajo el número 22.)—La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo señalado en el art 2º que se trascribe en esta misma voz, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si este se presenta dentro de los dos meses siguientes á la espiración del plazo; y por cada dos meses más, que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.—Ley de impuesto federal art 6º

ESTAMPILLAS.—Cuando el propietario de una mina la enagene, se pondrán en la escritura de venta, las estampillas que correspondan conforme á la ley del timbre—Ley de impuesto federal art 75.

ESTAMPILLAS.—El impuesto anual de que habla el art 4º de la ley de impuesto federal—(véase IMPUESTOS en ese artículo,)—se pagará en estampillas de la renta interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente, y que diga "IMPUESTO MÍNERO" Reglamento de la ley de impuesto federal art 17.

ESTAMPILLAS—Véase EXPLORACION (PERMISOS DE) en la circular número 14 de fecha 17 de Octubre de 1892. No es necesario que las lleven los informes explicativos con que los peritos acompañan los planos, pues

to que ni los mismos planos las necesitan. Tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos, han de contener las que determina la primera parte de la fracción 41 del art 6º de la ley (del timbre), como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.—Circular número 15 de fecha 19 de Octubre de 1892.—(Véase en el apéndice, bajo el número 25.)—A uno de los ejemplares de la manifestación que á falta de títulos deben presentar los actuales poseedores de minas, conforme al decreto de 31 de Octubre de 1892, que puede verse en el apéndice bajo el número 22, se le fijarán estampillas á razón de diez pesos por hectara;—Decreto de 31 de Octubre de 1892, art. 2º—pero si se tratare de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deben llevar, serán suministradas por la Secretaría de Hacienda, sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación que acaba de decirse—Decreto de 31 de Octubre de 1892 art. 3º.

ESTAMPILLAS.—Las copias que deben darse á los peritos, de sus respectivos nombramientos, conforme al art. 23 del reglamento de la ley minera, que puede verse en la voz PERITOS, llevarán estampillas de á diez centavos.—Circular núm. 17 de fecha 12 de Noviembre de 1892—Las solicitudes sobre reducción de pertenencias, llevarán estampillas á razon de cincuenta centavos por foja.—Circular núm. 18 de fecha 13 de Noviembre de 1892. Número 45 del apéndice.—Las dos circulares que

se citan, pueden verse en el apéndice bajo los números 26 y 28.

ESTAMPILLAS.—Las que ministren los mineros para sus títulos de propiedad, pueden enviarlas entregando las á los administradores locales de correos.—Circular núm. 19 de fecha 14 de Noviembre de 1892. Véase en el apéndice bajo el núm. 5.

ESTAMPILLAS.—Las que deben llevar los títulos de propiedad, cuando amparen hectaras completas, y fracciones de hectaras, serán, á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad; y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, ya sea que esta fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias pertenencias, se adherirá por cada una de esas fracciones, una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de á cincuenta centavos para la segunda.—Circular núm. 24 de fecha 16 de Febrero de 1893, que puede verse en el apéndice bajo el núm. 34.

ESTAMPILLAS.—De los impuestos perceptibles en ellas, no están exentos los que celebren contratos con el Ejecutivo para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos. Artículo único, base 10ª de la ley de 4 de Junio de 1894.—Núm. 48 del apéndice.

ESTAMPILLAS.—Las que se requieran para los títulos de propiedad, pueden depositarlas los interesados en la oficina del Timbre de la misma localidad en que haya agencia de minería, y la Administración General en

la Capital de la República, las entregará en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito—Circular núm. 26 de fecha 25 de Febrero de 1893 —Número 35 del apéndice.

ESTAÑO—Es indispensable la concesion correspondiente en cada caso, para la explotacion del estaño, excepto el de acarreo.—Ley art. 3º fracción A.

ESTAÑO.—No puede ser explotado sin previa concesion; y en consecuencia, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no estén amparadas con título legal, debidamente registrado; ni trabajo alguno á cielo abierto, ó subterraneo, que tenga por objeto su explotación furtiva; entendiendose todo, con excepcion del de acarreo—Reglamento artículo 43.

ESCAVACIONES—Las que se hagan en terrenos de propiedad nacional con previo aviso á la autoridad respectiva, para hacer exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales, no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud, ni en profundidad.—Ley artículo 13.

EXPLORACION.—Los agentes de Fomento cuidarán al exigir la fianza que deben dar los exploradores, de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que pueden causarse realmente al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de la fianza para

que no resulte excesiva.—Circular número 1 expedida por la Secretaria de Fomento en 1º de Julio de 1892.—(Vease en el apéndice bajo el número 1.)

EXPLORACION.—Los concesionarios de minas y placeres auríferos, obtendrán permisos de exploración, con sujeción á la ley de 4 de Junio de 1894.—(Véase en el apéndice bajo el número 48.—quedando prohibido á cualquiera otra persona ó compañía, emprender en la misma Zona, otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que, una vez fenecidos, y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona, podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.—Artículo único, base 7ª de la ley de 4 de Junio de 1894—(Véase en el apéndice bajo el numero 48.)

EXPLORACIONES. (Permísos de.)—Cuando fueren dados incondicionalmente por particulares para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del timbre; pero cuando contengan estipulaciones de cualquier género, se considerarán como contratos, y llevarán una estampilla de 50 centavos por hoja, segun el inciso A, fracción 29, artículo 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887. Tampoco causan el impuesto del timbre, los avisos que deben darse á las autoridades, por quienes hagan exploraciones mineras, en terrenos nacionales, conforme al art. 13 de la ley de minería. (Véase EXPLORACIONES en ese artículo)—Circular núm 14 expedida por la Se-

cretaría de Fomento en 17 de Octubre de 1892—Número 36 del apéndice.

EXPLORACIONES—En terrenos de propiedad nacional, todo habitante de la República puede hacer libremente exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales. Para ello no necesita licencia; pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, segun lo que prevenga el reglamento. (Véase en esta misma voz el art. 10 del reglamento) Si en vez de sondeos se practican escavaciones, no podrán exceder de diez metros de extension, ni en longitud, ni en profundidad. En terrenos de propiedad particular, no podrán hacerse exploraciones mineras, sin permiso del dueño ó de quien lo represente. Peró si no se obtiene ese permiso, se podrá pedir á la autoridad administrativa correspondiente quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el reglamento. (Véanse en esta misma voz los arts. 11 12 y 13 del reglamento,) prévia la fianza que por los daños y perjuicios que pueda causar, otorgará el explorador á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno, ó de su representante. Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, solo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos, y fortificaciones, ni en sus cercanías. El reglamento fijará en todos estos casos, las distancias mínima á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investgación. (Véase en esta misma voz, el art. 14 del regla-

mento. Dentro de tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso, ó de la resolución administrativa, solo el explorador tendrá derecho de que se le otorguen pertenencias.—Ley, art. 13.

EXPLORACIONES.—Todo habitante de la República que quiera practicar exploraciones mineras en terrenos de la propiedad nacional, dará al agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente por duplicado, especificando los límites de la zona de exploración. El agente le devolverá el duplicado del aviso, después de anotar en él, el día y la hora de la presentación; previniéndole que, al practicar excavaciones, se sujete extrictamente á lo prescrito por el art. 13 de la ley, y por el 14 del reglamento. (Véanse ambos en esta misma voz) Reglamento, art. 10.—Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, solicitará el explorador el permiso correspondiente, del dueño ó de su representante; quien en caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Esa constancia será presentada por el explorador al agente de Fomento, para que, tomando la debida razón, la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.—Reglamento, art. 11. —Si no obtiene del dueño ó de su representante, el permiso, lo solicitará del agente de Fomento respectivo, expresando en la solicitud el fiador que proponga. El agente dará vista por quince días, al dueño del terreno, con apercibimiento de que si nada promueve, se le ten

drá por conforme. Transcurrido el plazo, dictará el agente la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, dará el agente al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.—Reglamento, artículo 12.—Durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los anteriores artículos, no admitirá el agente para el sitio de la exploración, y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.—Reglamento, art 23 Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploracion cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construción pública; y se reducirá á treinta metros de las lineas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones, será la de un kilómetro, contado desde las lineas exteríores de las obras—Reglamento, art 14.

EXPLOTACION.—La de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, de los que solamente se podrá salir, de acuerdo

con lo que prevenga el reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo préviamente la ampliación de la concesion. Para entrar en pertenencias agenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.—Ley, art 8º (Véase MOJONERAS en el art 42 del reglamento.)

EXPLOTACION.—(Véase EXPROPIACION en el art 10 de la ley.

EXPLOTACION.—La de las sustancias minerales, bien sea de las concesibles conforme á la ley, ó bien de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas dictadas por el reglamento de la ley de minería; respecto de policia y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán de completa libertad de accion industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando, ó suspendiendo sus labores por mas ó menos tiempo; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezcan mas oportuno; y siguiendo los sistemas que prefieran, de disfrute, extraccíón, desagüe y ventilacion. Pero quedan responsables los dueños por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses agenos.—Ley, art. 22.—Si para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, hubiere necesidad de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de

estas obras será materaria de contrato entre los interesados.—Ley, art. 23.

EXPLOTACION.—Las sustancias que el dueño del suelo puede explotar libremente, sin necesidad de concesión especial en ningun caso, se enumeran en el art. 4° de la ley, que puede verse en la voz SUSTANCIAS MINERALES. Se desecharán de plano, todas las solicitudes para explotar alguna de las sustancias que son de la libre explotación del dueño del suelo.—Reglamento, art 44.

EXPLOTACION.—No se permitirá trabajo alguno, á cielo abierto ó subterráneo, ó que tenga por objeto la explotación furtiva, en las minas ó placeres de las sustancias enumeradas en el artículo 3° de la ley, que puede verse en la voz SUSTANCIAS MINERALES, si las minas ó placeres no se encuentran amparadas con el título legal, debidamente registrado.—Reglamento, art. 43.

EXPROPIACION.—Los trabajos requeridos por la explotacion y aprovechamiento de las minas y placeres, son de utilidad pública; procediendo en consecuencia, la expropiación forzosa por aquella causa, y á falta de avenimiento, de los terrenos necesarios al efecto.—Ley, art 10.—Los concesionarios de minas se concertarán con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso; y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y no habiendo avenimiento, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expro-

piación por el Juez local de primera instancia, obser_ vándose el siguiente procedimiento, mientras se regla_ menta el art. 27 de la constitución federal: I. Cada uno de las partes, nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro de ocho días con· tados desde el en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos fueren discordantes, el juez nombrará un perito tercero, que emitirá su dictámen dentro del tér_ mino perentorío de ocho días contados desde su nom_ bramiento. Tomando el Juez en cuenta las opiniones de los peritos, y las pruebas que las partes presenten mien· tras aquellos emiten su dictámen, fijará la extensión su· perficial que ha de ocuparse, y el monto de la indemniza· ción. Su fallo se ejecutará sin más recurso que el de respon sabilidad. II. Si el dueño del terreno no hiciese el nom bramiento de perito, dentro de ocho dias despues de notificado por el juez, éste nombrará de oficio un valua dor que represente los intereses del dueño. III. Si el po seedor ó dueño fuere incierto ó dudoso, fijará el juez co· mo monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del périto del concesionario de la mina, y del que nombre el mismo juez en representa_ ción del legítimo dueño; depositándose la cantidad, pa_ ra entregarla á quien corresponda. IV. Los peritos pa· ra hacer sus avalúos, tomarán como base, el valor del te rreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad, y las servidumbres que sobre ella se establez can.—Ley, art. 11.—Un procedimiento análogo se obser

vará en los casos de oposición del dueño del terreno, á una concesión minera.—Ley, art. 20.

EXPROPIACION.—El procedimiento que queda explicado, se observará si despues de hecho el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, no pudiere concertarse el minero con el dueño del suelo para adquirir la superficie que necesite ocupar.—Reglamento, art. 40.

EXTRACTO.—En los expedientes de denuncio que se encontraren pendientes al tiempo de publicarse la ley de minería, y en los que el perito hubiere presentado ya el plano ó informe, procederán las agencias á extender por duplicado, un extracto que contenga: I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, y del número de orden del expediente. II. El del informe del perito. III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente en la agencia. A estos dos tantos del extracto, les darán los agentes el destino marcado en el art. 21 del reglamento, que puede verse en esta misma voz.—Reglamento, art. 5º transitorio.

EXTRACTOS.—En los expedientes de solicitudes de concesiones mineras, después de hecho saber su nombramiento al períto, el agente de minería procederá á extender por duplicado un extracto que contega: I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo. II. El nombre, domici-

lio y aceptación del perito nombrado. III. La adverten cia de que se abre un plazo de cuatro meses inprorrogables, para la sustanciación del expediente en la agencia. Un tanto del extracto, se fijará en la tabla de avisos, que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiéndose al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación; y el extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos. La otra copia se entregará al solicitante, para que, á su costa y perjuicio, y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal; quedando obligado el solicitante á entregar en la Agencia los ejemplares respectivos de los periódicos en se hayan hecho las publicaciones, para agregarlos al expediente.—Reglamento, art 29.—La publicación hecha en tales términos, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de una concesión minera.—Reglamento, art 22.—La omisión en la publicación, si es imputable al solicitante, importará el tenerlo por desistido de sus pretensiones.—Reglamento, art 36.—Los agentes cuidarán de no omitir la remisión de la copia de esos extractos á la Secretaría de Fomento, al remitirle la copia de los expedientes.—Circular número 25 de fecha 21 de Febrero de 1893.—(véase en el apéndice bajo el núm. 18)

EXTRACTOS.—Si antes de la publicación del extracto á que se refiere el art 21 del reglamento, que puede verse en esta misma voz, manifiestan los solicitantes

deseo de que se les aumente ó reduzca el número de pertenencias, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado, y en el libro de registro; publicándose con esa rectificación el extracto correspondiente sin necesidad de nueva solicitud; pero si la modificación se pide después de la publicación del extracto, tiene que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud. — Circular núm. 3 expedida por la Secretaría de Fomento en 1º de Agosto de 1892. (Véase en el apéndice bajo el núm. 7 *bis.*)

EXTRANGEROS. — Están obligados á solicitar el permiso correspondiente, en los términos que prescribe la ley de extrangería de 1º de Febrero de 1856, (véase en el apéndice bajo el núm 47,) porque esta ley es especial, y no se puede considerar derogada por la nueva de minería que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derrogación expresa de dicho requisito; pero la tramitación de la solicitud del permiso, se arreglará dentro de los plazos que marca la ley minera para obtener el título de una mina; pues como esos plazos son improrrogables, podría resultar que el extrangero no llegase á adquirir la concesión, y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiere solicitado, por no haber obtenido oportunamente, el permiso para adquirir la propiedad. Para evitar estas dificultades, se establece que, al presentar un extrangero una solicitud de concesión minera, enviará poco más ó menos al mismo tiempo, su solicitud de permi

so, por conducto del Gobernador respectivo; á la Secretaría de Fomento, á fin de que, cuando llegue el momento de expedir el título de propiedad, se haya concedido ó negado el permiso correspondiente; cuyas disposiciones son relativas á los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las Zonas fronterizas de veinte leguas.—Circular número 12 expedida en 5 de Septiembre de 1892.—(Véase en el apéndice bajo el núm. 47)

F.

FIANZA.—El dueño de pertenencias que obtenga de la Secretaría de Fomento, resolución administrativa para que se constituya á su favor una servidumbre legal, no podrá ejecutar la resolución, sino dando previamente fianza á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que el opositor obtenga ejecutoria á su favor en los tribunales.—Ley, art. 12, frac. 20ª

FIANZA.—El que pretenda hacer exploraciones mineras en terrenos de propiedad particular, dará previa

mente fianza, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno, ó de su representante, por los daños y perjuicios que pueda causar.—Ley art. 13.—Si el explorador no obtuviese del dueño del terreno el correspondiente permiso para hacer exploraciones, lo solicitará del agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud, el fiador que proponga; y previa audiencia del dueño del terreno, ó sin ella si nada contestare dentro del término de quince dias, dictará el agente la resólución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza, y el término de treinta dias para su presentación.—Reglamento, art 12.

FIANZA.—Al exigir la fianza que deben dar los exploradores, tendrán especial cuidado los agentes de Fomento, de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que puedan causarse al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de la fianza para que no resulte excesiva.—Circular número 1 expedida por la Secretaría de Fomento en 1° de Julio de 1892, que puede verse en el apéndice, bajo el número 10.

FERROCARRILES.—Véase EXPLORACIONES en el art 13 de la ley, y en el 14 del Reglamento.

FIERRO (Minas ó criaderos de.)—En los títulos de propiedad de los minerales de esta sustancia, se fijarán estampillas segun el número de hectaras, á un peso; y la cuota del impuesto anual será la de un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectara.—Decreto de 31 de Octubre de 1892, art. 5°—El decreto que se cita, véase en el apendice, bajo el número 22.

FORTIFICACIONES.—Véase EXPLORACIONES en el art. 13 de la ley, y en el 14 del Reglamento.

FRACCIONES DE PERTENENCIA.—Las que lleguen o pasen de la mitad de una pertenencia, (véase PERTENENCIAS en el art. 14 de la ley) pagarán el impuesto federal, como si fuesen pertenencias completas; y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad;—Ley de impuesto federal, art 1º;—pero véase IMPUESTO, en la circular núm 24 de fecha 16 de Febrero de 1893.

G

GEFATURAS DE HACIENDA.—Ante las de los respectivos Estados, deben presentar los dueños ó poseedores de minas, sus títulos de propiedad, y sus manifestaciones para el pago del impuesto federal. En cuanto á los procedimientos de estas oficinas y ante ellas, (véase MANIFESTACIONES en los arts. del 3 al 12 del reglamento de la ley de impuesto federal)—Reglamento de la ley

de impuesto federal, art. 3°—Cuando los minerales se encuentren á gran distancia de las respectivas gefaturas de Hacienda, y sean difíciles los medios de comunicacion, los Agentes de Fomento mas cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa funcion les señale la Secretaría de Fomento, y que cobrarán á los interesados, quedan facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3? del reglamento de la ley de impuesto federal, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos; la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestacion, el expediente relativo que remitirán, juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias, al gefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sín nuevo trámite, excepto la toma de razon, le dé el curso marcado en el art 5° del citado reglamento, (véase MANIFESTACIONES en ese artículo) trasmitiendo á los Agentes, el registro del impuesto federal. Los honorarios que por esta funcion cobrarán los Agentes, serán, además de los que fija el arancel, que puede verse en el apéndice bajo el núm. 6, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que deben rendir al gefe de Hacienda. Si de la revisión resulta que hay algun error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, lo harán notar á los interesados para que hagan la debida rectifición; y si no acceden, lo harán constar los Agentes en el informe.—Circular número 9,

expedida por la Secretaría de Fomento, en 30 de Agosto de 1892, que puede verse en el apéndice, bajo el número 12.

H

HACIENDA DE BENEFICIO.—Los concesionarios para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, plantearán, cuando menos á los dos años de la fecha del contrato, una hacienda que pueda beneficiar semanariamente, cuatrocientas toneladas de minerales; ó en lugar de ese establecimiento, cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento, á juicio de la Secretaría de Fomento.—Artículo único, base 16ª de la ley de 4 de Junio de 1894, (núm. 48 del apéndice.)

HACIENDA DE BENEEICIO.—Su establecimiento y explotación, así como el de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes, y en materia de impuestos, por lo que previe-

ne la ley de 6 de Junio de 1887. (Véase en el apéndice bajo el número 37.)—Ley, art. 32.

HIERRO.—Es indispensable la concesión correspondiente en cada caso, para la explotación del hierro, excepto el de pantanos y el de acarreo.—Ley, art. 3°, fracción A.—los cuales pueden ser explotados libremente por el dueño del suelo, sin necesidad de concesión especial.—Ley, art. 4°

HIERRO.—Con excepción del de pantanos, del de acarreo, y de los ocres que se exploten como materia colorante, no puede explotarse sin previa concesión; y por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no estén amparadas con título legal debidamente registrado; ni ningún trabajo á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de la misma sustancia.—Reglamento, art. 43.

HIPOTECA.—En materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia (véase PERTENENCIAS en el art. 14 de la ley) y observándose en cuanto al registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto federal de propiedad sobre minas, y adquirirá por ese pago un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.—Ley, art 25. (Véase PREFERENCIAS en el art

23 del reglamento de la ley de impuesto federal.) La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias nominativas, ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda, ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las provenciones que organicen la representacion común de los tenedores de obliciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda, y á las condiciones de ésta, y de la garantia, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios. Los tenedores de obligaciones hipotecarias solo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos, en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores —Ley, art. 26—La hipoteca caduca por la falta de pago del impuesto de propiedad, pues que en este caso, caduca la propiedad, y las minas quedan libres de todo gravámen y se otorgarán al primer solicitante—Ley, art 29. —(Véase sin embargo la excepcion contenida en el art. 5 transitorio de la ley, que se encuentra en la voz CONTRATOS.)

HONORARIOS—Los agentes mineros de la Secretaría de Fomento, estan autorizados para cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría—Ley, art 16—(Véase el arancel (en el apéndice) bajo el núm. 6.)

HONORARIOS.—En los casos en que los agentes de Fomento, estan autorizados para recibir las manifestaciones para pago del impuesto, cobrarán á los interesados, además de los honorarios que asigna el arancel que

se encuentra en el apéndice bajo el número 6, la cantidad de dos pesos, por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales, conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que deben rendir al jefe de Hacienda respectivo. Si de la revisión resulta que hay algún error ó desacuerdo en la reducción de las pertenencias, lo harán notar á los interesados para que reformen sus manifestaciones; y si no acceden, lo harán constar los agentes en el informe.—Circular núm. 9 expedida por la Secretaría de Fomento en 30 de Agosto de 1892, que puede verse en el apéndice bajo el núm. 12. Por el cotejo y autorización de la copia del plano y del expediente que deben remitir á la Secretaría de Fomento, cobrarán un peso por honorarios; y si los interesados solicitan cópias de los planos que existan en los archivos de las agencias, les permitirán que ellos ó las personas que designen, saquen las copias en local de la misma agencia, cobrando el agente por el cotejo y autorización correspondiente, el mismo honorario de un peso.—Circular núm. 10 expedida por la Secretaría de Fomento en 1° de Septiembre de 1892, que puede verse en el apéndice bajo el núm. 13.

HONORARIOS. (Falta de pago de.)—Véase DESISTIMIENTO, en el art. 36 del Reglamento.

I

IMPEDIMENTOS.—Se consideran impedimentos legales para los agentes de minería, los mismos que para los jueces establece el Código de Comercio, en el artículo 1,132 fracciones I. á IX y XII.—Reglamento art 5º (Véase el apéndice bajo el núm. 7)

IMPORTACION.—Los concesionarios para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, podrán introducir á la República, libres de derecho de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesario para la exploración y explotación, y los materiales de construccion necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente, en cada caso, con la Sría de Hacienda y sin perjuicio del reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que impor-

ten libremente, perderán lo que hayan vendido, y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único; base 8ª, (véase en el número 48 del apéndice.)

IMPUESTO.—Las fracciones de pertenencia inferiores á una mitad, deben considerarse exentas de la cuota fijada a las pertenencias completas; pero para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, de hectaras completas y fracciones de hectara, deben usarse timbres á razon de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad; y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias pertenencias, se adherirá por cada una de esas fracciones, una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda.—Circular número 24, de fecha 16 de Febrero de 1893, (Véase en el apéndice bajo el número 34.)

IMPUESTO.—En los juicios en materia de negocios mineros, se observará lo prescrito en la fracción 2ª del art 1030 del Código de Comercio, sobre la base de que el primer gasto de administración indicado en esa fracción, es el pago del impuesto.—Ley. art 27.—(La fracción que se cita, véase en el apéndice, bajo el núm 38.)

IMPUESTO.—Véase HIPOTECA. en el art 25 de la ley.

IMPUESTO.—El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente. Respecto de los demás impuestos de la minería, se observarán las disposiciones de la ley de 6 de Junio de 1887. (Véase en el apéndice, bajo el núm. 37.) —Ley, art 28.—La falta de pago del impuesto de propiedad, constituirá en lo sucesivo, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso, quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prescripciones de la ley de minería y de su reglamento.—Ley, artículo 29. (Véase sin embargo la excepción contenida en el artículo 5° transitorio de la ley, que se encuentra en lo voz CONTRATOS.

IMPUESTO.—Aunque las propiedades mineras existentes, y que se encontraren en explotación ó amparo al comenzar á regir la ley de 4 de Junio de 1892, conservan sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que se establecen nuevamente, para los efectos del impuesto federal servirá de base la expresada en el artículo 14 de dicha ley. (Véase PERTENENCIAS, en ese arttículo)—Ley, art 4° transitorio.

IMPUESTO ANUAL.—Las cantidades destinadas á su pago, no podrán recibirse ni conservarse en depósito por lo agentes de minería, que no tienen autorización para ello, y que deben limitarse á exigir de los intere-

sados, que justifiquen tener depositada en la Gefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva, el importe de los dos tercios del impuesto correspondiente al año fiscal de 1892 á 1893, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban.—Circular número 27 de fecha 12 de Abril de 1893, (Véase en el apéndice bajo el numero 19.)

IMPUESTO FEDERAL.—Son materia de este impuesto, las propiedades mineras existentes, y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaria de Fomento, conforme á la ley minera; pero no quedan sujetos á él, sino solo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demas vigentes. (Véase el núm. 37 del apéndice) las propiedades mineras definidas en la fracciones III y IV del art. 1° del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884 (Véanse en el apéndice bajo el núm. 39.) Reglamento de la ley de impuesto federal, artículo 1.° El impuesto sobre títulos, se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al artículo 3° de la ley de impuesto federal, las cuales se cancelarán como se determina en el mismo artículo, que puede verse en la voz ESTAMPILLAS. (Véase TÍTULOS DE PROPIEDAD y MANIFESTACIONES).—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 2°

IMPUESTO FEDERAL.—Los concesionarios para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, gozarán de una reducción en el impuesto minero anual, hasta por diez años; de tal manera que, pagando en le primero solo la décima parte del impuesto que esté vi—

gente, vengan á pagar en el undécimo año, todo el impuesto que se cause en esa fecha.—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 9ª (véase en el apéndice bajo el número 48.)—Esta exención no comprende la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios, si son descubridores, pagarán la tercera parte de los impuestos que estén vigentes mientras dure la explotación.—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 15ª (véase en el apéndice bajo el núm. 48.)

IMPUESTOS.—El anual de que habla el artículo 4° de la ley de impuesto federal (véase en esta misma voz), se recaudará por las oficinas de la renta del timbre, conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891, y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la renta interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga IMPUESTO MINERO—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 17—Los administradores principales de la renta del timbre, llevarán un registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que les ministre la Secretaría de Hacienda.—

—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 19.—Los dueños ó poseedores de minas, harán el pago en la correspondiente administracion principal ó subalterna del timbre, pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la administración general para que ésta lo comunique á la principal de la renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 20.—Cada uno de los tercios á que se refiere el artículo 5º de la ley de impuesto federal, que puede verse en esta misma voz, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre, y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva administración principal ó subalterna del timbre, entregará á cada interesado, una boleta que contenga: I. El nombre de IMPUESTO MINERO con que estará encabezada. II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida. III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella, y número ordinal del registro del titulo. IV. Cuota que debe pagar en cada tercio. V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación, la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 22—Tan pronto como quede vencido cada tercio, y la administración principal de la renta del timbre, tenga noticia, de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al agente de Fomento, para que este fije durante un mes, en la tabla de avisos de que trata el art 21 del reglamento de la ley minera.—(Véase AVISOS en ese artículo)—una publicación que surtirá para los acreedores de las minas, los efectos de citación

ndicados por el art 25 de la ley de impuesto federal.—(Véase PREFERENCIA en ese artículo)—Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la tabla de avisos de la Agencia de Fomento.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 23.—Si dentro de la démarcación de la Administracion principal del timbre, no hubiere Agencia de Fomento, á quien dar la noticia, la Administracion principal del timbre notificará á los acreedores de las minas por conducto del juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes, en el registro de comercio, quienes fueren esos acreedores.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 24.—Trascurridos los plazos señalados en el art 6 de la ley de impuesto federal (Véase IMPUESTOS en ese artículo)—sin que haya quedado satisfecho el impuesto, las administraciones principales de la renta del timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde lugo la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial.*—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 25.—Los avisos á que se refiere el art. 8° de la ley de impuesto federal, (véase ABANDONO DE MINAS en ese artículo) los darán por escrito los interesados á la administracion principal de la renta del timbre, por conducto de la subalterna ó agenciá respectiva. La administración principal lo comunicará á la Secretaría de Hacienda para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el

Diario Oficial, y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la administración principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 27.—Los concesionarios de zonas mineras á que se refieren los arts. 14 á 16 del reglamen- de la ley de impuesto federal, que puede verse en la voz, TÍTULOS DE PROPIEDAD, quedan obligados á dirigirse dentro de los primeros diez dias del año fiscal á la Secretaría de Hacienda, para que esta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que los exima durante dicho año fiscal, del pago del impuesto anual de mineria.—Reglamento de la ley de impuesto federal art. 28.—Por el solo año de 1892, no se exigirá en el mes de Julio, el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados, en cualquier dia de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.—Reglamento de la ley de impuesto federal, artículo transitorio.

IMPUESTOS.—El establecimiento y explotacion de las haciendas de beneficio, y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá en materia de impuestos, por lo que previne la ley de 6 de Junio de 1887, (Véase en el apéndice bajo el número 37)—Ley art. 32.—queda exenta del impuesto, la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando estos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minera

les que no provengan del mismo socavon—Ley art. 33.

IMPUESTOS.—El impuesto Federal de propiedad de minas, se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez, en estampillas que se fijarán en todo título de propidad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesion; siendo la unidad de concesion para los efectos del impuesto, la misma que establece el artículo 14 de la ley. (Véase PERTENENCIAS en ese art) y valuándose con esa unidad, las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión. Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa; y nada se pagará por la fraccion que no llegue á la mitad—Ley de impuesto federal artículo 1º— (Véase PERTENENCIAS, en el art. 4º de la ley de impuesto federal y ESTAMPILLAS su el art. 3º de la misma.) Desde el día 1º de Julio 1892, todo dueño ó poseedor de minas, pagará diez pesos al año, por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión siendo la misma la cuota del impuesto, cualquiera que; sea la naturaleza de la sustancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina hasta el día 1º de Julio de 1892, por denuncio ó por concesión especial, y que se adquiera en lo sucesivo por concesión y título, con arreglo á la nueva ley. Solamente quedan esceptuadas de ambas partes del impuesto federal, las minas que

lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Legislativo, durando la exención unicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.—Ley de impuesto federal, art. 4º—Estas cuotas se modificarán para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de las estampillas que se han de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectaras, á un peso; y la cuota del impuesto anual, á un peso cincuenta centavos, por pertenencia ó hectara.—Decreto de 31 de Octubre de 1892, art. 5º, (núm. 22 del apéndice)—El impuesto anual se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, en el primer mes, de cada tercio, haciéndose el pago en las oficinas de Hacienda que determinará el reglamento de la ley de im. impuestos,—(Véase OFICINAS DE HACIENDA en el art. 3º del reglomento de la ley de impuesto federal,) á cuyas oficinas deben ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago, sin necesidad de aviso ó de cual quiera otro requisito, en que pretendan fundar demora ó excusa.—Ley de impuesto federal art. 5º— La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir al propietario de la mina, en una multa igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes. Si paga hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución; y si pasa este último plazo sin que se haya hecho el pago. de la contribucion con sus recargos se pierde la propiedad de la mina sin recurso al

guno, declarandose así por la Secretaría de Hacienda, y publicándose en el *Diario Oficial* para que cualquiera otro la solicite.—Ley de impuesto federal art 6º—En el caso de que á una persona ó compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva, para que se liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el registro.—Ley de impuesto federal art. 8º

IMPUESTOS.—Los concesionarios para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, estarán excentos durante diez años, de todo impuesto federal, con excepcion del que puede verse en la voz IMPUESTO FEDERAL, en la base 9ª del artículo único de la ley de 4 de Junio de 1894; y con excepcion también de los demás perceptibles en estampillas, y de los de acuñación, apartado y ensaye;—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo unico, base 10ª—(véase en el núm. 48 del apéndice,) pero éstas exceuciones no comprenderán la explotación de oro aluvial, pues en este caso, los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes mientras dure la explotación.—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 15ª—Véase en el num. 48 del apéndice.

INFORME.—En el que han de rendir mensualmente los agentes de minería á la Secretarìa de Fomento, harán la correspondiente mención de todos los casos que se presenten, de ampliación, reducción ó rectificación de pertenencias mineras.—Circular número 11, expedi·

da por la Secretaría de Fomento, en 3 de Septiembre de 1892, (número 15 del apéndice.)

INFORME.—Los agentes de minería rendirán á la Secretaría de Fomento un informe, sobre cada solicitud que se les presente, de redacción ó de rectificación de pertenencias, al terminar la tramitación respectiva, explicando á cual de los casos se refiere la solicitud, de los previstos en la circular número 11, de fecha 3 de Septiembre de 1892, (Véase SOLICITUDES en esa circular.) así como también los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.—Circular número 23, de fecha 10 de Enero de 1893, (número 17 del apéndice)

INGENIERO.—Los concesionarios que hayan celebrado contratos con el Ejecutivo, para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración, que será nombrado y pagado por el Ejecutivo.—Ley de 4 de Junio de 18?4, artículo único, base 13ª (Véase en el número 48 del apéndice.)

INFORMES EXPLICATIVOS.—Véase PLANOS en la circular número 15, de fecha 19 de Octubre de 1892.

INSPECTORES DE MINAS.—Véase SECRETARÍA DE FOMENTO en el art. 30 de la ley.

INTERVENCION.—Los dueños de pertenencias atravesadas por un socavon general de desagüe, podrán poner, mientras el socavon se esté labrando dentro de sus respectivas pertenencias, un interventor de su confianza cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar

parte al agente de minería, ó al juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que observare.—Ley, art 12 frac. 8ª.

J.

JUECES—Los de primera instancia del orden comun llevarán el registro especial de operaciones de minas, á falta de oficinas encargadas del registro público de la propiedad, y de oficios de hipotecas. — Reglamento art 51.

JUECES COMPETENTES—Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativa que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.—Ley, art 31.—De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.—Ley art 31.

JUICIOS.—Los juicios en materia de negocios mineros, se sustanciarán en el Distrito y Territorios Federales ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean

allí competentes conforme á las disposiciones del Có digo de Comercio, observando lo prescrito en el cápitu lo 9º título 1º libro 4º de dicho Código mercantil, (número 40 del apéndice.) sobre la base de que el primer gasto de administracion indicado en la fraccion II del art 1,030 del propio Código, es el pago del impuesto —Ley, art 27.

JUNTA.—El mismo día en que los Agentes de Fomento reciban el informe y el plano del perito, en las solicitudes de concesiones mineras en que se haya presentado oposición, citará á los interesados, por medio de una publicación en la tabla de avisos, durante tres días consecutivos, y que expresará sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados, y el día y hora que al efecto se haya señalado, á una junta para dentro de los quince dias siguientes. En ella procurará el Agente ante todo, avenir á los disensientes, y evitar las cuestiones judiciales; asentando razon en el expediente, de todos estos particulares—Reglamento, art. 29

JUNTAS.—Toda omisión en la concurrencia á juntas, siempre que sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará tener por desistidos de sus pretensiones á los primeros, y de su oposición á los segundos.—Reglamento, art. 36.

L

LEY DE MINERIA.—La expedida en 4 de Junio de 1892, comienza á regir en toda la República el día 1º de Julio del mismo año.—Ley, disposición final.

LIBRO DE REGISTRO.—Véase REGISTRO en los arts. 15, 17 y 18 y 25 á 55 del reglamento y en el 52 de la ley.

LIBROS.—Los que deben llevar las Agencias de Fomento, no necesitan más autorización que la oficial; es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el art. 17 del reglamento, que puede verse en la voz REGISTRO.—Circular, núm. 7 expedida por la Secretaría de Fomento en 10 de Agosto de 1892. (Núm. 41 del apéndice.)

LINDEROS.—Véase EXPLOTACION, en el art. 8º de la ley.

M

MANGANESO.—Para su explotación es indispensable la concesión correspondiente en cada caso.—Ley, art. 3°, frac. A.

MANGANESO.—No puede ser explotado sin prévia concesión; y en consecuencia, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparadas con título legal, debidamente registrado; ni trabajo alguno, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de la misma sustancia.—Reglamento, art. 43.

MANIFESTACIONES:—Todo dueño ó poseedor actual de las minas comprendidas en el artículo 1° del reglamento de la ley de impuesto federal; (Véase PROPIEDAD MINERA en ese artículo) está obligado á presentar una manifestación por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente, el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y en su caso, el de la Compañía y de su gerente ó representante; la ubicación y

extensión de las pertenencias y demasías, conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectaras, en los términos de los arts. 14 y 4° transitorio de la ley minera, (Véase PERTENENCIAS en esos artículos,) y en su caso, la reducción á que aspire el manifestante conforme al artículo 4° citado, y al 8° de la de impuesto federal. (Véase en la voz IMPUESTOS.—Las manifestaciones se presentarán á las respectivas gefaturas de Hacienda en los Estados, y á las administraciones de rentas en los territorios, dentro de un plazo improrrogable (que espiró el 31 de Octubre de 1892) y bajo las penas á que hubiere lugar (Véase CONTRIBUCIONES (RECARGO DE), en el art. 6° de la ley de impuesto federal,)—Reglamento de la ley de impuesto federal.—art. 3°.—Las oficinas mencionadas, devolverán en el acto al interesado, el duplicado de la manifestación, con nota que exprese el día y la hora en que se presentó. —Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 5°—Dentro de los tres días siguientes al en que las expresadas oficinas hayan adherido las estampillas, remitirán el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emitan y funden su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.—Reglamento de la ley de impuesto federal art. 6°—La Secretaría de Hacienda, prévios los informes que estime convenientes, resolverá si acepta ó desecha la manifestación.—Reglamento de la ley de impuesto federal art.

7°—En el primer caso, la Secretaría de Hacienda devolverá el título á la respéctiva gefatura de Hacienda ó administración de rentas, para que asiente en el duplicado de la manifestación, la constancia de haberse pagado el impuesto.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 8°—Si la Secretaría de Hacienda no considerare exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deben pagarse los timbres respectivos—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 9°—La determinacion de la Secretaría de Hacienda, se notificará al interesado, el que dentro de los tres dias siguientes á la notificación, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que está conforme, por el hecho de que deje trascurrir el plazo expresado.—Reglamento de la ley de impuesto federal art. 10—Si el interesado no se conformare con el nùmero de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que, con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de cuarenta días, presente un dictamen que servirá de base á la misma Secretaría—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 11.—Esta, con vista del informe del perito, dictará su resolución definitiva, y devolverá el expediente á la respectiva gefatura de Hacienda ó administración de rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar, y se anote al duplicado de la manifestación. Si hubiere mérito para ello, se consignará al manifes-

tante á la autoridad judicial, conforme al art 6º de la ley de impuesto federal.—(Véase CONTRIBUCIONES RECARGO DE en ese artículo).—Reglamento de la ley de impuesto federal art 12º.—Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que se les concede en el art 3º transitorio de la ley de minería—(Véase en la voz ZONAS MINERAS)—están obligados á presentar directamente á la Secretaría de Hacienda, en los términos del art 3º del reglamento de la ley de impuesto federal, que queda trascrito en esta misma voz, la manifestación por duplicado, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesion, y si han incorporado, dentro del perimetro de la zona, pertenencias distintas de las que el contrato les concede.—Reglamento de la ley de impuesto federal art 14.—La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación, pedirá informe á la de Fomento, y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del art 4º de la ley de impuesto federal, que puede verse en la voz IMPUESTOS.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 15—Para los mismos efectos, quedan obligados los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que el contrato les concede, á presentar dentro de los ocho días siguientes al en que reciban de la Secretaría de Fomento, aviso de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo pre

venido por el artículo anterior.—Reglamento de la ley de impuesto federal art 16.

MANIFESTACIONES.—Cuando los minerales se encuentren á gran distancia de las Gefaturas de Hacienda respectivas, y sean difíciles los medios de comunicacion, quedan facultados los Agentes de Fomento más cercanos, para recibir las manifestaciones prescritas en el art. 3º del reglamento de la ley de impuesto federal, que puede verse en esta misma voz, y una copia de los títulos primitivos, y de los últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, cobrando á los interesados por esa funcion, además de los honorarios que señala el arancel que puede verse en el apéndice bajo el núm 6, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales. Con las manifestaciones se presentará una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán los Agentes, formando con ella y la manifestación, el expediente que remitirán, juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias, al Gefe de Hacienda correspondiente; para que éste sin nuevo trámite, excepto la toma de razon, le dé el curso marcado en el artículo 5º del citado reglamento, que puede verse tambien en esta misma voz, trasmitiendo á los agentes la resolucion final. Si de la revisión que hagan los Agentes de la reducción de las pertenencias antiguas á las actuales, resultare que hay algun error ó desacierto en la conversión, lo harán notar á los interesados, para

que hagan la debida rectificacion y reformen sus manifestaciones; y si no acceden, lo harán constar en el informe.—Circular núm 9, expedida por la Secretaría de Fomento en 30 de Agosto de 1892.—Número 12 del apéndice.

MANIFESTACIONES.—Si los actuales poseedores de minas no pudieren presentar sus títulos de propiedad ni aun el último traslativo de dominio, presentarán por duplicado una manifestación, adhiriendo á uno de los ejemplares las estampillas correspondientes, á razon de diez pesos por hectara; todo en los términos y para los efectos del decreto de 31 de Octubre de 1892, que puede verse en el apéndice, bajo el número 22.

MERCURIO.—Para su explotacion es indispensable en cada caso la concesion correspondiente—Ley art. 3ª fraccion A.

MERCURIO.—No puede ser explotado sin previa concesión; y por lo mismo no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no estén amparadas con titulo legal debidamente registrado; ni trabajo ninguno á cielo abierto ó subterraneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de esa sustancia—Reglamento art. 43.

MERCURIO (Minas ó criaderos de.)—En los títulos de propiedad de los minerales de esta sustancia, se fijarán estampillas segun el número de hectaras, á un peso; y la cuota del impuesto anual será á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectara—Decreto de 31 de Oc

tubre de 1892, art. 5°—El decreto que se cita, véaes en el apendice bajo el número 22.

MINAS.—Véase SUSTANCIAS MINERALES en los ar ts 3° y 4° de la ley, y 43 y 44 del reglamento.

MINAS EN LOS ESTADOS y TERRITORIOS.—Ante las respectivas Gefaturas de Hacienda en los Estados, y administraciones de rentas en los territorios, deben presentar los dueños ó poseedores de minas, sus títulos de propiedad, y sus manifestaciones para el pago del impuesto federal.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 3°—En cuanto á los procedimientos de esas oficinas y ante ellas, (véase MANIFESTACIONES en los artículos del 3 al 12 del Reglamento de la ley de impuesto federal.)

MINAS (explotación de).—Véase EXPLOTACION en el art 8 de la ley.

MINERIA.—Véase PROPIEDAD MINERA en el art. 1° de la ley, y CONCESIÓN, en los artículos 3 y 4.

MINERIA (ramo de)—Depende de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, la que podrá en consecuencia, de conformidad con los preceptos de la ley de minería, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los ingenieros inspectores de minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las sustancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos, y desempeñar en general, las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que

sobre el particular detalle el reglamento.—Ley, art. 30. —El establecimiento y la explotacion de las haciendas de beneficio, y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes; y en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887. (Véase en el apéndice bajo el número 29.)—Ley, art 32.

MOJONERAS.—Las de las pertenencias, deben llenar estos requisitos: I. No se cambiarán de posicion, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente, y se conservarán siempre en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias. II. Se situarán en número y lugar convenientes, para que en todo caso, puedan verse desde una de ellas, la anterior y la siguiente; y deberán distinguirse de las de los colindantes, por su forma, color ó cualquiera otro carácter.—Reglamento, art 41.—De los límites marcados por ellas, no podrán salir los dueños de concesiones mineras, según dispone el art. 8º de la ley, que puede verse en la voz EXPLOTACION, sino cuando haya terreno libre, y previa solicitud de ampliación de concesión. (Véase AMPLIACION en el mismo art. 42 del reglamento.) —Reglamento, art. 42.

MOJONERAS.—Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá colocar el perito las mojoneras en los linderos de

la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones del reglamento, que pueden verse en esta misma voz. También se observarán las mismas prevenciones, en los casos de rectificación de la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad; y en los de reducción de per tenencias adquiridas en conformidad con la nueva ley. —Circular, núm. 11 expedida por la Secretaría de Fo— mento, en 3 de Septiembre de 1892, (núm. 15 del apén dice.)

MULTAS.—Véase CONTRIBUCIONES (RECARGO DE.)

N

NIQUEL.—Para su explotación, es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente.—Ley, art. 3°' frac. A.—No se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no estén amparadas, con el título legal debidamente registrado; ni se permitirá ningún trabajo á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de esa sustancia.—Reglamento, art. 43.

O

OCRES.—Para la explotación de los que se emplean como materia colorante, no se necesita concesión especial.—Ley, art. 3°, frac. A,—sino que puede ser explotado libremente, por el dueño del suelo.—Ley, artículo 4°

OCULTACION.—La del número de pertenencias para el pago del impuesto federal sobre minas, se castigará con una multa igual al doble del importe de las estampillas que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, (véase IMPUESTOS en el art 1° de la ley de impuesto federal, y ESTAMPILLAS en el art. 3°de la misma) sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador, y que se le exigirá á su tiempo.—Ley de impuesto federal, art. 6.°

OFICINAS DE HACIENDA.—Los oficinas ante las cuales deben presentar los dueños ó poseedores de minas, sus respectivos títulos de propiedad, y sus manifestaciones para el pago del impuesto federal, son las gefaturas de Hacienda en los Estados, y las administraciones de rentas en los territorios.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 3º.—En cuanto á los procedimientos de estas oficinas, véase MANIFESTACIONES en los artículos del 3 al 12 del reglamento de la ley de impuesto federal.

OFICINAS DE HACIENDA.—El impuesto anual sobre minas, se recaudará por las oficinas de la renta del timbre, conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891, y demás vigentes.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 17—En cuanto á las atribuciones y á los procedimientos de esas oficinas para el efecto indicado, véase ADMINISTRACIONES DE LA RENTA DEL TIMBRE en los arts. del 17 al 27 del reglamento de la ley de impuesto federal.

OFICINAS DEL TIMBRE.—Pueden depositarse en las de la misma localidad en que haya agencias de minería, el valor de las estampillas que se necesiten para los títulos de propiedad, y la administración general en la capital de la República, las entregará en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito.—Circular número 26 de fecha 25 de Febrero de 1893—(Número 35 del apéndice).

OPOSICION.—Acerca de los casos en que por la del dueño del terreno deben ó no, suspenderse los procedi-

mientos relativos á las concesiones mineras véase AGENTES DE MINERÍA, en los arts, 20 y 21 de la ley.

OPOSICION.—La que se haga á la solicitud de una concesion minera, solo será admisible si se presenta dentro de cuatro meses contados desde la fecha del extracto que debe formar el Agente de minería para la sustanciacion del expediente. (Véase EXTRACTOS en el art 21 del Reglamento,) y si se funda en alguno de estos motivos: I. Disentimiento del dueño del suelo. II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes. III Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas, ó de parte de ellas.—Reglamento art. 26.—Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere conprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algun trabajo de exploracion en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de Fomento expida en su caso el título respectivo, supuesto que esta, conforme á los arts. 7 y 11 de la ley, se entiende solo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial, la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero. El Agente de Minería, al final del acta que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales, conforme al art 20 de la ley. (El art 7? que se cita véase en la voz PROPIEDAD MINERA; el art. 11 en la voz EXPROPIACIÓN y el art 20 en la voz CONCESIONES MINERAS)—Reglamento art. 30—En cualquier otro caso de

oposición, que no sea de los que quedan enumerados, si el Agente no lograre avenencia en la junta de que habla el art. 29 del Reglamento, (véase en la voz SOLICITUDES,) suspenderá todo procedimiento, y entregará el expediente al solicitante, para que, bajo su responsabilidad y dentro del término prudente que señale el mismo agente, lo presente al juez local de primera instancia que corresponda.—Reglamento art 31—Si se presentare oposición fundada en causa diversa de las que se han enumerado en el art. 26, la agencia se limitará á agregar el ocurso al expediente, sin suspender la secuela de éste. — Reglamento artículo 32. — Si la oposicion se presenta despues de recibidos el plano é informe periciales, pero antes de que espiren los cuatro meses fijados en la fraccion III del art 21 que puede verse en la voz EXTRACTOS, citará el agente á los interesados á junta para dentro de quince dias siguientes, por medio de una publicacion durante tres dias consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados, y el dia y la hora de la junta, en la que el Agente procurará ante todo, avenir á los interesados, y evitar las cuestiones judiciales; asentando razon en el expediente de todos estos particulares. El caso de este artículo es en el que, fuera del de remisión á los tribunales, pueden las agencias demorar la terminacion de los expedientes hasta treinta y cinco dias más, de los cuatro meses que quedan señalados en el art. 21, si es que la oposición se presenta menos de veinte dias antes del en que deben

xpirar dichos cuatro meses.—Reglamento art. 33.—Si le opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algun trabajo de exploracion en el mismo criadero, seguirá el Agente tramitando el expediente administrativo, hasta su terminacion. para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo supuesto que esta conforme á los arts. 7 y 11 de la ley, ó se entiende solo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial, la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero. Al final del acta respectiva que en estos casos levante el agente, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales, conforme al artículo 20 de la ley —El art. 7º que se cita, Véase en la voz PROPIEDAD MINERA; el art. 11 en la misma voz, EXPROPIACION; y el art. 20 en la voz CONCESIONES MINERAS.—Reglamento art 30.—En cualquiera otro de los casos de oposicion enumerados en el artículo 26, que puede verse en esta misma voz, si no logra avenencia el agente, suspenderá todo procedimiento, y entregará el expediente al solicitante, para que, bajo su responsabilidad, y dentro del término prudente que el mismo agente le fije, lo presente al juez local de primera instancia, que corresponda.—Reglamento art. 31.—Si se presentare alguna oposicion fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 25, la Agencia se limitará á agregar el ocurso al expediente, sin suspender la secuela de este.—Reglamento

art 32—Toda omision en la presentación de ocursos, mi. nistración de estampillas, publicaciones, pago de hono. rarios, concurrencia á juntas; y en general, en cualquie ra de los trámites señalados por el reglamento, siempre que sea imputable á los opositores, importará el tener los por desistidos de su oposición.—Reglamento, art 36.

OPOSICION.—Luego que los Agentes de Mineria re_ciban un ocurso de posición á la solicitud de una con_cesion minera, lo avisarán al solicitante por medio de una publicacion, durante tres dias consecutivos, en la tabla de avisos, conteniendo los nombres del opositor y del solicitante, y el número de orden del expediente, en el que se asentará razon de haberse hecho esta pu_blicacion;—Reglamento, art 27—y salvo que el solici_tante ocurra á la Agencia, y manifieste que se desiste de la solicitud, mandará reservar el Agente el ocurso de oposicion, para cuando reciba el informe y el plano del perito.—Reglamento, art 28.—El mismo dia en que se reciban esos documentos, citará el Agente á los intere. sados á junta para dentro de los quince dias siguientes, por medio de una publicacion en la tabla de avisos, du rante tres dias consecutivos, que exprese sencillamen. te el número del expediente, los nombres de los intere. sados, y el dia y la hora de la junta. En el'a procurará el Agente ante todo, avenir á los disensientes y evitar las cuestiones judiciales, asentando razon en el expe_diente, de todos estos particulares.—Reglamento, art 29

OPOSICION.—En los expedientes de denuncio pen_dientes al tiempo de publicarse la ley de mineria, en los

que ya hubiere surgido oposicion, pero aun no se reciban el plano ó informe del perito, se observará los dispuesto en el art 27 del reglamento, y en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32, disfrutando en su caso las Agencias, de los treinta y cinco dias de ampliacion establecidos en el art 33_Reglamento art 6? transitorio (Todos los artículos que se citan pueden verse en esta misma voz) En los expedientes en que existan la oposición y el plano ó informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art 5° transitorio del Reglamento, (véase EXTRACTOS en ese artículo) también se observ rán los citados arts. del 28 al 32, disfrutando en su caso, las Agencias de los treinta y cinco dias de ampliación establecides en el art. 33 que tambien puede verse en esta misma voz.—Reglamento art. 7? transitorio.—Los repetidos artículos 28 á 32, se observarán en los expedientes de denuncio que se encuentran en el período probatorio de veinte dias, establecido por el art. 78 del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884. (Véase en el apéndice bajo el número 30) Los agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los tribunales.—Reglamento, art 8° transitorio.

ORO.—Para su explotación es indispensable, en cada caso la concesión correspondiente.—Ley, art. 3°

ORO.—No puede ser explotado sin previa concesión; y por lo mismo no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, si no están amparadas

con título legal debidamente registrado; ni se permitirá ningun trabajo á cielo abierto, ó subterráneo, que tenga por objeto su explotación furtiva.—Reglamento, art. 43.

ORO.—Se autoriza al Ejecutivo para que, durante un año, contado desde el dia 4 de Junio de 1894, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería, y á la ley de 4 de Junio de 1894. Los contratos tendrán la forma de concesiones, que otorgará el Ejecutivo libremente, y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.—Ley de 4 de Junio de 1894, artículo único, base 1ª (Véase en el apéndice, bajo el núm. 48.)

P

PASO (Servidumbre de).—Las propiedades mineras, y las comunes que con ellas colinden, gozarán y sufrirán en su caso, la servidumbre legal de paso, sujetándose los jueces para la imposición de ella, y para la correspondiente indemnización, á la legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y territorios, en lo que no quede modificada por las reglas que pueden verse en la voz SERVIDUMBRES, en el art. 12 de la ley.—Ley, art. 12.

PENAS GUBERNATIVAS.—El Ejecutivo designará, en los términos del art 21 de la Constitución Federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de la ley de minería.—Ley, art 31.

PERITO.—En los expedientes de denuncio, pendientes al tiempo de publicarse la ley de minería, en que ya estuviere nombrado el perito, se estará al nombra-

miento, aunque el nombrado no hubiere presentado todavía el plano é informe.—Reglamento, art 4°, transitorio.

PERITO.—Si presentada á la Secretaría de Hacienda la manifestación para el pago del impuesto sobre títulos, no la considerare exacta la Secretaría, y fíjase el número de pertenencias por las que deben pagarse los timbres respectivos, sin que el interesado se conforme con el señalamiento, nombrará la Secretaría de Hacienda un perito que, con presencia del expediente, y examen del terreno y de las posesiones mineras, presente dentro de cuarenta dias, un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la Secretaría.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 11.—Esta dictará su resolución con vista del informe del perito. —Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 12.

PERITO.—Cuando se pida la reducción de pertenencias adquiridas de conformidad con la nueva ley, nombrará el agente un perito que, á costa del interesado, y dentro del plazo prudente que le señale el mismo agente, levante el plano de la propiedad reducida, y haga colocar las mojoneras necesarias, de conformidad con las prescripciones del reglamento, que pueden verse en la voz MOJONERAS.—Circular, núm. 11 expedida por la Secretaría de Fomento en 3 de Septiembre de 1892.—Véase en el apéndice bajo el núm. 15.

PERITO.—Si antes de cumplirse los cuatro meses que la ley señala para sustanciar los expedientes de conce-

siones mineras, desea el peticionario que se reduzca el número de pertenencias que había solicitadó, y lo manifiesta después de que el perito haya presentado sus trabajos, el agente hará nuevo nombramiento para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.—Circular, núm. 28, de fecha 20 de Noviembre de 1893, (véase en el apén dice bajo el núm. 20.)

PERITOS.—Para la expropiación de terrenos para la explotación de los criaderos y placeres superficiales en su caso, y para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas, se nombrará un perito valuador por cada parte; y ambos presentarán al juez sus avaluos, dentro de ocho dias, á contar desde que reciban sus nombramientos. Si discordaren, el juez nombrará un perito tercero, que emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento.—Ley, art. 11 frac. 1ª—Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciese el nombramiento dentro de ocho dias después de notificado por él juez, éste funcionario nombrará de oficio un perito que represente los intereses del dueño;—Ley, art. 11 frac. 2ª—y si éste fuere incierto ó dudoso, también será nombrado por el juez, el perito que debería corresponderle.—Ley, art. 11 frac. 3ª—Para hacer sus avaluos los peritos, tomarán como bases, el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad, y las ser-

vidumbres que sobre ella se establezcan.—Ley, art. 11 frac. 4ª

PERITOS.—Dentro de los tres días siguientes á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, nombrará el agente de Fomento un perito titulado, ó si no lo hubiere en el lugar, un práctico, que mida las pertenencias ó demasias solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente, las mojoneras de las pertenencias ó demasias expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al derredor. El agente podrá nombrar el perito que le indique el solicitante, siempre que reuna las condiciones necesarias Reglamento, artículo 19.—El perito comunicará al agente dentro de los ocho días siguientes al nombramiento, si acepta ó no el encargo; y en el primer caso si ya está arreglado con el solicitante, respecto al pago de honorarios. El agente podrá prorrogar los ocho días por otros ocho, por una sola vez. á instancia del solicitante —Reglamento, art. 20.—El agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta dias para que presente por triplicado el plano que acaba de decirse, acompañado de un informe explicativo.—Reglamento, art. 21. —Entregará el mismo agente al perito, una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que el que resista á los trabajos de campo que tenga que practicar el perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordan-

tes de los Estados. (El art. 904 que se cita, del Código Penal véase en el apéndice, bajo el número 9).—Reglamento, art. 23,—y si de hecho encontraren resistencia en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior, requerirán el auxilio de la autoridad local.—Reglamento, art. 24.—Están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante, y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán su juicio sobre estas observaciones, sino en el informe escrito de que habla el art. 21 que acaba de transcribirse, cuya presentación, dentro de los sesenta dias improrrogables, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que se originen por la falta de presentación del informe y del plano.—Reglamento, art. 25.

PERITOS.—Las operaciones que han de practicar en el terreno los que hayan sido nombrados conforme al art. 19 del reglamento, que puede verse en esta misma voz, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias, y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero; para lo cual determinarán la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro, á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y re recogerán los

datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos. Señalarán en el terreno los puntos donde deben construirse mojoneras, de acuerdo con lo que prescribe el art. 41 del reglamento, (véase MOJONERAS en ese artículo y PLANOS en el art. 39 del mismo.—Reglamento, art 38.

PERITOS—Los Agentes de Fomento cuidarán de que los peritos á quienes se encomiende el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, se penetren bien de su misión, y de las responsabilidades que contraerán por la mala ejecucion de sus trabajos; lo cual comprende, conforme al art 19 del reglamenro, tanto á los peritos titulados, como á los simples prácticos, y dió origen á las prescripciones de los arts. 38 y 39 del reglamento, que no son otras sino las que exige la ley vigente sobre medidas de tierra, de 2 de Agosto de 1863. Circular número 1 expedida por la Secretaría de Fomento en 1º de Julio de 1892, (véase en el apéndice bajo el número 10—Los tres artículos del reglamento que se citan véanse en esta misma voz.—Los peritos durante sus operaciones, tienen el carácter de ejecutores de un mandato legitimo de la autoridad pública.—Circular número 1 expedida por la Secretaría de Fomento en 1º de Julio de 1892 (véase en el apéndice bajo el número 10).

PERITOS.—Las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al art 23 del reglamento de la ley de minería, que puede verse en esta misma voz, llevarán estampillas de á diez centavos.—Circular número-

ro 17 de fecha 12 de Noviembre de 1892, (véase en el apéndice bajo el número 26.)

PERMISOS DE EXPLORACION.—Véase EXPLORACION (PERMISO DE).

PERTENENCIA.—La pertenencia minera ó unidad de concesión, será un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior, por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadro horizontal de cien metros de lado; y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes. La pertenencia es indivisible en todos los contratos que se celebren acerca de las concesiones mineras, y que afecten el dominio.—Ley, art 14.

PERTENENCIAS.—Las minas que se encontraren en explotación ó amparo al comenzar á regir la ley de 4 de Junio de 1892, conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aunque sean diferentes de las que nuevamente se establecen; pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el art 14 de la nueva ley, que puede verse en esta misma voz.—Ley, art 4° transitorio.

PERTENENCIAS.—Desde el dia 1º de Julio de 1892, todo dueño ó poseedor de minas, queda obligado á pagar diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesion—Ley de impuesto federal, art 4º.—Para los efectos del impuesto federal sobre lás minas, la pertenencia minera ó unidad de concesion, será la que establece el art 14 de la ley, que puede verse en esta misma voz, valuándose conesa unidad,

las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión. Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuere pertenencia completa; y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.—Ley de impuesto federal, art. 1.º La ocultación del número de pertenencias, se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debia llevar el título por la pertenencia ocultada, mas el doble de lo que importe la contribucion anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador, y que se le exigirá á su tiempo.—Ley de impuesto federal, art. 6º (Véase FRACCIONES DE PERTENENCIA.)

PERTENENCIAS.—La ley otorga completa libertad respecto al número de pertenencias que pueden solicitarse, sin tener en cuenta si son uno ó varios los solicitantes, ni si constituyen ó no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convengan.—Circular núm. 1, expedida por la Secretaría de Fomento en 1º de Julio de 1892; véase en el apéndice bajo el núm. 10.

PERTENENCIAS AGENAS.—Véase EXPLOTACION en el art 8º de la ley.

PERTENENCIAS AGENAS.—Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias agenas, conforme á la legislacion anterior al 4 de Junio de 1892, no podrán seguir adelante después del dia 1º de Julio del mismo año, sin

consentimiento del dueño de las pertenencias.—Ley, art. 6º transitorio.

PERTENENCIAS. (Ampliación, Rectificación y Reducción de las)—Acerca de la tramitación que debe seguirse cuando se pida ampliacion ó reducción de las pertenencias, véase SOLICITUDES en la circular núm 11 de fecha 3 de Septiembre de 1892. Al terminar la tramitación, rendirán los agentes á la Secretaría de Fomento, un informe, explicando á cuál de los casos previstos en la citada circular núm. 11 de fecha 3 de Septiembre de 1892, se refiere la solicitud, y los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.—Circular número 23 expedida por la Secretaría de Fomento con fecha 10 de Enero de 1893.—(Véase en el apéndice balo el número 17.

PERTENENCIAS. (Aumento ó reducción de las).—Respecto del caso en que se manifieste deseo de que se aumenten ó se reduzca el número de pertenencias solicitadas, véase SOLICITUDES en la circular núm. 3 de de 1º de Agosto de 1892.

PERTENENCIAS. (Reducción de las.)—Las solicitudes sobre redución de pertenencias, causan timbre. de cincuenta centavos por foja.—Circular núm. 18 de fecha 13 de Noviembre de 1892.

PERTENENCIAS. (Rectificación de las.)—Véase RECTIFICACION.

PERTENENCIAS (Reducción de las.)—Si los interesados manifestaren antes de cumplirse el término de cua

tro meses que la ley concede para la sustanciacion del expediente—Véase TERMINOS en el art 26 del reglamento—el deseo de reducir el número de pertenencias que habían solicitado, y la manifestación se hace antes de que el perito haya practicado las medidas, el agente dará aviso á este, para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado; y si ya hubiere presentado sus trabajos, hará el agente nombramiento de nuevo perito para que, á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique la reducción solicitada. En ambos casos anotará el agente esta reducción en el expediente, y la pondrá en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado, á costa del interesado, y de un aviso en la tabla de la agencia.—Circular núm 28 de fecha 20 de Noviembre de 1893.—Véase en el apéndice bajo el número 20.

PERTENENCIAS. (Señalamiento y Medicion de las.) —No implica el derecho á la ocupación del terreno, y solo sirve para determinar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante, de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotacion minera, ó la totalidad de la misma superficie, demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales; ya mediante avenimiento con el dueño, ó ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente, con sujecion á lo preveni

do en el art. 11 de la ley, (véase EXPROPIACIÓN en ese artículo.)—Reglamento, art. 40

PERTENENCIAS (Señalamiento y Medición de las.)—No es obligatoria por la ley, la asistencia del Agente de Fomento ni la de otra autoridad, sin que por eso de je de tener el acto toda la legalidad necesaria, puesto que se reduce en el fondo á un trabajo técnico, y no im plica ocupación de propiedad ni desconocimiento de derechos, sino que estos quedan á salvo con las prescrip ciones de la ley y del reglamento; y el perito tiene duran te sus operaciones, el carácter de ejecutor de un manda to legítimo de la autoridad pública—Circular número 1 expedida por la Secretaría de Fomento en 1º de Julio de 1892,—(Véase en el apéndice bajo el número 10.)

PETRÓLEO:—Véase ACEITES MINERALES en el art. 4º de la ley.

PLACERES SUPERFICIALES.—Véase SUPERFICIES en el art. 7 de la ley.

PIEDRAS PRECIOSAS.—Para su explotación es indis pensable en cada caso, la concesión correspondiente.—Ley, art 3º fracción B.

PIEDRAS PRECIOSAS.—No pueden ser explotadas sin previa concesion; y por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de ellas, que no se en cuentren amparadas con título legal, debidamente regis trado; ni trabajo alguno á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de las mis mas piedras—Reglamento, art 43.

PLANOS.—Cuando se trate de solicitudes de conce

siones mineras, los peritos presentarán por triplicado, en el plazo improrrogable de sesenta dias, el plano correspondiente, señalando en él claramente, las mojoneras de las pertenencias ó demasias solicitadas, así como las de las pertenencias colindantes, que se encuentren en una zona hasta de cien metros en derredor—Reglamento, artículos 19 y 21—Acompañarán al plano, un informe explicativo—Reglamento art. 21.—La presentación de los planos dentro del plazo expresado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que se originen por la falta de presentación del plano y del informe explicativo—Reglamento art 25—Las copias del plano, juntas con la copia del expediente, las remitirá el Agente de Minería, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento; á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio—Reglamento, art. 34—Toda omisión en las publicaciones, siempre que sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará el tenerlos por desistidos de sus respectivas solicitudes ú oposiciones—Reglamento art. 36.

PLANOS.—Véase COPIAS en la circular número 10 de fecha 1º de Septiembre de 1892.

PLANOS.—Ni en los que presenten los peritos, ni en los informes explicativos con que los acompañen, se requiere el uso de estampillas—Circular núm 15 de fecha 19 de Octubre de 1892, (véase en el apéndice bajo el número 25.)

PLATA.—Para la explotación de esta sustancia es in dispensable en cada caso, la concesion correspondiente.—Ley, art 3° fracción A.

PLATA.—No puede ser explotada sin previa concesion; y por lo mismo no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, si no se encuentran amparadas con título legal, debidamente registrado; ni se permitirá ningun trabajo, á cielo abierto, ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de esa sustancia.—Reglamento, art 43.

PLATINO.—Para su explotación es indispensable en cada caso, la concesion correspondiente.—Ley, art 3°, fraccion A.

PLATINO.—No puede ser explotado sin previa concesión; y por lo mismo no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, si no se encuentran amparadas con título legal, debidamente registrado; ni trabajo alguno á cielo abierto, ó subterráneo, que tenga por objeto su explotación furtiva.—Reglamento, art 43.

PLOMO.—Para su explotación, es indispensable en cada caso, la concesión correspondiente.—Ley, art 3°, fracción A.

PLOMO.—No puede ser explotado sin previa concesión; y por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado; ni trabajo alguno á cielo abierto, ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de esa sustancia, —Reglamento, art 43.

PODER.—Véase Carta Poder en la circular número 13 de fecha 15 de Octubre de 1892.

POBLACIONES.—Véase exploraciones en el art. 13 de la ley, y en el 14 del reglamento.

POLICIA DE LAS MINAS.—No obstante la completa libertad de acción industrial de que gozarán los dueños de las minas para trabajarlas de la manera que mejor les convenga, queda sujeta la explotación á todas las medidas que se dicten respecto á la policía y seguridad de las mismas explotaciones.—Ley, artículos 4° y 22.

POSESION—La de las pertenencias mineras se toma por la expedicion del título á favor del concesionario, sin necesidad de ninguna otra formalidad.—Ley, art 18.

POSESION JUDICIAL.—No se necesita para adquirir la extensión de terreno necesaria para los trabajos de explotación minera, bastando la expedicion del título, que surte todos los efectos jurídicos de tradicion. Los interesados que, á mayor abundamiento deseen que se les ponga en posesion de lo que adquieran, acudirán á la autoridad judicial para este efecto.—Circular núm 1, expedida por la Secretaria de Fomento, en 1º de Julio de 1892. (Véase en el apéndice bajo el núm. 10.)

PREFERENCIA.—Los acreedores hipotecarios de las minas, tendrán siempre el derecho de pagar el impuesto sobre minas, y adquirirán por ese pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.—Ley, artículo 25.—Tan pronto como esté vencido cada tercio de impuesto

anual, conforme al art 22 del reglamento de la ley de impuesto federal, que puede verse en la voz IMPUESTO FEDERAL, y la administracion principal de la renta del timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste fije, durante un mes, en la tabla de avisos una publicacion que surtirá para los acreedores los efectos de citacion indicados por el art 25 de la ley, que acaba de transcribirse. Los acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sin que esté fijado el indicado aviso en la tabla de anuncios.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 23.—Si dentro de la demarcacion de la administracion principal del timbre no hubiere agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, la administracion principal del timbre, notificará á los acreedores de las minas por conducto del juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes, en el Registro de Comercio correspondiente, quienes fueren los acreedores.—Reglamento de la ley de impuesto féderal, art 24.

PROPIEDAD MINERA.—En los Estados Unidos Mexicanos, se rige por las bases que establece la ley de 4 de Junio de 1892, reglamentadas por el Ejecutivo; de acuerdo con sus facultades constitucionales.—Ley, art. 1º (Véase SUSTANCIAS MINERALES en los arts. 3 y 4 de la ley.)

PROPIEDAD MINERA.—La que haya sido legalmente adquirida, y la que en lo sucesivo se adquiera, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impues-

to federal, conforme á las prescripciones de la ley que lo establezca.—Ley, art 5º. Excepto en en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende solo respecto del subsuelo, y no de las superficies, las cuales continuarán bajo el dominio de su propietario, menos en la parte que necesite ocupar el minero, en los casos y con las condiciones que se establecen en el art 11 de la ley.—(Véase EXPROPIACION en ese artículo,) Ley art 7º El título de la propiedad minera, será el que expida la Secretaria de Fomento, con arreglo á las prescripciones de la ley.—Ley, art 6º—Pertenecen á los dueños de las minas, las aguas que se extraigan hasta la superficie, debiendo observarse las leyes comunes, en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.—Ley, art 9º. Las propiedades mineras y las que con ellas colinden, gozarán, y sufrirán en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilacion, sujetándose los jueces para la imposicion de ellas, y para la correspondiente indemizacion, á la legislacion de cada Estado y del Distrito Federal y territorios; en cuanto no quede modificada por las reglas que pueden verse en la voz SERVIDUMBRES (art 12 de la ley) Ley, art 12.

PROPIEDAD MINERA.—La falta de pago del impuesto federal de propiedad, constituirá en lo sucesivo, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales, en este caso, quedan libres de todo gravámen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á as prevenciones de la ley de minería y de su reglamen

to—Ley, art. 29—(Véase sin embargo en la voz CONTRATOS, el art. 5º transitorio.)

PROPIEDAD MINERA—(Véase ZONAS MINERAS en el art. 3º transitorio de la ley)—Las propiedades mineras existentes, y que se encontraren en explotacion ó amparo al comenzar á regir la ley de 4 de Junio de 1892, que dan subsistentes, aun cuando no estén comprendidas en ella; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aunque sean diferentes de las que nuevamente se establecen; pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 14 de la nueva ley,—(Véase PERTENENCIAS en ese artículo.)—Los dueños podrán pedir sin embargo la rectificación de sus concesiones, y la expedicion de nuevo título de propiedad—Ley, art. 40 transitorio.

PROPIEDAD MINERA.—Véase PERTENENCIAS (SEÑALAMIENTO DE LAS) en el art. 4º del reglamento.

PROPIEDAD MINERA.—Se pierde sin recurso alguno, y así lo declarará la Secretaría de Hacienda, publicándose en el Diario Oficial para que cualquiera otro la solicite, por dejarse de pagar la contribucion anual de propiedad con sus recargos, despues de pasado el tercer mes de cada tercio del año fiscal—Ley de impuesto federal, art. 6º

PROPIEDAD MINERA.—Para adquirirla, basta que sea aprobado el expediente, y expedido el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición—Circular, número 1 expedida por la Secretaría de

Fomento, en 1° de Julio de 1892.—(Véase en el apéndice, bajo el número 10.)

PROPIEDADES MINERAS.—Las existentes, y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme á la ley minera, son materia del impuesto federal sobre minas; pero no quedan sujetas á ese impuesto, sino solo á la ley de 6 de Junio y demás vigentes.—(Véase en el apéndice bajo el núm. 29,) las propiedades mineras definidas en las fracs. III y IV del art. 1° del código de minería de 22 de Noviembre de 1884, que pueden verse en el apéndice bajo el núm. 39.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 1°

PRORROGA.—No hay lugar á prórroga en el tiempo estipulado en los contratos celebrados por el Ejecutivo en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobados por éste, sobre exención del impuesto federal á las minas—Ley de impuesto federal, art. 4°

PRORROGA.—Se amplia hasta el día 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el art. 2° de la ley de impuesto federal, que puede verse en la voz TÍTULOS DE PROPIEDAD, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda, á efecto de que se tome razón de ellos en el Registro de Propiedad minera, y se les fijen las estampillas correspondientes.—Decreto de 31 de Octubre de 1892, art. 1° (véase en el apéndice, bajo el número 22). Esta prórroga solo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad por parte de los poseedores de minas, para haber presentado sus títulos.—Circular número 20, de fecha 15 de Noviem-

bre de 1892. (Véase en el apéndice bajo el número 42). Tambien se prorrogan los plazos fijados para la imposición de penas, en el art. 6º de la ley de impuesto federal; comenzando á contarse los plazos desde el día 1º de Julio de 1893; pero la prórroga sólo se concede á los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los arts. 1º, 2 y 3 del decreto de 31 de Octubre de 1892.—(Esos artículos, lo mismo que el 6º de la ley de impuesto federal, pueden verse en la voz TÍTULOS DE PROPIEDAD.)—Decreto ya citado de 31 de Octubre de 1892, art. 4º

PUBLICACION.—La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.—Reglamento, art. 50.

PUBLICACIONES.—(Véase AVISOS en los arts. 22, 22, 27, 29 y 33 del Reglamento).—Un ejemplar del extracto que debe formar el agente de minería, cuando se soliciten pertenencias ó demasías, se entregará al solicitante para que á su costa y perjuicio, y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal; quedando obligado el solicitante á entregar en la agencia, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se haya hecho la publicación, para que se agreguen al expediente.—Reglamento, art. 21.—La publicación hecha en tales términos, surte efectos de citación para todos los que se

crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesiones mineras.—Reglamento, art. 22.

PUBLICACIONES.—En los expedientes de denuncio que estuvieren pendientes al tiempo de publicarse la ley de minería, y que se encontraren en el período de publicaciones, se repetirán éstas en el Periódico Oficial á que se refiere el art. 21 del reglamento, que puede verse en esta misma voz.—Reglamento, art. 2º transitorio.

PUBLICACIONES.—Si antes de cumplirse los cuatro meses que la ley señala para la sustanciacion de los expedientes de concesiones mineras, pidiese alguno que se reduzca el número de pertenencias que había solicitado, lo pondrá el agente en conocimiento del pùblico, por medio del periodico oficial, á costa del interesado, y de un aviso en la tabla de la agencia.—Circular número 28 de fecha 20 de Noviembre de 1893. (Véase en el apéndice, bajo el número 20.)

R

RECARGOS DE CONTRIBUCIONES.—Véase CONTRIBUCIONES (RECARGO DE).

RECTIFICACION.—Las solicitudes sobre rectificación, se presentarán ante el Agente de Fomento respectivo, quien las tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los establecidos para las concesiones mineras.—(Véase SOLICITUDES en los arts. 15, y del 26 al 37 del reglamento).—Reglamento art 42.

REGISTRO.—En el de las hipotecas de minas, se observará lo dispuesto en el Código de Comercio; á cuyo efecto, se abrirá un libro especial de operaciones de minas.—Ley, art 25.

REGISTRO.—Para la validéz de los actos futuros que emanen de los contratos de avío, y de todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor la ley de 4 de Junio de 1892, es indispensable que, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la misma ley, se registren, conforme á lo dispuesto en el art.

25 de ella, que puede verse en esta misma voz.—Ley, art 5º transitorio.

REGISTRO.—En el que deben llevar los Agentes de Fomento, se consignarán las explicaciones y aclaraciones que hagan los solicitantes de concesiones de pertenencias mineras ó de demasias—Reglamento, art 15—Este libro deberá estar foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento; y en él se registrarán, en orden riguroso de fechas, sin dejar espacios en blanco entre los diversos registros, y en presencia del solitantante, las solicitudes de concesiones minéras, asentando el dia y la hora de la presentacióu, así como el número de orden del expediente respectivo—Reglamento, art. 17.—En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes para una misma concesión de pertenencias ó de demasias, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser registrada.—Reglamento, art 18.

REGISTRO.—El especial de que trata el art. 25 de la ley, que puede verse en esta misma voz, será llevado como determina el art. 18 del Código de Comercio, y con sujeción en lo conducente, á lo que ese Código ordena en el cap. II, tít. II, lib. 1º; por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad, en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del minero; á falta de estas oficinas, por los oficios de hipotecas; y en defecto de unas y otras, por los jueces de primera instancia del orden comun—Reglamento, art 51—Las dis-

posiciones que se citan, del Código de Comercio, véanse en el apéndice, bajo el núm. 43.

REGISTRO.—Es potestativo para los particulares, registrar sus títulos de concesion futura ó de propiedad existente, en el registro de comercio, bajo la sancion que para la falta de registro establece el art. 26 del Código de Comercio.—Reglamento art 52.-(Véase en el apéndice bajo el núm 44)—Es obligatorio el registo para las sociedades mineras, y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5° transitorios de la ley.-(El segundo de los artículos que se citan véase en esta misma voz; y el primero en la voz HIPOTECA)—Reglamento art 53.—En cuanto á las sociedades mineras, quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera del partido ó distrito judicial, tanto de la ubicacion de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que la compañía tenga en la República.—Reglamento art. 54—Si por la extension de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lugar en que conforme al artículo anterior se ha de practicar el registro, la resolverá la Secretaría de Fomento, comunicando á la de Hacienda la resolucion que dictare—Reglamento art. 55.

REGISTRO.—El que deben llevar las Agencias de Fomento, no necesita más autorizacion que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento, conforme al art 17 del reglamento, que puede verse en esta misma voz.—Circular núm. 7 expedida por la Secretaría de Fomento en 19 de Agosto de 1892—(Número 41 del apéndice.)

REGISTRO.—En el de solicitudes de concesion, de las Agencias de Minería, se anotarán las reducciones de pertenencias mineras que se pidan y que se verifiquen.—Circular número 11, expedida por la Secretaría de Fomento, en 3 de Septiembre de 1892.—(Número 15 del apéndice.)

REGLAMENTO.—El Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentará las bases de la ley que rige la propiedad minera.—Ley, art 1°

REGLAMENTOS.—Los trabajos de excavacion superficiales o subterráneos, exigidos para la explotación de las sustancias que pueden ser explotadas libremente por el dueño del suelo, sin necesidad de concésión, quedan siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.—Ley, art. 4°

REGLAMENTOS.—El Ejecutivo designará en los términos del art. 21 de la Constitucion federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicacion de la ley de minería.—Ley, art. 31.

REJAS.—Véase SERVIDUMBRES en el art. 12 de la ley, fracciones IX y XII.

REPRESENTANTE COMUN.—Véase HIPOTECA en el art. 26 de la ley.

RESPONSABILIDAD.—Los dueños de pertenencias mineras quedan responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas; y sujetos á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades, por falta de desagüe, ó por cual-

quiera otra circunstancia que menoscabe los intereses agenos.—Ley, art 22.

ROCAS.—Las del terreno, que sirven, ya como elementos directos, ó ya como materias primas, para la construccion y ornamentacion, pueden ser explotadas, libremente por el dueño del suelo, sin necesidad de concesion especial en ningun caso.—Ley, art 4°.

S.

SAL GEMA.—Para su explotación, es indispensable, en cada caso, la concesion correspondiente.—Ley, art. 3º, fraccion B.

SAL GEMA.—No puede ser explotada sin previa concesión; y por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no se encuentren amparadas con título legal, debidamente registrado; ni trabajo alguno á cielo abierto, ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de la misma sustancia.—Reglamento, art. 43.

SECRETARIA DE FOMENTO.—Le corresponde expedir los títulos primordiales de la propiedad minera que se adquiera nuevamente, de conformidad con las prescripciones de la ley de minería.—Ley, art. 6º

SECRETARIA DE FOMENTO.—De ella dependerá el

ramo de minería y podrá en consecuencia, y de conformidad con las prescripciones de la ley de minería, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los ingenieros inspectores de minas que crea necesarios, para visitar las explotaciones de las sustancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos, y desempeñar en general, las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el reglamento.—Ley, art. 30.

SECRETARIA DE HACIENDA.—Las Gefaturas de Hacienda en los Estados, y las administraciones de rentas en los territorios, le remitirán los expedientes relativos á las manifestaciones hechas por los dueños ó poseedores de minas para el pago del impuesto federal, dentro de los tres dias siguientes al en que hayan adherido las estampillas al título; y con un informe en que emitan y funden su opinion acerca de la exactitud de la manifestación;—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 6º—y previos los informes que estime convenientes, resolverá si admite ó desecha la manifestación—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 7º—Si la considera exacta, devolverá el título á la respectiva Gefatura de Hacienda ó administración de rentas, para que lo entregue al interesado.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 8º—Si no considera exacta la manifestación, fijará el número de pertenencias por las que deben pagarse los timbres respectivos.—Reglamento

de la ley de impuesto federal, art. 9°—Si dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion que se haga al interesado, de lo determinado por la Secretaría, no manifiesta si se conforma con el número de pertenencias fijado por ésta, se entenderá que está conforme.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 10.—En caso de no estarlo, la Secretaría de Hacienda nombrará un perito que, con presencia del expediente, y exámen del terreno y de las posesiones mineras, presente dentro de cuarenta dias, un dictámen que servirá de base para para la resolución definitiva de la Secretaría.—Reglamento de la ley de impuesto federal, artículo 11.—Esta, con vista del informe del perito, dictará su resolucion definitiva, y devolverá el expediente á la respectiva Gefatura de Hacienda ó administración de rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar. Si hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial conforme al art 6° de la ley de impuesto federal, (véase CONTRIBUCIONES (RECARGO DE) en ese art.)—Reglamento de la ley de impuesto federal art. 12—Se le dará aviso, en las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, y después de que esta adhiera al título los timbres correspondientes—Artículos 37 del reglamento de la ley de minería, y 13 del reglamento de la ley de impuesto federal.—Se presentarán directamente á esta Secretaría, los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede el art. 3° transitorio de la ley de minería—(Véase ZONAS MINERAS en

ese artículo,)—con la manifestación por duplicado en los términos del art. 3º del reglamento de la ley de impuesto federal, (véase MANIFESTACIONES en ese artículo,) expresando la fecha de su respectiva concesion. y si han incorporado dentro del perímetao de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede—La Secretaría, con vista de manifestación, pedirá informe á la de Fomento, y resolverá de acuerdo con lo que este comunique, dando al interesado el resguardo para los efectos del art 4º de la ley de impuesto federal—(véase IMPUESTOS en ese artículo.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 15.—Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo, incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, presentarán á la Secretaría de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes al en que reciban de la de Fomento, aviso de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado; y la Secretaría otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 16.

SECRETARIA DE HACIENDA.—En los casos en que lo considere equitativo y conveniente, podrá modificar la regla de que el impuesto anual sobre minas, se pague en la administración principal ó subalterna del timbre; dando aviso en tal caso, á la Administración general, para que esta lo comunique á la principal de la renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 20.—Le remitirán

las administraciones principales del timbre, al fin de cada año fiscal, los expedientes que formen con las hojas correspondientes á cada negociacion minera, y que hayan recibido de las administraciones subalternas ó agencias, teniendo adherido el talon de las estampillas vendidas para cada mina; y con la expresion de si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos, ó indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los arts 8 y 12 del reglamento de la ley de impuesto federal, que puede verse en la voz MANIFESTACIONES.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 21—Cuando no convenga á alguna persona ó corporación continuar la explotación de alguna mina, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva, para que se liquide el impuesto anual hasta la fecha del aviso, y se haga la anotación correspondiente en el registro.—Ley de impuesto federal art 8°—La oficina de Hacienda lo comunicará á la Secretaria, para que esta haga la anotación en el registro, haga la publicacion en el *Diario Oficial*, y lo comunique á la Administracion principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso lo que corresponda al solicitante.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 27.

SEÑALAMIENTO DE PERTENENCIAS.—Véase PERTENENCIAS (SEÑALAMIENTO Y MEDICIÓN DE LAS.)

SERVIDUMBRES.—Véase SOCAVONES, en el art. 45 del reglamento—Las propiedades mineras, y las comunes que con ellas colinden gozarán y sufrirán en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desa-

güe y ventilación, sujetándose los jueces para la imposición de ellas, y para las correspondientes indemnizaciones, á la legislacion de cada Estado, y del Distrito Federal y territorios en lo que no quede modificada por las reglas siguientes: I. La servidumbre legal de desagüe consiste, tanto en la obligacion que el dueño de una pertenencia tiene de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterraneas, ó no mantenerlo en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas ú otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclu sivo y necesario, sea el desagüe de una ó varias labores. II. Los socavones de desagüe, cuando no se hagan á virtud de pacto con los demás interesados, solo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias para quienes el socavon sea de necesidad absoluta. III. En ese caso, todos los dueños de pertenencias beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemización, en proporción al beneficio recibido segùn la naturaleza y el estado de cada mina. IV. No se procederá á la perforación de los socavones, sin previa licencia de la Secretaría de Fomento, la que antes de otorgarla oirá el parecer del agente de minería respectivo, y aprobará los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado. V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenen

cias legalmente concedidas, será propiedad del dueño de éstas; y si se hallare en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la responsabilidad que acaba de es tablecerse en la fracción III. VI. Si al emprenderse un socavón de desagüe se descubriesen una ó más vetas en terreno libre, y se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los artículos 14 á 17 y sus relativos, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores, para los efectos de la parte final del artículo 13. (Ese artículo y y los demás que se citan, véanse en las voces EXPLORACIONES y CONCESIONES MINERAS.) VII Una vez otorgada la licencia por la Secretaria de Fomento, solamente á virtud de pacto expreso, podrán ser consideradas como empresarias del socavón de desagüe, otras per sonas distintas de las que, conforme á la licencia, resulten beneficiadas con el socavón. VIII. Mientras se esté labrando el socavón de desagüe los dueños de pertenencias atravesadas por las obras que se estén practicando, pueden poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten ó vigilar la obra, y á dar parte al agente de minería, ó al juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que observare. IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comunique con las labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación. X. Solo á virtud de consentimiento unánime de todos los interesados en un so-

cavón general de desagüe, expresado en escritu ra públ ca, podrá destinarse el socavón á finés distintos del de desaguar; y en este caso, se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes al paso ó tránsito, indicados en la frac. IX de este artículo XI. Quedan sujetas ó lo prevenido en las fracs. III, VII, VIII, IX y X, las minas que se abrieren nuevamente, enpunto donde puedan ser beneficiadas por medio de ocavon general de desagüe ya existente. XII. La ser_ tidumbre legal de ventilacion consiste en la obligación qué tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen con sus labores interiores, los propieta rios de pertenencias colindantes, á quienes la comunica ción produzca, como resultado necesario, la ventilación, que no podría alcanzarse de otra manera, síno á costa de grandes gastos. XIII. Siempre se colocarán, en el lindero de los predios respectivos, rejas que impidan el paso ó transito, salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública, por los dueños de los predios dominantes y sirvientes. XIV. — Cuan o una comunicacion distinta, de la que habla la frac_ cion XII, ventile de hecho una ó mas labores, ese ser_ vicio de de ventilacion, no dará derecho al minero que obtuvo la comunicacion, para exigir indemnizacion de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni tampoco estos adquirirán servidumbre legal, con gravamen del predio minero que proporciona la ventilacion. XV Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fraccion XII, se encotrará metal costeable, se ob-

servarán las reglas de las fracs V, VI y VIII.—XVI. Se observará tambien en lo conducente, la fraccion IV.—XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilacion, y los de la conservación posterior de esas obras, serán á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre. XVIII. Para la imposicion en lo futuro, de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero, ó gravámen de otro, se requiere: ó aquiesencia del dueño del predio sirviente expresada, bien en escritura pública, bien en declaracion firmada y ractificada ante la autoridad judicial, ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial. XIX. El dueño del pertenencias á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia de quien entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento; la cual, dentro del término, y con las formalidades que establezca el Reglamento, (Vease en esta misma voz, el art. 46 del reglamento,) —resolverá lo que estime conveniente, previa audiendia del disensiente. Si este ó el solicitante, no se conformaren con la resolucion administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los tribunales locales, dentro del plazo que fije el reglamento—Véase en esta misma voz el art 47 del Reglamento—La ejecutoria se comunicará, por el tribunal que la pronuncie, á la Secretaria de Fomento. XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo

podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que este obtenga ejecutoria á su favor en los tribunales. XXI. Son aplicables las reglas de las tres fracciones precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en las demás fracciones, dé, ó pudiese dar lugar á contienda judicial.—Ley, art 12

SERVIDUMBRES.—El dueño de pertenencias que estime que debe constituirse á su favor una servidumbre legal, y que no logre la aquiescencia del que debe prestarla, elevará á la Secretaría de Fomento la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disentiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, atendiendo á las circunstancias de cada caso.—Reglamento, art 46.—Si el que solicita la servidumbre, ó el que debe prestarla, no se conforman con la resolución de la Secretaría de Fomento, podrán ocurrir al juez respectivo, si lo hicieren dentro de un término que no exceda de dos meses contados desde la fecha de la resolucion administrativa.—Reglamento, art 47.

SOCAVON DE DESAGÜE.—Véase SERVIDUMBRES en el art 12 de la ley, fracciones I á XI.

SOCAVONES DE DESAGÜE.—Cuando haya necesidad para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecu-

ción de estas obras será materia de contrato entre los interesados.—Ley, art 23.

SOCAVONES DE DESAGÜE.—Para la imposicion de esta servidumbre, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola de la proyeccion horizontal y del perfil del socavon, ambos en una escala decimal apropiada, y de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinion fundada; y la Secretaría, en vista de dichos documentos, y de los demas datos que juzgue necesario pedir, resolverá lo que haya lugar.—Reglamento art 45.

SOCAVONES.—Queda exenta del impuesto establecido por la ley de 6 de Junio de 1887, (véase en el apéndice bajo el número 29) la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando estos se destinan exclusivamente á la ventilacion, desagüe y extraccion de minerales que no provengan del mismo socavon.—Ley, art 33.—

SOCIEDADES.—Las que se formen para la explotacion de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.—Ley art 24.

SOCIEDADES MINERAS.—Están obligadas á que se practique el registro de ellas, en la cabecera del parti-

do ó distrito judicial, tanto de la ubicacion de las perte nencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la compañía. — Reglamento, art 54.

SOLICITUDES.—Las de concesión de pertenencias ó demasías, se presentarán por duplicado al agente de Fomento respectivo; y expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que han de tener en el terreno, la ubicación de éste, en la municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la sus tancia mineral que se trata de explotar.—Reglamento, art. 15.—Acerca de los procedimientos que han de seguirse después de presentadas las solicitudes, (véase AGENTES DE MINERÍA en los arts del 15 al 37 del regla mento.)

SOLICITUDES.—Sólo será admisible la oposición que se formule á una solicitud de concesión de pertenencias ó de demasías, si se presenta dentro del plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la fecha del extracto de la solicitud, que debe haberse fijado en la tabla de avisos; (véase AGENTES DE MINERÍA en el art. 21 del reglamento), y la oposición podrá fundarse en cualquiera de estos motivos: I. Disentimiento del dueño del suelo. II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes. III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas, ó de parte de ellas. —Reglamento, artículo 26.—Luego que el agente de minería reciba un ocurso de oposición, lo avisará la

solicitante por medio de una publicación, en la taba de avisos, durante tres días consecutivos, de los nombres del opositor y del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo; asentándose razón en éste, de haberse hecho la publicación.—Reglamento artículo 27.—El agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando se presenten el informe y plano del perito; salvo que el solicitante ocurra á la agencia y manifieste que se desiste de la solicitud.—Reglamento, artículo 28.—El mismo día en que se reciban el informe y el plano del perito, citará el agente á junta para dentro de los quince dias siguientes, á los interesados, por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados, y el día y hora de la junta. En ella procurará el agente ante todo, avenir á los disensientes, y evitar las cuestiones judiciales; asentando razon en el expediente, de todos estos particulares.—Reglamento, art 29—Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algun trabajo de exploración en el mismo criadero, segu rá tramitando el Agente el expediente administrativo hasta su conclusión, para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante, el título respectivo supuesto que éste, conforme á los arts 7 y 11 de la ley, ó se entiende solo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial, la extensión y el precio

de la superficie que tenga que ocupar el minero. Al final del acta respectiva que en estos casos levante el agente, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales, como previene el art 20 de la ley que puede verse en la voz AGENTES DE MINERÍA.—(El art 7 que se cita, puede verse en la voz PROPIEDAD MINERA; y el art 11 en la voz EXPROPIACIÓN)—Reglamento art 30.—En cualquiera otro de los casos de oposicion que se han enumerado, si el agente no logra avenencia en la junta, suspenderá todo procedimiento, y entregará el expediente al solicitante para que bajo su responsabilidad, y dentro del término prudente que el mismo Agente le fije, lo presente al juez local de primera instancia que corresponda.—Reglamento art 31—Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las tres que quedan enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso al expediente, sin suspender la secuela de éste.—Reglamento, art 32. —Si la oposición se presentare despnés de recibidos el plano é informe periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la frac. III del art. 21 que puede verse en la voz AGENTES DE MINERIA, se seguirán, en lo conducente, los procedimientos que se han detallado en los artículos del 29 al 32, trascritos en esta misma voz. Este será el caso en que, fuera del de remisión á los tribunales, podrán las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco dias más de los cuatro meses, siempre que la oposicion se presente menos de veinticuatro dias antes del en

que deben expirar los cuatro meses.—Reglamento, art. 33.—Trascurridos estos sin que haya habido oposicion, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, trascritos en en esta misma voz, ó devuelto el expedien te por los tribunales con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, la Agencia bajo su más estrecha res_ ponsabilidad, y dentro de los quince dias siguientes, sacará una copia del expediente y la remitirá con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secreta ría de Fomento, á menos que el solicitante quiera en_ cargarse de la conduccion de estos documentos; en cu_ yo caso, la Agencia lo avisará á la Secretaría de Fomento.—Reglamento, art. 34—El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia para que los remita á la Secretaría de Fomento, en el pliego certificado en que en víe las copias del expediente y del plano, los timbres que el título exija, los cuales se devolverán al interesa do, por conducto del Agente, en el caso de que la Secre taría no extienda el título porque no apruebe el expediente. Si el solicitante lo prefiere, designará perso_ na que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento, los timbres referidos—Reglamento, art. 35.— Toda omisión en la presentacion de ocursos, ministra_ cion de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas; y en general, en cualquiera de los trámites que quedan señalados, siempre que sea im putable á los solicitantes ó á los opositores, importará, para los primeros, el tenerlos por desistidos de su soli_ citud; y para los segundos, el tenerlos por desistidos de

su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.—Reglamento, art. 36.—Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento, y aprobado por ésta, se procederá á la expedición del título, y á su remisión al agente de Fomento, para que lo entregue al interesado con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la misma Secretaría, la cual dará á la de Hacienda, una noticia detallada de la concesion hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que, dentro del plazo que la Secretaría señale, se subsanen las faltas advertidas, siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente; por que si así fuere, se procederá como dispone el art. 19 de la ley, que puede verse en la voz AGENTES DE MINERIA.—Reglamento, art. 37.

SOLICITUDES.—Se desecharán de plano, todas las de concesión para explotar alguna de las sustancias minerales no espicificadas en el art. 3° de la ley, y que segun el art. 4° de la misma, son de la libre explotacion del dueño del suelo.—Reglamento art. 44.—Los dos artículos de la ley que se citan, véanse en la voz SUSTANCIAS MINERALES.

SOLICITUDES.—Si antes de la publicacion del extracto á que se refiere el art. 21 del reglamento (véase EXTRACTOS en ese artículo) manifiestan los solicitantes deseo de que se les aumente ó reduzca el número de pertenencias, bastará que se haga constar esa manifestacion en la solicitud, en su duplicado, y en el libro de re

gistro, publicándose con esa rectificacion el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero si la modificacion se pide despues de la publicacion del extracto, tiene que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.—Circular núm 3, expedida por la Secretaría de Fomento en 1° de Agosto de 1892—Véase en el apéndice bajo el número 7 *bis*.—(Véase DESISTIMIENTO.)

SOLICITUDES.—Cuando se solicite ampliacion del número de pertenencias de alguna concesion minera, se tramitará la solicitud tan solo en lo que se refiera á las nuevas pertenencias que se deseen adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesion, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedicion del título correspondiente. El plano que levante el perito, será de la parte nueva de la propiedad, relacionando esta debidamente con la antigua; y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del reglamento.(Véase MOJONERAS en los arts. 41 y 42 del reglamento)—En el caso de rectificacion, cuando solo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitacion será la misma que para una nueva concesion, y las mojoneras deberán situarse en conformidad con los citados arts del reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su

título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea ès subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley; y por tanto, la total tramitación previa, correspondiente á las nuevas concesiones. Cuando se pida reducción de pertenencias adquiridas en conformidad con la nueva ley, no se requiere la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente nombrará un perito que, á costa del interesado, y dentro del plazo prudente que fije el mismo Agente, levante el plano de la propiedad reducida, y haga colocar las mojoneras necesarias, en conformidad con los citados artículos del reglamento. El agente anotará la reduccion verificada, tanto en el registro de solicitudes de concesion de la Agencia, como en el título de propiedad que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente con el aviso de la reduccion que deberá darse en seguida, á la oficina respectiva de la renta del timbre. En el caso de reduccion de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de mineria de 4 de Junio de 1892, la tramitacion será la misma, sujetándose además el agente en su caso á la circular número 9 de fecha 30 de Agosto de 1892. (Véase en la voz AGENTES DE MINERIA) Circular número 11 expedida por la Secretaría de Fomento con fecha 3 de Septiembre de 1892, que puede verse en el apéndice bajo el número 15.

SOLICITUDES.—Respecto de las de extranjeros, véase

EXTRANJEROS en la circular núm. 12, de 5 de Septiembre de 1892; y por lo que hace á las que se presenten para que se ratifiquen las concesiones, cuando se hayan extraviado los títulos de propiedad, véase CONCESIONES MINERAS (RATIFICACION DE LAS) en la circular número 16 de fecha 11 de Noviembre de 1892.

SOLICITUDES.—Las relativas á reducción de pertenencias mineras, causan timbre de á cincuenta centavos por foja.—Circular num. 18 de fecha 13 de Noviembre de 1892, que puede verse en el apéndice bajo el número 45.

SOLICITUDES DE AMPLIACION. — Véase AMPLIACION.

SUPERFICIES.—Continuarán bajo el dominio de su propietario, sin comprenderse en la propiedad minera, menos en la parte que necesite ocupar el minero, en los casos y con las condiciones del art. 11, que puede verse en la voz EXPROPIACION, y exceptuando el caso de placeres ó criaderos superficiales.—Ley, art. 7°

SUSTANCIAS MINERALES.—Son objeto de la ley de minería, las que no pueden ser explotadas sin previa concesion, y aquellas para cuya extraccion se requieran trabajos que pueden poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo. Es indispensable la concesion correspondiente en cada caso, para la explotacion de las sustancias siguientes: oro, plata, platino, mercurio, hierro excepto el de pantanos, el de acarreo, y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto le

de acarreo; zinc, antimonio, niquel, cobalto, manganeso, bismuto, y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo, ó mineralizadas.—Ley, art. 3°, fraccion *A*.—Las piedras preciosas, la sal gema, y el azufre.—Ley art. 3º fraccion *B*.

SUSTANCIAS MINERALES.—El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesion especial en ningun caso, las siguientes: combustibles minerales, aceites y aguas minerales, las rocas del terreno en general, que sirven, ya como elementos directos, ó ya como materias primas, para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas, y las arcillas de todas clases; las sustancias exceptuadas de concesión en el art. 3° que se trascribe en esta misma voz; y en general, todas las que no se especifican en el propio articulo. Pero quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas, los trabajos de excavación, superficiales ó subterráneos, que exija la explotación de alguna de esas sustancias.—Reglamento, art. 4º.—Se desechará de plano toda solicitud de concesiones mineras para explotar alguna de las sustancias no especificadas en el art. 3º que se ha trascrito, y que segun el art. 4º, también trascrito, son de la libre explotacion del dueño del suelo.—Reglamento, art. 44.

SUSTANCIAS MINERALES.—Las que se enumeran en el art 3º de la ley, que puede verse en esta misma voz, no pueden ser explotadas sin previa concesión; y por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno en minas

ó placeres de dichas sustancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningun trabajo á cielo abierto, ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las mencionadas sustancias. —Reglamento, art 43.

T

TABLA DE AVISOS.—Véase AVISOS.

TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL.—Véase EXPLORACIONES en el art. 13 de la ley.

TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR.—Véase EXPLORACIONES en el art 13 de la ley.

TERMINOS.—Cuando se solicite una concesión minera, el Agente debe nombrar el perito correspondiente, dentro de los tres dias que sigan á la presentación y registro de la solicitud.—Reglamento, art 19.—Para que el perito nombrado comunique su resolucion sobre si acepta ó no el nombramiento, el término es de ocho dias siguientes al mismo nombramiento; y que el Agente puede prorrogar por otros ocho, por una sola vez, á instancia del solicitante.—Reglamento, art. 20.—Para que el perito nombrado, presente en los mismos casos, el plano y el informe explicativo, sesenta dias.—Reglamento, arts 21 y 25.—Cuatro meses contados desde la fecha del extracto del expediente, que habrá formado

el agente de minería, para admitir toda oposicion que se presente á una solicitud de concesion, y que se funde en alguno de estos tres motivos: I. Disentimiento del dueño del suelo. II. Invasion de pertenencias ó demasias colindantes. III. Propiedad ó solicitud anterior, de las pertenencias ó demasías pedidas, ó de parte de ellas.—Reglamento, art 26.—Tres dias consecutivos, para que se publiquen en la tabla de avisos de las Agencias, los nombres del solicitante de una concesion minera y del opositor, y el número del expediente.—Reglamento, art. 27.—Tres dias consecutivos para la fijacion en la misma tablá de avisos, de la citacion para junta al solicitante y al opositor; junta que debe citarse para dentro de los quince dias siguientes á la presentacion del plano y del informe pericial.—Reglamento, art. 29.—Treinta y cinco días más, de los cuatro meses que se han señalado en el art 26, para concluirse en las agencias de minería los expedientes sobre concesiones mineras, cuando la oposicion se presenta menos de veinte dias antes del en que deben expirar dicho cuatro meses.—Reglamento, art 33.—Quince días para que las Agencias saquen en los indicados asuntos, copia del expediente, y las remitan con las copias del plano, á la Secretaría de Fomento. Los quince días se contarán desde que expiren los cuatro meses señalados en el art 26 que se ha trascrito en esta misma voz; ó desde que llegue el caso previsto en los artículos 30 y 32 que pueden verse en la voz SOLICITUDES; ó desde que sea devuelto el expediente por los tribunales, con senten-

cia ejecutoriada favorable al solicitante.—Reglamento, art 34.

TERMINOS.—Para que el que solicite la constitución de una servidumbre legal, ó el que debe prestarla, ocurran al juez respectivo, en caso de no conformarse con la resolucion de la Secretaría de Fomento, el término es de dos meses contados desde la fecha de la resolucion ad ministrativa—Reglamento, art. 47.

TERMINOS.—Para sustanciar en las Agencias de Mi nería, los expedientes de denuncio que se encontraren pendientes al tiempo de publicarse la ley de minería, el término es de dos meses improrrogables, contados des de la fecha del extracto que deben formar los Agentes, con arreglo al mismo art. 5º transitorio, que puede ver se en la voz EXTRACTOS—Reglamento, art. 5º transito rio frac. 3ª

TERMINOS.—Véase PERTENENCIAS (REDUCCION DE LAS) en la circular núm. 28 de fecha 20 de Noviembre de 1893.

TIMBRE.— (OFICINAS DEL)—Véase OFICINAS DEL TIMBRE.

TIMBRES.—El solicitante de una pertenencia ó demasía, cuidará de ministrar á la Agencia de Fomento, para que los remitan á la Secretária del ramo, en el pliego csrtificado en que envíe las copias del expedien te y plano, los timbres que el título exija; los cuales se devolverán al interesado, por conducto del Agente, en el caso de que la Secretaría no extienda el título por no aprobar el expediente. Si el solicitante lo prefiere, desig

nará persona que presente oportunamente los timbres á la Secretaría de Fomento—Reglamento, art. 35—Toda omision en la ministracion de estampillas, siempre que sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará el tenerlos por desistidos de sus respectivas pretensiones ú oposiciones—Reglamento, art. 36.

TIMBRES.—Véase ESTAMPILLAS.

TITULO.—Es indispensable que estén amparadas con el título legal, debidamente registrado, las minas ó placeres de las sustancias enumeradas en el art. 3º de la ley, que puede verse en la voz SUSTANCIAS MINERALES. Faltando el título, no se permitirá en dichas minas ó placeres, trabajo alguno ni á cielo abierto ni subterráneo, ni que tenga por objeto la explotacion furtiva de ellas.—Reglamento, art. 43.

TITULOS.—La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses, en el *Diario Oficial* de la Federacion, los títulos de propiedad minera expedidos en el semestre.—Reglamento, art. 50.

TITULOS.—Es potestativo para los particulares registrar en el registro de comercio sus títulos de propiedad existente, ó de concesión futura, bajo la sanción que para la falta de este registro, establece el art. 26 del Código mercantil—Véase en el apéndice, bajo el núm. 44—Reglamento, art. 52.

TITULOS DE PROPIEDAD.—Aunque las propiedades mineras existentes, y que se encontraren en explotación ó amparo al comenzar á regir la ley de 4 de Junio de 1892, quedan subsistentes, los dueños pueden pedir sin

embargo, la rectificación de sus concesiones, y la expe_dición de nuevo título de propiedad.—Ley, art. 4º transitorio.

TITULOS DE PROPIEDAD.—Han debido presentarse dentro de un plazo que expiró el 31 de Octubre de 1892, en la oficina de Hacienda determinada por el reglamento, con el fin de fijarles las estampillas de propiedad de minas, y de tomar razón de las pertenencias que for_men la propiedad, para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el registro correspondiente. Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la ley minera, llevarán las es_tampillas que correspondan, (véase ESTAMPILLAS, en el art. 3º de la ley de impuesto federal), ministradas por el concesionario; y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.—Ley de impuesto federal, art. 2º —Las oficinas ante las que se presentarán, son las res_pectivas Gefaturas de Hacienda en los Estados ó administraciones de rentas en los territorios.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 3º—Quedan solamente exceptuados los títulos de las minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste; durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á pró_rroga.—Ley de impuesto federal. art. 4º—La falta de presentacion del titulo dentro del plazo que queda se_ñalado en el art. 2º, trascrito en esta misma voz, se castigará con una multa igual al doble de las estampillas

que debe llevar, si se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentacion, incurrirá en una multa igual al importe de las estampillas.—Ley de impuesto federal, art. 6°

TITULOS DE PROPIEDAD.—Todo dueño ó poseedor actual de las minas comprendidas en el art. 1° del reglamento de la ley de impuesto federal.(Véase PROPIEDADES MINERAS en ese artículo), está obligado á presentar á las respectivas gefaturas de Hacienda en los Estados ó administraciones de rentas en los territorios, dentro de un plazo improrrogable que expiró el dia 31 de Octubre de 1892, y bajo las penas á que hubiere lugar. (Véase CONTRIBUCIONES (RECARGO DE) en el art. 6° de la ley de impuesto federal:—I El título primordial de posesion, conforme á los arts. 4°, título 6° de las ordenanzas de 22 de Mayo de 1783 y 9° del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884. (Véase el número 46 del apéndice. II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa habiente del denunciante primitivo.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 3°, fracciones 1ª y 2ª—Esa presentacion tiene por único objeto, la identificacion de la mina, y justificar la exactitud de la conversion de las pertenencias en hectaras,—Reglamento de la ley de impuesto federal, art. 4.°

TITULOS DE PROPIEDAD.—El impuesto sobre ellos, se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas de documentos y libros

que correspondan conforme al art. 3º de la ley de im_ puesto federal, que puede verse en la voz ESTAMPILLAS; y se cancelarán como en ese artículo se determina_Reglamento de la ley de impuesto federal art. 2º_Las gefaturas, ó administraciones de rentas de los territorios, que reciban el título, procederán á adherir en el último de traslacion, las estampillas que correspondan_Reglamento de la ley de impuesto federal art. 5º_(Véase MANIFESTACIONES en los arts. del 6 al 12 del reglamento de la ley de impuesto federal)_En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, despues de que adhiera al título las estampillas correspondien_tes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el art. 37 del reglamento de la ley de minería, que puede verse en esta misma voz.—Reglamento de la ley de impuesto federal art. 13_Los concesionarios de zo_nas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede el art. 3º transitorio de la ley de minería_(Véase ZONAS MINERAS, en ese artículo, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestacion por duplicado, en los terminos del art. 3º del reglamento de la ley de impuesto federal (véase MANIFESTACIONES en ese artículo,) en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión, y si han in_corporado dentro del perímetro de la zona, pertenen_cias mineras distintas de las que el contrato les concede _Reglamento de la ley de impuesto federal art. 14_ La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifesta_cion, pedirá informe á la de Fomento, y resolverá de

acuerdo con lo que esta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo, para los efectos de la parte final del art. 4º de la ley de impuesto federal, que puede ver se en la voz IMPUESTOS.—Reglamento de la ley de impuesto federal art. 15—Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento, de que se les acepta la incorporacion, una manifestacion por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior—Reglamento de la ley de impuesto federal art. 16.

TITULOS DE PROPIEDAD.—Para recibirlos, no necesitan los solicitantes de concesiones mineras tener apoderado ni otra clase de representante en la capital de la República, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estampillas correspondientes, en las formas que advierte el reglamento, se enviará el título al solicitante por conducto del agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado—(Véase SOLICITUDES en el art 37 del reglamento)—Circular número 1 expedida por la Secretaría de Fomento en 1º de Julio de 1892.—Número 10 del apéndice.—Surte todos los efectos jurídicos de tradición, sin que sea necesario que á los interesados se les ponga en posesion judicial de lo que adquieren; y los que la deseen á mayor abundamiento, ocurrirán á la autoridad judicial pa

ra ese efecto.—Circular número 1 expedida por la Secretaría de Fomento en 1° de Julio de 1892.—Número 10 del apéndice.

TITULOS DE PROPIEDAD.—En los casos en que los Agentes de Fomento están autorizados para recibir las manifestaciones para el pago del impuesto—(Véase AGENTES DE MINERÍA en la circular número 9 de fecha 30 de Agosto de 1892)—se acompañará una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejada y legalizada por el Agente, se remitirá juntamente con el informe, al gefe de Hacienda respectivo; cuidando los agentes de Fomento de adherir y canc lar las estampillas de ley en los títúlos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños, anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razon y el registro del impuesto federal, que les trasmitirá el respectivo gefe de Hacienda.—Circular número 9 expedida por la Secretaría de Fomento, en 30 de Agosto de 1892. (Véase en el apendice, bajo el número 12.)

TITULOS DE PROPIEDAD.—En los casos de ampliación de pertenencias minéras, se necesita la expedición del correspondiente título de propiedad por la parte nueva que se adquiere. Tambien se necesita en el caso de rectificación de pertenencias, si lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad; pero no cuando solo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad. Tam

poco se necesita, cuando se pretenda reducción de pertenencias adquiridas en conformidad con la nueva ley, sino que el Agente anotará la reducción pedida y verificada, en el título de propiedad que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, dando aviso de la reduccion á la oficina respectiva de la renta del timbre.—Circular número 11, expedida por la Secretaria de Fomento en 3 de Septiembre de 1892.—Véase en el apendice bajo el número 15.

TITULOS DE PROPIEDAD.—Se amplia hasta el dia 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el art. 3º de la ley de impuesto federal, que puede verse en esta misma voz, para que los actuales poseedores de minas presenten sus titulos á las oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razon de ellos en el registro de la propiedad minera; y se les fijen las estampillas correspondientes.—Decreto expedido por el Congreso de la Union, en 31 de Octubre de 1892,—articulo 1º—número 22 del apéndice.—Esta prórroga se entiende solamente respecto de los mineros que hayan tenido verdadera imposibilidad para presentar sus titulos.—Circular numero 20 de fecha 15 de Noviembre de 1892 que puede verse en el apéndice bajo el número 42—A falta de titulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; y si ni esto pudiere hacerse, presentaran los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, y antes del 31 de Diciembre de 1892, una manifestacion por duplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad expresarán el número de

hectaras comprendidas en las pertenencias de la negociacion, fijando en una de las manifestaciones, las estampillas correspondientes, á razon de diez pesos por hectara; debiendo tambien hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiones de la Secretaria de Hacienda.—(Véase IMPUESTO FEDERAL en el art. 20 de la ley de impuesto federal, y en los arts. 19, 20 y 22 del reglamento de la misma).—Decreto expedido por el Congreso de la Union en 31 de Octubre de 1892, art. 2º—El ejemplar de la manifestacion en que se hubieren adherido las estampillas, se devolverá á los interesados, cuando recojan sus títulos ya registrados, de la oficina de Hacienda respectiva, después de haberlos presentado dentro del plazo que esta ley les concede, y en la forma prevenida por los reglamentos. Si se trata de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas serán suministradas por la Secretaría de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestacion prescrita en el art. 2º que acaba de trascribirse.—Decreto expedido por el Congreso de la Union en 31 de Octubre de 1892, art. 3º—El decreto que se cita, véase en el apéndice bajo el núm. 22.

TITULOS DE PROPIEDAD.—Los propietarios á quienes se les hayan extraviado los suyos, y que no los encuentren tampoco en los archivos que las Agencias de mineria recibieron de las extinguidas Diputaciones, deben solicitar de las agencias de mineria respectivas, que se les ratifique la concesion minera que posean y que

deseen conservar; cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesion nueva en terreno libre. (Véase AGENTES DE MINERIA, en los artículos 15 á 37 del reglamento) sin otra modificacion que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesion minera que el propietario tenia adquirida con anterioridad á la nueva ley.—Circular número 16 expedida por la Secretaria de Fomento en 11 de Noviembre de 1892, que puede verse en el apéndice bajo el número 23.

TITULOS DE PROPIEDAD.—Cuando amparen hectaras completas y fracciones de hectara, se legalizarán con estampillas á razon de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa, así como por cada fraccion que llegue ó pase de la mitad; y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, con una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda.—Circular número 24, de fecha 16 de Febrero de 1893, que puede verse en el apéndice, bajo el número 34.

TITULOS DE PROPIEDAD MINERA.—Si el opositor á una solicitud de concesion minera fuese el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algun trabajo de exploracion en el mismo criadero, el Agente de Fomento seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminacion; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante, el título respectivo, supuesto que este, conforme á los arts.

7 y 11 de la ley, ó se entiende solo respecto del subsue-lo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial, la extension y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero. El Agente, al final del acta que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales, conforme al art 20 de la ley.—(El art 7 que se cita, puede verse en la voz PROPIEDAD MINERA; el art 11 en la voz EXPROPIACION; y el art 20 en la voz AGENTES DE MINERIA) —Reglamento art 30. Examinado y aprobado por la Secretaría de Fomento el expediente remitido por el Agente de Minería, procederá á la expedición del título, y á su remisión al mismo Agente, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda, una noticia detallada de la concesión hecha —Reglamento art 37.

TITULOS PRIMORDIALES.—Los de las propiedades mineras que se adquieran nuevamente, serán los que expida la Secretaría de Fomento, conforme á las prescripciones de la ley de minería.—Ley, art 6°

V

VENTA DE MINAS—Véase ENAGENACIÓN en el ar 7º de la ley de impuesto federal y en el 26 de su reglamento.

VENTILACION. (Servidumbre de.)—Las propiedades mineras y las comunes que con ellas colinden, gozarán y sufrirán en su caso, la servidumbre legal de ventilación, sujetándose los jueces para la imposición de ella, y para la correspondiente indemnización, á la legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y territorios, en lo que no quede modificada por las reglas que pueden verse en la voz SERVIDUMBRES, art 12 de la ley —Ley art 12.

Z

ZINC.—Para su explotación es indispensable en cada caso, la concesión correspondiente.—Ley, art 3°, fracción A.

ZINC.—No puede ser explotado sin previa concesión y en consecuencia, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de esa sustancia, que no estén amparadas con título legal, debidamente registrado; ni trabajo ninguno á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto su explotación furtiva.—Reglamento, art 43.

ZONAS MINERAS.—Los contratos para la exploración y explotacion de ellas, celebrados con la Secretaría de Fomento, que estuvieren vigentes al comenzar á regir la ley de 4 de Junio de 1892, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la citada ley, podrán optar por ella; y tan luego como lo declaren así ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por esta, de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los

depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de la ley y de su reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad, sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.—Ley, art 3º transitorio.

ZONAS MINERAS.—Los concesionarios de zonas mineras á que se refieren los artículos 14 á 16 del reglamento de la ley de impuesto federal, que pueden verse en la voz TITULOS DE PROPIEDAD, quedan obligados á dirigirse dentro de los diez primeros dias del año fiscal, á la Secretaría de Hacienda, para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima, durante dicho año fiscal, del pago del impuesto anual de minería.—Reglamento de la ley de impuesto federal, art 28.

ZONAS MINERAS.—El Ejecutivo está autorizado durante un año, contado desde el día 4 de Junio de 1894, para celebrar contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con los derechos y obligaciones que pueden verse en la voz CONCESIONES MINERAS, en la ley de 4 de Junio de 1894. En cada contrato se precisará con toda claridad, el perímetro de la zona de exploración—Artículo único bases 1ª y 5ª de la ley de 4 de Junio de 1894, que pueden verse en el apéndice bajo el núm 48.—Dentro del perímetro de esa zona, pueden los concesionarios designar y adquirir cuantas pertenencias y demasias mineras quepan en terreno libre, ó señalar como incorporadas á la zona, las pertenencias y demasias propias de los mismos concesionarios

desde antes de la fecha del contrato, y así mismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título le_gal.—Artículo único, base 6ª de la ley de 4 de Junio de 1894, que puede verse en el apéndice, bajo el número 48 —Los concesionarios obtendrán permisos de exploracion que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibida á cualquiera otra persona ó compañia, empren der en la misma zona otra exploracion de cualquiera cla se de metales; pero con las calidades de que tales per_misos durarán seis meses improrogables; y que una vez fenecidos, durante los dos año siguientes, ni los concesionarios, ni ninguna otra persona, prodrán obte_ner uno de estos permisos excepcionales de explora_cion.—Artículo único base 7ª da la ley de 4 de Junio de 1894, que puede verse en el apéndice bajo el número 48.

APENDICE.

APENDICE.

NUMERO 1.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

De la República Mexicana.

SECCION 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de las Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I.

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 1º La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que regla

mentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2º Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin prévia concesion, y aquellas para cuya extraccion se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º Las substancias minerales para cuya explotacion es indispensable, en cada caso, la concesion correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situacion de sus criaderos respectivos.

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesion especial en ningun caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas, para la construccion y la ornamentacion. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de

concesion en el art. 3º de esta ley, y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavacion superficiales ó subterráneos que exija la explotacion de alguna de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5º La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6º El título primordial de la propiedad minera que se adquiera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende solo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el art. 11 de este título.

Art. 8.º La explotacion de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliacion respectiva de la concesion.

Para entrar en pertenencias agenas, se requiere for-

zosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9.° Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotacion y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiacion forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotacion de los placeres ó criaderos superficiales en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extension, ya por el precio, se procederá á la expropiacion por el juez local de 1ª instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el art. 27 de la Constitucion.

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio

término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extension superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciese el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días despues de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represénte los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12. Las propiedades mineras y las comunes que con aquella colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á

la Legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el artículo 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contra minas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, solo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fraccion anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavon, quedan obligados á indemnizacion, en proporcion al beneficio recibido, atenta la naturaleza y segun el estado de cada mina

IV. No se procederá á la perforacion de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, despues de oir el parecer del Agente de Minería respectivo, y de examinar y aprobar los planos en que

se detalle el rumbo y la seccion del socavon proyectado.

V. El metal costeable que se hallare á labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesion de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios de socavón como exploradores para los efectos de la parte final del art. 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, solo á virtud de pacto expreso podran ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavon de desagüe, podrán, miéntras el socavon se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que

por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X. Solo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavon general, de desagüe, conforme á la fraccion III, podrá destinarse el socavon á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito, indicados en el anterior inciso IX.

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde pueden ser beneficiadas por medio de socavon general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventilacion consiste en la obligacion que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicacion produzca, como resultado necesario, la ventilacion que no podria alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pùblica por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.

XIV. Cuando una comunicacion, distinta á la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que

obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni estos, á su vez,adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio m nero que proporciona la ventilacion.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fraccion XII, se encontraré metal costeable, se observaran en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la fraccion IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación postérior de esas obras, son á cargo exclusívo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaria de fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre. ocurrirá ante la Secretaria de Fomento la cual, dentro del término y con las formalidades que establece el Reglamento, resolverá lo que estime conve

niente, siempre previa audiencia del disensiente. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaria de Fomento.

XX. Si la resolucion administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

TITULO II.

DE LAS EXPLORACIONES, PERTENENCIAS, Y CONCESIONES MINERAS.

Art? 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, estas no podrán exceder de diez metros de extension, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, de-

berá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolucion administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14 La unidad de concesión o la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del art. 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número

de pertenecias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situacion que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesion.

Si entre las pertenecias concedidas y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesion, tambien este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TITULO III.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES MINERAS.

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, segun el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17. Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmeditamente en un registro el dia y hora de la presentacion. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expedien-

te y del plano á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes.

Art. 18. Obtenida la aprobacion del expediente y expédido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitacion de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglameto, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el Estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desitido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión

Art. 20. Cuando se presente oposicion por el dueño del suelo á la sólicitud de una concesion minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploracion en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposicion.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criádero, ni cata ó trabajo alguno de

exploracion en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo, al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesion, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposicion, y enviarán el expediente al juez de 1ª instancia local respectivo, para la substanciacion del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. La explotación de las substancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de estas mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de accion industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el pun

to que les parezca más oportuno; y siguiendo por último, los sistemas que prefieran, de dísfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecucion de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excépto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy de avío, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley y observándose, en cuento al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipoteca-

rio tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 5° de esta ley, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelacion á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso contendrá las prevenciones que organicen la representacion común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante comun, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art 27. Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9°, título 1°, libro 4° de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la fracción 2ª del artículo 1030 del propio Código es el pago del impuesto.

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las

concesiones mineras, con excepción de las que estén ex presamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, segun las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravámen, y se otorgarán al primer solicitante conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento.

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución federal, las penas gu_

bernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los Agentes de la Secretaría de Fomento, conoceran los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32. El establecimiento y la explotacion de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º Los denuncios de minas ó demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2º Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondien

tes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotacion ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificacion de sus concesiones y la expedicion de nuevo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislacion minera vigente en la época en que se hayan celebrado: pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociacion minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una accion real.

Art. 6.º Los trabajos que se estén ejecutando en per tenencias ajenas conforme á la legislacion vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenecias.

DISPOSICION FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el dia 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgacion de esta ley, el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887. —*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se el dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á cuatro de Julio de 1892.—*Porfirio Diaz.* —Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion é Industria".

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernandez Leal.*—Al....

NUMERO 2.

SECRETARIA DE ESTADO.

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

De la República Mexicana.

SECCION 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS

Procedimientos Administrativos en materia de Mineria.

CAPITULO I.

De los Agentes.

Art. 1º Los Agentes especiales, dependientes de l Secretaria de Fomento, que ésta nombre conforme al ar

tículo 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicacion de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaria de Fomento.

Art 2º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripcion en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijacion, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federacion.

Art. 3º Para ser Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de Mineria, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningun encargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art 4º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, prévio llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art 1132 del Código de Comercio

Art. 6º En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7º Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino los domingos y dias de fiesta nacional.

Art 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir si no los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál debe ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez dias de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPITULO II.

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploracion.

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el artículo 13 de la ley y por el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta dias para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13 El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de esta, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de

los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III.

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasias, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para indentificarlo y la designacion de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Se

cretaría de Fomento dicte la resolucion final en cada expediente de concesion de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se présente al Agente de Fomento una solicitud de concesion minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el dia y la hora de la presentacion, así como el número de órden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud, como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesion; que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentacion simultánea de dos ó más solicitudes de concesion de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presenci de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres dias que sigan á la presentacion y registro de una solicitud de concesion minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las perte-

nencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho dias siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho dias solo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instáncia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta dias para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificacion clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptacion del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del ex-

tracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicacion. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razon en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta dias siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicacion del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citacion para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesion minera.

Art. 23. El Agente al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una cópia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminacion de que quien resista á la ejecucion de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecucion de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentacion de ese documento y el plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del art. 21, será admisible toda oposicion que se presente, por cualquiera de estos motivos.

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razon de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente

mandará reservar el ocurso de oposicion para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo dia en que se reciban esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince dias siguientes, á los interesados por medio de una publicación durante tres dias consecutivos, en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el numero del expediente, los nombres de los interesados y el dia y la hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disensientes, y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razon en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algun trabajo de exploracion en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7º y 11 de la ley, ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extension y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposicion enumerados en el artículo 26, el Agente, si no logra la

avenencia deseada por el artículo 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez de primera instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposicion fundada en causa diversa de las enumeradas en el artículo 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposicion se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la fraccion III del artículo 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los artículos 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remision á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminacion de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposicion se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Trascurridos los cuatro meses de que habla el artículo 26, sin que haya habido oposicion ó llegado que sea el caso previsto por los artículos 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorale al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacará una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano bajo cubierta cer-

tificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conduccion de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaria de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentacion de ocursos, ministracion de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de

la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesion hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al artículo 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación mágnetica de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que prescribe en el artículo 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y coreección, en papel fuerte, para la con servación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decima_ les y proporcionadas al objeto de los planos, contenien do además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relacion al meridia_ no verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hecta_ ras.

Art. 40. El señalamiento y medicion de las perte_ nencias en el terreno no implica el derecho á la ocupa_ cion de éste, y solo sirve para demarcar los límites de la concesion minera, debiendo quedar entendido el so_ licitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le con_ venga, la parte de la superficie que necesite ocupar pa_ ra las dependencias de su explotación minera, ó la to_ talidad de la misma superficie demarcada por las per_ tenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspon_ diente con sujecion á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requi_ sitos:

I. No se cambiarán de posicion, por estar destina_ das á señalar puntos escencialmente invariables, mien_ tras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones

que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8° de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliacion ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitacion de solicitudes de rectificacion de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3° de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesion, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotacion furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesion para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el art. 3° de la ley, y que, se

ún el artículo 4º de la misma, son de la libre explotacion del dueño del suelo.

Art. 45. Par la imposicion de la servidumbre á que se refiere el incíso IV del art. 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyeccion horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos cooresp ondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinion fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare convenieute pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del art. 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y prévia audiencia del disensiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art 47. Si el que la solicita ó el que debe presentar la

servidumbre á que se refiere el inciso XIX del art 12 de la ley, no se conforma con la resolucion correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolucion administrativa

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripcion señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploracion, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploracion consignando el dia y la hora de la presentacion, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos solo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesion, y los avisos y constancias de empresos di exploracion á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripcion de algun Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federacion, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el artículo 25 de la ley será llevado por las personas que determina el artículo 18 del Código de Comercio, con sujecion, en

lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2º, título 2º, libro 1º

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesion futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el artículo 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas conforme á los artículos 25 y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicacion de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá, comunicando su resolucion al Ministerio de Hacienda.

TITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1° Los agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces, y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al artículo 1° titulo V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2° Todo denuncio que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del artículo 21, repitiéndose la publicacion en el periódico oficial á que dicho artículo 21 se refiere.

Art. 3° En los expedientes de denuncio en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nom-

bre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sín hacer nuevo registro del denuncio. como en las nuevas solicitudes de concesion.

Art. 4º En los expedientes de denuncio en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano ó informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncio y pasando por el perito nombrado, procederán así mismo como en las nuevas solicitudes de concesion.

Art. 5º En los expedientes de denuncio en que ya estén presentados el plano ó informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud con especificacion clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciacion del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á éstos dos tantos del extracto el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6º En los expedientes de denuncio en que ya hubiere surgido oposicion, pero aun no se reciban el plano ó informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27 y, en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7º En los expedientes de denuncio en que ya

existan la oposicion y el plano é informe periciales, as como en los que la oposicion se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5º de estos transitorios, tambien se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco dias de ampliacion establecidos en el artículo 33.

Art. 8º Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncio que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el artículo 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9º Transcurridos los dos meses de que habla el artículo 5º de estos transitorios sin que haya habido oposicion, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el artículo 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el artículo 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público, que está instalada y mienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernan

dez Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.

M. Fernandez Leal.—Al......

NUMERO 3.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
Despacho de Hacienda y Credito Público.
MEXICO.

SECCION 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se esta-

blece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesion. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesion, será la que establece el artículo 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada se pagará por la fraccion que no llegue á la mitad.

Art. 2º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgacion de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribucion anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley mine-

ra, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de uno por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el artículo 1º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la Oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento, las de los títulos que se expidan segun la nueva ley de minas.

Art. 4º Desde el 1º de Julio del presente año, todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncio, ó por concesion especial, y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencias y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el artículo 1º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por

el Ejecutivo, en virtud de autorizacion del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5º El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en él primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley, y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa.

Art. 6º La falta de presentacion de título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el artículo 2º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presente dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exijirá á su tiempo.

La falta de pago de la contribucion anual de la pro-

piedad, desde el primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite.

Art. 7º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8º En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotacion de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

Alfredo Chavero, Diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé él debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.—Presente."

Y lo comunico á vd, para su conocimiento y efectos.—Libertad y Constitución. México, á 6 de Junio de 1892 *Romero*.—Al......

NUMERO 4.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Hacienda y Credito Público.

MEXICO

SECCION 8ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA

Ley de Impuesto á la Mineria de 6 de Junio de 1892

IMPUESTO SOBRE TITULOS.

Art. 1º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaria de Fomento, conforme al artículo 3º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ellas, en materia de impuestos, sino sólo

la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las pro piedades mineras definidas en las fracciones III y IV del artículo 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2º El impuesto sobre títulos se pagará adhirien en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al artículo 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

Art. 3º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el artículo 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que espirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar.

I. El título primordial de posesion, conforme á los arts. 4º título 6º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1783 y 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causahabiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestacion por duplicado, bajo la protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y dómicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó Representante; la ubicacion y extension de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aque-

llas son contínuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectáras, en los términos de los arts. 14 y 4º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año; y, en su caso, la reduccion á que aspire el manifestante, conforme á los articulos 4º transitorio de la citada ley, y 8º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4º La presentacion de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificacion de la mina y justificar la exactitud de la conversion de las pertenencias en hectaras.

Art. 5º Las oficinas mencionadas en el artículo 3º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestacion, después de anotar en dicho duplicado el dia y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslacion las estampillas que correspondan.

Art. 6º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administracion de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinion acerca de la exactitud de la manifestacion hecha por el interesado.

Art. 7º Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestacion.

Art. 8º En el caso previsto por el artículo 6º, si la Secretaria considera exacta la manifestacion, devolve-

rá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5° la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9° Si la Secretaría de Hacienda no considerare exacta la manifestacion del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará esta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 dias, presente un dictámen que servirá de base para la resolucion definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolucion definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administracion de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar y se anote el duplicado de la manifestacion. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante

á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del artículo 6°. de la ley de 6 de Junio 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaria de Fomento, despues de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaria de Hacienda el aviso de que habla el artículo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3°. transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse direcramente anta la Secretaria de Hacienda con la manifestacion por duplicado en los términos del artículo 3° de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesion y si han incorporado dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaria de Hacienda, con vista de la manifestacion que se le presente en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4° de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar dentro de los ocho días siguientes al en que re-

ciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporacion, una manifestacion por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL.

Art. 17. El impuesto anual de que habla el artículo 4º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga "IMPUESTO MINERO."

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario, el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de minería.

Art. 19. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre llevarán un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el

pago en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración general para que esta lo comunique á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art 21. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talon de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta coresponde á la extensión detallada en los títulos ó indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los artículos 8 y 12.

Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

Art 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el artículo 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de "Impuesto Minero," con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, Municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesadas cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración Principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá, para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

Art. 24. Si dentro de la demarcacion respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el

artículo anterior, dicha Administracion principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueron esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el final del artículo 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaria de Hacienda, para que esta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 26 El aviso á que se refiere el artículo 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración principal de la Renta del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el artículo 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administracion principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial*, y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administracion principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros dias del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante el dicho año fiscal del pago del impuesto anual de mineria.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por este solo año, no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier dia de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa ultima fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

NUMERO 4 (bis.)

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA
De la República Mexicana.

SECCION 3ª

AGENTES de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, nombrados en los Estados y Territorios de la República, con expresion de la residencia de cada uno.

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AGUASCALIENTES.—Propietario, Román Perez.

Suplente, Luis Peralta.

2º suplente, Néstor Araiza.

Circunscripcion: todo el Estado. Residencia, Tepezalá.

BAJA CALIFORNIA.

LA PAZ.—Propietario, Alfredo Savín.

Suplente, Andrés Molina.

Circunscripcion: El Partido Sur con excepcion de la Sub-prefectura del Centro. Residencia, La Paz.

MULEGÉ.—Propietario, Mauricio Fierro.

Suplente, Jesus E. Nuño.

Circunscripcion: el Partido del Centro, comprendiendo el mineral de Los Angeles. Residencia, Mulegé.

ENSENADA DE TODOS SANTOS.—Propietario, Francisco Muñoz.

Suplente, Manuel Salorio.

Circunscripcion, el Distrito Norte, comprendiendo la Isla de Cedros.

ESTADO DE COAHUILA

SIERRA MOJADA.—Propietario, Estéban Cadena.—Suplente, Rafael Valdés Llano.

Circunscripción: La Municipalidad del mismo nombre. Residencia, Sierra Mojada.

CUATRO CIÉNEGAS.—Propietario, Martín Arredondo Suplente.

Circunscripción: La Municipalidad del mismo nombre. Residencia, Cuatro Ciénegas.

SALTILLO.—Propietario, Severiano Cárdenas.

Suplente, Gregorio Flores Dávila.

2º Suplente, Braulio Certuche.

Circunscripcion: Las Municipalidades del Saltillo. Arteaga, Ramos, Arizpe y Patos. Residencia Saltillo,

PARRAS.—Propietario, Miguel S. Maynez, suplente, Circunscripción: La Mdnicipalidad del mismo nombre, residencia, Parras.

MONCLOVA.—Propietdrio, Anastasio Cantú, suplente. Circunscripción: la del Distrito, con excepción de Cuatro Ciénegas, Ciudad Romero Rubio, Mùzquiz y Sierra Mojada.

MUZQUZ.—Propietario, Jesus Elguézabal, Suplente, Miguel Bravo. Circunscripcion: la Municipalidad. Residencia, Múzquiz.

VIESCA.—Propietario, Rafael de la Fuente, Suplente. Circunscripcion: la del Distrito. Residencia, Viesca.

C. ROMERO RUBIO.—Propietario, Jesús E. Santos, Suplente. Circunscripcion: la Municipalidad. Residencin, Ciudad Romero Rubio.

SIERRA DEL CÁRMEN.—Propietario, Juan Fruegas, Suplente, Francisco Saenz. Circunscripción: la Munici palidad. Residencia, Sierra del Cármen.

OCAMPO.—propietario, Federico Martínez, suplente. Circunscripción: la Municipalidad. Residencia, Ocampo

RIO GRANDE.—Propietario, Vicente Galán, suplente, Rafael Múzquiz. Circunscripción: la del Distrito Residencia, Ciudad Porfirio Diaz.

ESTADO DE CHIAPAS.

PICHUCALCO.—Propietario,Heraclio Zepeda, suplente. Circunscripción: la del Departamento. Residencia, Pichucalco.

TUXTLA GUTIERREZ.—Propietario, José I. Cano, suplente. Circunscripción: la del Departamento. Residencia, Tuxtla Gutierrez.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

CHIHUAHUA.—Propietario, Alberto V. García, suplente, Rodrigo García. Circunscripción: la del Distrito de Iturbide. Residencia, Chihuahna.

GUERRERO.—Propietario, Reynaldo Casavantes. Suplente, Circunscripcion, la del Distrito. Residencia, Concepcion Guerrero.

JIMENEZ.—Propietario, Rafael Urías, suplemte, Amado Treviño. Ciscunscripcion: la del Distrito. Residencia, Jimenez.

CAMARGO, Propietario, José Maria Patoni y Flores, Splente, Vicente Cordero. Cisounscripcion: la del Distrito. Residencia Santa Rosalia.

ABASOLO.—Liberato Olivas, suplente. Circunscripcion: la del Distrito. Residencia, Cosihuiriachic.

HIDALGO DEL PARRAL.—Propietario, Norberto Do-

minguez, suplente, Francisco Gómez. Circunscripcion: la del Distrito, Residencia, Parral.

RAYON.—Propietario, Luis José de Herrera, suplente. Circunscripcion: la del Distrito, Residencia, Mineral de Ocampo.

MINA.—Propietario, Julio Orozco, suplente, Marcos Loya y Mascareñas. Circunscripcion la del Distrito. Residencia, Guadalupe y Calvo.

BATOPILAS.—Propietario, Refugio Salazar, suplente, Martin Rascon. Circunscripcion: la de los Distritos Andrés del Rio y Arteaga. Residencia, Batopilas.

BRAVOS.—Propietario, Manuel Gamboa Sanchez, Suplente, Circunscripción, la del Distrito. Residencia, Ciudad Juárez,

ARTEAGA.—Propietario, Gil Rico. Suplente, José María Trasviña (hijo), Circunscripción la del Distrito, Residencia, Chinipas.

MORELOS.—Propietario, Manuel Perez. Suplente. Circunscripción: la Municipalidad, Residencia, Morelos.

ESTADO DE DURANGO.

DURANGO.—Propietario, Antonio Fernandez, Suplente, Rafael Ezpeleta, Circunscripcion la del Partido, Residencia, Durango.

SAN JUAN DEL RIO.—Propietário Jesus Villarreal, Suplente, Circunscripción, la del Partido, Residencia, San Juan del Rio.

CUENCAMÉ.—Propietario, Antonio Vizcarra, Suplente José Castro, Circunscripcion: la del Partido, Residencia, Cuencamé.

EL ORO.—Propietario Félix García, Suplente. Circunscripcion la del Partido. Residencia. El Oro.

INDÉ.—Propietario, Aristeo Posada. Suplente, Atanasio Piñera, Circunscripcion: la del Partido. Residencia. Indé.

NAZAS.—Propietario, Luis G. Moreno, Suplente Narno Soto. Circunscripción: la del Partido. Residencia, Nazas.

MAPIMÍ.—Propietario, Juan Arnulfo Flores, Suplente, Juan B. Martinez. 2° Suplente, Juan Castillo. Circunscripción: la del Partido. Residencia Villa Lerdo.

SANTIAGO PAPASQUIARO.—Propietario, J. Ramon Briones. Suplente. Circunscripcion; la del Partido. Residencia. Santiago Papasquiaro.

MEXQUITAL.—Propietario, Jesus Cotnreras. Suplente, Ramon Salas, Circunscripcion: la del Partido. Residencia, Mezquital.

NOMBAE DE DIOS.—Propietario, Agustín Tovar, suplente. Circunscripción: la del Partido. Residencia; Nombre de Dios.

TAMAZULA.— Propietario, Estanislao Saravia, suplente, Ramon Espinosa. 2° suplente, Manuel Almeida. Circunscripción: la del Partido. Residencia, Topia.

SAN JUAN DE GUADALUPE.—Propietario, Ignacio Briones, suplente, Circunscrípción: la del Partido. Residencia, San Juan de Guadalupe.

SAN DIMAS.—Propietario, Adrian Laveaga, suplente, Angel O. Perez. Circunscripción: la del Partido. Residencia, San Dimas.

GUANACEVÍ.—Propietario, Ignacio Sesa, suplentel Circunscripcion: la municipalidad. Residencia, Guanaceví.

ESTADO DE GUANAJUATO.

GUANAJUATO.—Propietario, José Guadalupe Reynoso, suplente, Luis G. López. Circunscripcion: todo e Estado, con excepcion del Departamento de Sierra Gorda. Residencia, Guanajuato.

SAN LUIS DE LA PAZ.—Propietario, Manuel Jones. suplente, Juan Flores Paulin. Circunspripcion: el Departamento de Sierra Forda, Residencia, San Luis de la Paz.

ESTADO DE GURRERO.

MINA.—Propietario, Cárlos Morca, suplente. Circun, cripcion: la del Distrito. Residencia, Coyuca de Catalán

ALARCON.—Propietario, Gonzalo Estrada, Suplente, Efren Sota. Circunscripcion: la del Distrito. Residencia, Taxco.

ALDAMA.—Propietario, Francisco Arce Romo, Suplente, Jesus Valdespino. Circunscripcion: la del Distrito. Residencia, Teloloapan.

HIDALGO.—Propietario, Cárlos Montúfar, Suplente, Luis Martini, circunscripcion: la del Distrito. Residencia, Iguala.

CHILPANCINGO.—Propietario, Alberto Morlet, Suplente, Francisco Javier Meléndez, circunscripcion: todo el Estado con excepcion de los Distritos de Mina, Alarcon, Aldama é Hidalgo. Su residencia, Chilpancingo.

ESTADO DE HIDALGO.

PACHUCA.—Propietario, Ramon Rosales, Suplente Gabriel Revilla, circunscripcion: los Distritos de Pachu

ca, Tula, Actopan, Atotonilco el Grande, Apam y Mex titlán. Residencia Pachuca.

ZIMAPÁN.—Propietario, Homobono Ibarra, Suplen_te, Jesus Cervantes, Circunscripcion: los Distritos de Zimapán, Ixmiquilpan, Huichapan, Jacala y Zacualti pán. Residencia, Zimapán.

TULANCINGO—Propietario, Eugenio Desentis, Su-plente, Circunscripcion: los Distritos de Tulancingo, Tenango de Doria y Huachinango. Residencia, Tulan-cingo.

ESTADO DE JALISCO.

GUADALAJAR—A.Propietario, Juan I. Matute, Su_plente, Arnulfo Matute, 2º Suplente, Rafael Salazar Circunscripcion: los Cantones de Guadalajara, Ameca Tequila, Sayula y Lagos. Residencia, Guadalajara.

MASCOTA.—Propietario. Martin Quintero, Suplente, José Mª Hernandez, 2º Suplente, Doroteo Izquierdo Circunscripcion: el Canton del mismo nombre. Residen ia, Mascota.

HOSTOTIPAQUILLO.—Propietario, Juan H. Gonza_lez ,Suplente, Circunscripcion: la Municipalidades, de

Hostotipaquillo, Magdalena y Amatitan. Residencia Hostitopaquillo.

COOTLÁN.—Propietario, Ismael del Muro, Suplente, Circunscripcion: la del Canton del mismo nombre. Resi dencia. Colotlán.

ETZATLÁN.—Propietario, Salvador Zuznaregui, Su-plente, Miguel L. Romero, Circunscripcion; las Munici-palidades de Etzatlán, Ahualulco del Mercado y Teu-chitlán. Residencia, Etzetlán.

CIUDAD GUZMAN.—Propietario, Mauro Velasco, Su-plente, Nicolás Tortolero, Circunscripcion: la del Can-toñ del mismo nombre, Residencia, Ciudad Guzman.

AUTLAN.—Propietario, José Luna, suplente, Domin-go B. Rodriguez, Circunscripcion: la del Canton del mismo nombre. Residencia, Autlán.

ESTADO DE MEXICO.

SULTEPEC.—Propietario, Manuel T. Ocampo. Suplen te, Simón Estrada. Circunscripcion: las municipalida-des de Sultepec, Almoloya y Texcaltitlan. Residencia Sultepec.

ZACUALPAN.—Propietario, Jesus Lechuga. Suplente Jesus M. Patiño. 2º Suplente Tomás Toledo, Circuns-

cripcion: las municipalidades de Zacualpan, Amatepec y Tlatlaya, Residencia Zacualpan.

TEMASCALTEPEC—Manuel Tamborrel, Suplente Juan Rosales, Circunscripcion los Distritos de Temascaltepec y Valle de Bravo, Residencia, Temascaltepec.

TENANCINGO—Propietario, Francisco Quevedo, Suplente Fructoso Gordillo, Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre, Residencia, Tenancingo

ESTADO DE MORELOS

CUERNAVACA—Propietario, Aurelio Almazán, Suplente, J Aristeo Ochoa, Circunscripcion: todo el Estado, Residencia, Cuernavaca.

ESTADO DE MICHOACAN

MORELIA—Propietario, Luis G Sámanc, Suplente Pedro Gutierrez, Circunscripcion: los Distritos de Moreli Zinapécuaro, Puruándiro y Pátzcuaro, Residencia Morelia.

TLALPUJAHUA.—Propietario, Arturo Alvaradejo, Suplente Guilibaldo Sauceda. Circunscripcion los minerales de Tlalpujahua; Angangueo y el Oro (México) Residencia Tlalpujahua.

APATZINGÁN.—Propietario, Antonio Prado, Suplente Antonio Orozco, Circunscripcion. la del Distrito, Residencia Apatzingán

HUETAMO.—Propietario Francisco Ortiz, Circunscripcion: la del Distrito, Residencia Huetamo.

TACÁMBARO:—Propieturio, Pascual Borbon, suplente, José Arriola. Circunscripcion: la del Distrito. Residencia, Tacámbaro.

COALCOMÁN.—Propietario, Antonio Rojas, suplente, Circunscripcion: la del Distrito. Residencia, Coalcomán.

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CERRALVO.—Propietario, Marcial E. Villarreal. suplente, Eugenio L. Herrera. Circunscripcion: Cerralvo, Agualeguas, Parás, China, General Treviño, Los Herreras, General Bravo, Los Aldamas y Doctor Cos. Recidencia, Cerralvo.

MONTERREY.—Propietario, Andrés Dávila, suplente. José de la Peña y Unánue. Circunscripcion: la munici-

palidad de Monterrey, Garza García, Salinas Victoria, General Escobedo, Apodaca, San Nicolás de las Garzas, Pesquería Chica, Guadalupe, General Zuázua, Ciénega de Flores, Higueras, Marín, Juarez, Cadereyta Jimenez, Santiago, Santa Catarina, Cármen, Abasolo San Nicolás Hidalgo, Mina y García. Residencia, Monterrey.

VILLALDAMA.—Propietario, Abel, Cerda, suplente Antonio de la Garza. Circunscripcion; las municipalidades de Villaldama, Lampazos, Bustamante, Salinas Hidalgo y Vallecillo. Residencia, Villaldama.

LINARES.—Propietario, José Vicente Noriega, suplente, Genaro Sepúlveda. Circunscripcion: las municipalidades de Linares, Rayones, Hualahuises, Galeana, General Terán, Montemorelos, Allende, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri, Mier y Noriega y Zaragoza. Residencia, Linares.

ESTADO DE OAXACA.

OAXACA.—Propietario, Eduardo Navarro Luna. Suplente, L. Aristeo Roldán. Circunscripción: los Distritos de Oaxaca, Etla, Juárez, Villa Alta, Tlacolula, Ocotlán, Ejutla, Villa Alvarez, Miahuatlán, Nochistlán, Juquila, San Cárlos, Yautepec, Juchitán y Tehuantepec. Residencia, Oaxaca.

HUAJUAPAN DE LEON.—Propietario, Fidel Peral, suplente, Aurelio Ramirez. Circunscripción: la del Distrito del mismó nombre. Residencia, Huajuapan.

TEOTITLAN.—Propietario, Simon Herrera, suplente. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Teotitlán.

ESTADO DE PUEBLA.

ACATLÁN.—Propietario, Ezequiel Espinosa, suplente Nicolás Flores. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Acatlán.

IZUCAR DE MATÁMOROS.—Propietario, Juan E. Fuentes, suplente, Crescencio Vargas. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Izucar de Matamoros.

SAN JUAN DE LOS LLANOS.— Propietario, Enrique Gonzalez, suplente. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Libres.

CHIAUTLA.—Propietario, Rafael García Balderas, suplente, Manuel M. Perez. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Chiautla.

HUEJOTZINGO.—Propietario, Nicolás Escalante, suplente, José Pertal. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, San Martin Texmelucan.

TEHUACAN.—Propietario. Suplente, Gabriel Moreno. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Tehuacán.

TECAMACHALCO. — Propietario. Suplente, Palemon Couttolenne. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Tecamachalco.

CHOLULA.—Propietario, Antonio Daniel. Suplente, José de la Luz Perez. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Cholula.

TEPEACA.—Propietario, Pedro Ibargüen. Suplente, Ignacio Vaca. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Tepeaca.

TEPEJI.—Propietario, Ambrosio Sanchez. Suplente, Estéban Cruz. Circunscripcion: la de Distrito del mismo nombre. Residencia, Tepeji.

ZACATLAN.—Propietario, Ramon Márquez Galindo. Suplente, Fidel Gonzalez. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia. Zacatlan.

CHALCHICOMULA.—Propietario, Manuel Palacios Roji. Suplente, Miguel Diaz Lombardo. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Chalchicomula.

TETELA.—Propieta io, Gregorio Zamitis. Suplente Felipe Martínez. Circunscripcion: la del Distrito de mismo nombre. Residencia, Tetela.

TEZIUTLAN.—Propietario. F. Casas Aragon. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia; Teziutlan.

ALATRISTE.—Propietario, Librado Cabrera. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Alatriste.

ESTADO DE QUERETARO.

Toliman.—Propietario, Miguel M. Mart.nez, suplente, Antonio Reynaud. Ciscunscripcion: la del Distrito del mismo nómbre, Residencia, Tolimán.

Querétaro.—Propietario, Amancio Basurto Larrainzar. Suplente, Alberto Ugalde. Circunscripcion: la de los Distritos de Querétaro, Amealco San Juan del Rio y Cadereita. Residencia, San Juan del Rio.

Jalpan.—Propietario, Evaristo del Rello. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre, Residencia Jalpan.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

San Luis Potosí.—Propietario, Manuel Herrera y Razo, Suplente, Antonio de P. Nieto, Circunscripción la de los Partidos de San Luis Potosí, Guadalcazar, Cerritos, Santa María del Rio, Salinas y Rio Verde, Residencia, San Luis Potosí.

CATORCE.—Propietario, Luis Tolentino, Suplente Ezequiel Delgado, 2° suplente, Luis López, Circunscripción: la Municipalidad del mismo nombre, Residencia, Catorce.

MATEHUALA.—Propietario, Basilio Medellin, Suplente, Teodoro Castillo, Circunscripción: La Municipalidad del mismo nombre Residencia, Matehuala.

ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO.—Propietario, José Encinas, Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre, Residencia Hermosillo.

ALAMO.—Propietario, Manuel Alatorre, suplente, Manuel Salazar y Perron, Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre Residencia. Alamos.

GUAYMAS.—Propietario, Enrique Benitez, suplente, R. Arredondo. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Guaymas,

URES.—Propietario, Guillermo Echeverría, suplente. Ricardo Moreno, Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Ures.

ALTAR.—Propietario, Ignacio Pesqueira, suplente, Francisco E. Martinez. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Altar.

ARIZPE.—Propietario, José Gándara, suplente, Juan

F. Preciado. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Arizpe.

ESTADO DE SINALOA

CULIACAN.—Propietario, Faustino Diaz, suplente Francisco Sosa y Avila, 2º suplente, José A. Moreno, Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Culiacán.

COSALÁ.—Propietario. Guadalupe Conde, suplente. Ramón Munguia, Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Cosalá.

SINALOA.—Propietario, Joaquin Peña Araña, suplente, Lope Zaracho. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Sinaloa.

MOCORITO.—Propietario, Manuel G. López. Suplente, Serapio López. Circunscripción: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Mocorito.

MAZATLAN.— Propietario, Juan Zayas, Suplente. Modesto Aramburu. Circunscripcion: la del Distrito del mismo nombre. Residencia, Mazatlán.

EL FUERTE.—Suplente, José Maria Sanchez. Circunscripcion. la del Distrito del mismo nombre, Residencia, El Fuerte.

TERRITORIO DE TEPIC.

TEPIC.—Propietario, Félix Mercado. Circunscripcion: la del Partido. Residencia, Tepic.

AHUACATLAN.—Propietário, Fernando Zúñiga. Suplente, Francisco Solano. Circunscripción, la del Partido. Residencia, Ahuacatlán.

SANTIAGO IXCUINTLA.—Propietario, Luis Figueroa· suplente, Ramon Maldonado. Circunscripcion: la del Partido. Residencia, Santiago Ixcuintla.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

CIUDAD VICTORIA.—Propietario, Manuel M. Canseco. Suplente, Blas Garcilazo. Circunscripcion: Las municipalidades de Ciudad Victoria, Güemez, Padilla, Casas, Abasolo, Hidalgo, Jimenez, Soto la Marina, Villagrán, Yera, Bustamante, Miquihuana, Palmillas, Jau-

mave, Magiscatzin y Nuevo Morelos. Residencia, Ciudad Victoria.

SAN CARLOS.—Propietario, Victorio Terán. suplente. Rafael Teran é Ibarra. Circunscripción: Las municipalidades de San Cárlos, San Nicolás. Mendez, Burgos Cruillas y San Fernando. Residencia, San Cárlos.

ESTADO DE VERACRUZ.

JALAPA.—Propietario, Francisco Diaz Casas. Circunscripción: los Cantones de Jalapa. Jalacingo, Papantla y Misantla. Residencia, Jalapa.

MINATITLAN.—Propietario, Pedro A. Moscosso. Circunscripcion: los Cantones de Minatitlán y Acayucan. Residencia. Minatitlán.

ESTADO DE ZACATECAS

ZACATECAS.—Propietario, Pedro Espejo, Suplente Juan P. Ponce, Circunscripcion: el Partido del mismo nombre. Residencia, Zacatecas

PINOS.—Propietario, José E. Navarro, Suplente, Pe

dor Peña, Circunscripcion: el Partido del mismo nombre. Residencia, Pinos.

NIEVES.—Propietario, Lorenzo Gallardo, Circunscripción: el Partido del mismo nombre. Residencia, Nieves

SOMBRERETE.—Propietario, José María Gonzalez. Circunscripcion, el Partido del mismo nombre con excepcion de la Municipalidad de Chalchihuites. Residencia, Sombrerete.

FRESNILLO.—Propietario, Joaquin Bocanegra, Suplente, José Mª Belloc, 2º Suplente Gabino Delgado Circunscripción: el Partido del mismo nombre. Residencia, Fresnillo

MAZAPIL.—Propietario, Francisco Rodriguez Orozco Suplente, Adolfo Cortés, 2º Suplente, Francisco Montejano, Circunscripción: el Partido del mismo nombre, Residencia, Mazapil

CHALCHIHUITES.—Propietario. Manuel Nuñez, Suplente, Manuel M. Medina, Circunscripción: La Municipalidad del mismo nombre, Residencia, Chalchihuites.

NUMERO 5.

Secretaría de Fomento, colonizacion é Industria de la República Mexicana—Seccion 3ª—circular núm. 19.—con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el artículo 1º de la ley de impuestos á la minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigio á la de Comunicaciones, suplicándole librara sus órdenes á las Administraciones locales de correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestacion, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

"Ya se libran las órdenes á la Administracion General de correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales foráneás que reciban las cantida

des que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

"Tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su oficio núm. 3,449, Seccion 3ª., fecha 20 de Octubre último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 14 de 1892.—*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en........

NOTA.—Esta circular fué derogada por la núm. 26 de 25 de Febrero de 1893. (Núm. 35 de este apéndice.

NUMERO 6.

ARANGEL.

Para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploracion á que se refieren los artículos 10 y 11 del "Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería," y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitacion y la constancia del permiso de exploracion á que se refiere el artículo 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesion minera ó de ampliacion ó rectificacion de pertenencias mineras, y por la toma de razon correspondiente un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes,

á razon de veinte centavos por cada diez renglones ó fraccion de ellos, y además diez centavos por la vista, de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por lo escrito, cotejo y autorizacion de los testimonios, certificados y por otras copias, á razon de un peso por cada cien renglones ó fraccion de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros dumentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, ridiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asístencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernandez Leal.*

NOTA.

Este arancel fué adicionado posteriormente, con las siguentes disposiciones:

Secretaría de Fomento, colonizacion é industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular número 9.— Con fecha 15 del actual, dice á esta Secretaría la de Ha cienda lo que sigue:

Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcon en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los gefes de Hacienda ad— ministrador general del timbre, y demás oficinas que corresponde, por medio de circular, la resolución si— guiente:

Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional para cumplir lo prevenido en los arts. 3º y 5º del reglamente de 30 de Junio último, de la ley de impuesto á la min ría, por razón de la distancia á que se encuentren algunos minerales de las respectivas gefaturas de Hacien— da, y de los dificiles medios de comunicacion, el Pre i—

dente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomen to mas cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa funcion les señale la Secretaría del ramo, y que cobrarán á los interesados, queden facultados para re_ cibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3º y una copia de los títulos primitivos y últimos traslati- vos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación, el expediente relativo, que será re_ mitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir á cerca de la exactitud y reduccion de las perte nencias, al gefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las es_ tampillas de ley en los títulos originales, los cuales re- tendrán en su poder hasta la resolución final, para de_ volverlos á sus dueños anotados con el número de or_ den y la fecha de su toma de razon, y el registro del im puesto federal á la minería, que les trasmitirá el respec tivo gefe Hacienda.—Comunícolo á vd. para sus efectos Tengo el honor de trancribirlo á vd para que, haciéndo lo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva seña larles los honorarios que deberán cobrar, y los trámi_ tes que hayan de seguir en las diligencias que se les en comiendan.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advir- tiendole que debe cobrar, además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos, que fija el aran_

cel del reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales, conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al gefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay álgun error ó desacuerdo en la conversion de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados, para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si estos no acceden en ese sentido, deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad, y Constítución. México, Agosto 30 de 1892 —*Fernandez Leal.*

Secretaría de Fomento, colonización é industria de la República Méxicana__Sección 3ª__Circular número 10. __Habiendo consultado á esta Secretería uno de sus Agentes en el ramo de minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos qué tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano con el fin de que un ejemplar quede en el expediente, y los otros dos como copias, y la del mismo expediente, sean remitidas á esta Secretaria, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de

los planos que existan en los archivos de las agencias deberá permitirseles que ellos, ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma agencia, cobrando el agente por el cotejo y autorización correspondiente, el mismo honorario de un peso.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento é inteligencia.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 1° de 1892.—M. *Fernandez Leal.*

NUMERO 7.

Fracciones del art. 1132 del Código de Comercio, que se citan en el art. 5º del Reglamento.

Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguineos en línea recta, sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan pendiente el Juez ó sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate.

IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados, haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre.

V. Ser el Juez actualmente, socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes.

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

VIII. Ser el Juez, ó su muger, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

IX. Haber sido el Juez, abogado ó procurador, perito ó testigo, en el negocio de que se trate.

X. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

NUMERO 7(bis.)

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 3.— En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesion minera, despues de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, y preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestacion para el aumento ó reduccion de pertenencias lo hace el solicitante antes de la publicacion del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestacion en la solicitud, en su

duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa rectificacion el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud, pero que si la modificacion se pide despues de la publicacion del extracto tendrá que preceder el desistimiento y la presentacion de nueva solicítud.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolucion preinserta.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 1º de 1892. M. *Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en............

NUMERO 8.

La circular de 2 de Agosto de 1892, que corresponde á este número, está inserta bajo el número 33 de este apéndice.

NUMERO 9.

Art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, citado en el artículo 23 del Reglamento.

El que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública, ó de un Agente de ésta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase

NUMERO 10.

Secretaría de Fomento; Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 1, —Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustracion é ideas progresistas de vd. así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicacion de ésta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transicion en que se ha entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. algunasindicaciones acerca de los punts prominenteos de dicha ley y de su primer reglamento.

Como verá vd. por el art. 3º de la nueva ley, la enume racion pormenorizada de las substancias que requieren concésion especial para ser explotadas es clara y termi

te expeditar el cumplimiento de los trámites dentro de los plazos del reglamento, excitando extraoficialmente á los solicitantes á darles cumplimiento, sin que esto último importe una obligacion por parte de los agentes. Es también de oportunidad llamar la atencion de vd, sobre la conveniencia de hacer ver á los solicitantes las facilidades que la ley proporciona á los interesados de buena fe para lograr la adquisicion de la propiedad minera, así como también que ella evita que el moroso ó especulador de mala fe estorben que otro adquiera la concesion.

Con objeto de evitar dudas y vacilaciones á los solicitantes, peritos ú opositores, así como las dificultades que pudieran presentarse en el envío de las copias que han de remitirse á este Ministerio, recomiendo á vd. la mayor claridad, sin perjuicio de la concision, en la redaccion de los extractos, actas y razones que se pongan en los expedientes, así como el mayor cuidado en la formacion de estos.

Es conveniente advertir á vd., para que lo ponga en conocimiento de los solicitantes de concesiones mineras. que éstos no necesitan tener apoderado, ni otra clase de representante en esta Capital, para que reciba el título de su propiedad, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estampillas correspondientes, en las formas que advierte el reglamento, se enviará el título al solicitante por conducto del Agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado.

Conforme al criterio á que obedece la nueva ley, y no teniendo el minero la obligación de comenzar sus trabajos de explotación en determinado tiempo, puede él arreglarse con el dueño del terreno en la época que más convenga, á fin de adquirir la extensión necesarias para sus explotaciones, ahorrándose los gastos de la posesion, que la ley no exige, y bastando solamente, dentro del estado actual de la legislación común de toda la República, para la adquisición de la propiedad, que sea aprobado el expediente y se expida el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición Unicamente los interesados que á mayor abundamiento deseen que se les ponga en posesión de lo que adquieran, acudirán en lo sucesivo á la autoridad judicial para ese efecto.

Atendiendo á esta Secretaría á que tanto la ley como el reglamento para los procedimientos no autorizan á los agentes más que á ejercer funciones puramente administrativas y éstas estan perfectamente determinadas, espera que el trabajo de los agentes sea más expedito que el de las diputaciones de Minería, y que esto favorezca en gran parte el desarrollo de la industria minera.

Confía esta Secretaría en que la ilustración de vd., su celo por el bien público y su eficacia en el desempeño del cargo que se le ha conferido, obviarán toda dificultad en la aplicación de las prescripciones del reglamento y facilitarán la adquisicion de la propiedad de las minas, conforme á los principios de la nueva ley.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1892.— *Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

NUMERO 10 (bis)

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª— Circular núm 13 —Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de minería, si son de admitirse las solicitudes de concesion presentadas por los encargados de negociaciones mineras, con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por *poder* en forma juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasion de presentar oportunamente sus solicitudes de concesion, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella *voz* y *caucion* y ofrezca exhibir el *poder* legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días que, según el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Minería, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pa-

sar dicho plazo sin presentar el *poder*, será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su intiligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892 —*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

NUMERO 11

Secretaria de Fomento colonización é Industria de la República Mexicana—Seccion 3ª—Circular número 2—Habiendo consultado esta Secretaria á la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de mineria que ha nombrado necesitaban despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaria ha resuelto lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de vd, número 194 de 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los agentes nombrados por esa del digno cargo de vd en virtud de la nueva Ley Minera de 4 de Junio último necesitan despacho para el ejercicio sus funciones.

"Tengo la honra de decir á vd., en respuesta, que conforme á la anterior resolucion de 25 de Septiembre de 1888, motivada por análogos casos de funcionarios ó empleados que solo disfrutan emolumentos, es necesario que los agentes de minería en los Estados y Territorios se les expida despacho para el ejercicio de sus

funciones, cancelando en aquel una estampilla de á diez pesos."

Lo que comunico á vd para su conocimiento y fines consiguintes; en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 22 de 1892. —*Fernandez Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

NUMERO 12.

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular número 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

"Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcon en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador general del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolucion siguiente:

"Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir con lo prevenido en los artículos. 3º y 5º

del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razon de la distancia á que se encuentren algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicacion, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa funcion les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestacion el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reduccion de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razon, le dé el curso marcado en el artículo 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolucion final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razon y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

"Comunícolo á vd. para sus efectos."

"Tengo el honor de transcribirlo á vd., para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sir

va señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar ademas de los honorarios por el cotejo y autorizacion de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revision resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892. —*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.......

NUMERO 13.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 10. —Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Septiembre 1º de 1892.—*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en......

NUMERO 14.

Secretaría de Fomento, Colonización é industria de la República Mexicana.—sección 3ª—Circular núm. 11 —Con motivo de las consultas que alguno Agentes en el ramo de Mineria han hecho ultimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones rectificaciones ó reducción de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien dí cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

NUMERO 13.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 10. —Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por [illegible]jo y autorización correspondie[illegible] mism[illegible]rio de un peso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Septiembre 1° de 1892.—*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en......

NUMERO 14.

Secretaría de Fomento, Colonización é industria de la República Mexicana.—sección 3ª—Circular núm. 11 —Con motivo de las consultas que alguno Agentes en el ramo de Mineria han hecho ultimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones rectificaciones ó reducción de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien dí cuenta de esas consultas, ha tenido [illegible] dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliacion del número de pertenencias de alguna concesion minera, deberá tramitarse la solicitud, tan solo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesion por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedicion del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificacion cuando solo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitacion será la misma que para una nueva concesion y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedicion de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificacion, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedicion de nuevo título conforme á la ley; y por lo tanto, previamente la tramitacion total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reduccion de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedicion de nuevo título de propiedad, y el

Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reduccion pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de concesion de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reduccion que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reduccion de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitacion será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mencion en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Septiembre 3 de 18942.—*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.... .

NUMERO 15.

Es la misma circular de 3 de Septiembre de 1892, que se tendrá por reproducida.

NUMERO 16

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana,—Sección 3ª—Circular núm. 21 —A fin de que no pueda faltar en las Agencias de minería, el personal á quien estan encomendadas, y habiendose dado el caso de que algunos Agentes Propietarios se hayan separado temporalmente sin dar á esta secretaria el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo cuando tenga que ausentarse por menos de ocho dias, puedan hacerlo llamando previamente al Suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaria. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que motive la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892—*Fernandez Leal*—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de Mineria en......

NUMERO 17.

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular número 23.—Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de las solicitudes de reduccion ó de rectificacion de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á vd., deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitacion respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la Circular número 11 fecha 3 de Septiembre último, expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como de los trámites seguidos hasta la conclusion del expediente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1893. *Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

NUMERO 18.

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular número 25.—Habiéndose observado con frecuencia que en las

NUMERO 13.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 10. —Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Septiembre 1° de 1892.—*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en......

NUMERO 14.

Secretaría de Fomento, Colonización é industria de la República Mexicana.—sección 3ª—Circular núm. 11—Con motivo de las consultas que alguno Agentes en el ramo de Mineria han hecho ultimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones rectificaciones ó reducción de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien dí cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliacion del número de pertenencias de alguna concesion minera, deberá tramitarse la solicitud, tan solo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesion por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedicion del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificacion cuando solo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitacion será la misma que para una nueva concesion y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedicion de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificacion, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedicion de nuevo título conforme á la ley; y por lo tanto, previamente la tramitacion total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reduccion de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedicion de nuevo título de propiedad, y el

Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reduccion pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de concesion de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reduccion que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reduccion de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitacion será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mencion en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Septiembre 3 de 18942.—*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría le Fomento en el ramo de minería en.... .

NUMERO 21.

Secretaría de Fomento Colonizacion Industría y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm 29—Habiendo consultado esta Sria á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaria ha contestado lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que se sirvió vd. hacer á esta Secretaría en comunicacion núm. 3,572 de 39 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan de Despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse Despachos, en atencion á que el sueldo que perciben es accidental, y

el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1892.—*Fernandez Leal*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

NUMERO 22.

Secretaría de Estada y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 8ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razon de ellos en el registro de la

propiedad minera, y se les fijen las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2º A falta de títulos primordiales, bastará la presentacion del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestacion por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán, bajo protesta de decir verdad, el número de hectaras comprendidas en la negociacion, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes, á razon de diez pesos por hectara. Deberán tambien hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º El ejemplar de la manifestacion en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando despues de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede, y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan, ya registrados, de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestacion de que habla el artículo 2º

Art. 4º Se amplian igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fija-

dos para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del artículo 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1º de Julio de 1893.

Art. 5º Se modifican las cuotas que fijan los artículos 3º y 4º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectaras, á un peso; y la cuota del impuesto anual, á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectara.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Cárlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público C. Matias Romero.

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 31 de Octubre de 1892.—*Romero.*

NUMERO 23.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la Repùblica Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 16. —Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por habérseles extraviado, y de que no existan éstos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su artículo 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionadada el 31 del próximo pasado, debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesion minera que posean y deseen consevar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesion nueva en terreno libre, sin otra modificacion que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesion minera que el propietario tenía adquirída con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 11 de 1892.—*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en......

NUMERO 24.

La circular de 1º de Noviembre de 1892, que corresponde á este número se ha insertado bajo el número 13 de este apéndice.

NUMERO 25.

Secretaria de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular número 15—Habiendo consultado esta Secretaria á la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaria, deben llevar timbres, la referida Secretaria de Hacienda en contestacion ha transcrito á

ésta el siguiente informe rendido por el Administrador General del Timbre.

"La Contaduría de esta Administracion, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd. núm. 1,679 de 10 de Septiembre anterior ha producido el dictamen que gue:

"En esta orden se pide informe acerca de la consulta que, segun oficio inserto, hace la Secretaria de Fomento á la de Haciendo, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el artículo 21 de la ley minera, y si han de usarse, y de qué valor, en las cópias de los expedientes que tramiten los Agentes y deben comenzar á recibirse próximamente.

La Contaduría es de opinion, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos, no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la segunda parte de la fraccion 41 del artículo 6º de la ley, y tampoco que deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fraccion, como porque esas cópias son y deben reputarse recados de oficina.

Tal es el parecer de la Contaduría, pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez,

que esta Administracion General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado."

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd. en respuesta de su oficio relativo número 2,181 de 6 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 19 de 1892. —*Fernandez Leal.*—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en........

NUMERO 26.

Secretaría de Fomento, colonizacion é Industria de la República Mexicana—Seccion 3ª—Circular núm. 17 —A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

"En respuesta á la comunicacion núm. 2,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría, manifestando: que varios Agentes en el ramo de Minería, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme á al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuales deben usarse; tengo el honor de decir á vd.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estanpillas de á 10 centavos, según el inciso A, frac. XXXI art. 6? de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que vd. se refiere en la comunicacion mencionada."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 12 de 1892—*Fernandez Leal*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en........

NUMERO 27

La Circular núm. 25 de 21 de Febrero de 1893 que corresponde á éste número se ha insertado en el número 18 de éste apéndice.

NUMERO 28

La Circular núm. 19 de 14 de Noviembre de 1892, que corresponde á este número se ha insertado bajo el número 5 de este apéndice.

NUMERO 29

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Desde la promulgacion de esta ley, estarán libres de toda contribucion federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbon de

piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado, en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y el azogue nacional líquido, producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2º Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulacion en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados; la de los demás metales, y la de todos los produc de las minas.

Art. 3º El azogue de cualquiera procedencia estará exento de todo gravamen sea cual fuere su denominación.

Art. 4º Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el artículo 1º y sus productos, no reportarán mas que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deduccion de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5º El impuesto de que trata el artículo anterior será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federacion cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios; y por tanto el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Union, atendiendo á la nece-

sidades de su Erario y á la protección que deben acordar á la mineria.

Art. 6º Las haciendas de beneficio ú oficinas metalurgicas de cualquiera clase que sean, cuando esten en giro, pagarán al Estado en que se encuentren,ó á la Federacíon si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto de cuyo límite no se podrá pasar hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7º La Federación percibirá segun está establecido, el veinticinco por ciento federal, de las contribuciones que conforme á los artículos anteriores corresponden á los Estados.

Art. 8º Cualquiera otro impuesto excepto el del timbré, sea cual fuere la denominacion que pueda dársele, sobre extraccion, produccion ó utilidad de las minas, beneficio, produccion ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslacion de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9º Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones, y demás trámites necesarios para la adquisicion de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organizacion de compañías mineras, y á la expedicion de títulos ó acciones.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos otorgando franquícias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las empresas que garanticen la inversion de capitales en la industria minera, relacionando la extension de la zona que se les concedan para su explotacion con el monto del capital, la naturaleza del criadero, y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A.—La duracion de las franquicias y concesiones especiales, no excederá en ningun caso de diez años.

B.—El mínimum del capital que se invierta en la explotacion, será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C.—Este capital estará exento duránte diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D.—El máximum de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinticinco, unidas ó separadas, graduando su número según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporcion del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la empresa en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un mínimum de veinte operarios.

E. Sólo en el caso de descubrimiento ó restauracion de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad del número indicado en la fraccion anterior.

F. Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como criadero irregular.

G. De las veinte pertenencias de que habla la fraccion *D* y de las treinta de la *E*, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso, y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas, como máximun, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximun del que no que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él, podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amp ro extraordinario, ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso, para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J. La Secretaría de Fomento autorizará á estas empresas en los casos en que se considere conveniente, para que previa su aprobacion, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporcion las obligaciones respectivas.

K. Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las Compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vinícolas, sericícolas y de pisicultura. Para disfrutar de esta exencion los establecimientos referidos, se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportacion, bajo las bases siguientes.

A. Anualmente fijará el Ejecutivo en el presupuesto la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por los servicios que presten conforme á este artículo.

B. Las Secretarías de Hacienda y de Fomento, dictarán, dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los explotadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de la exportación destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro bases dentro de las cuales, conforme á la importancia que, vayan adquiriendo, y á la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

Artículo Transitorio. Desde el 1° de Julio de 1887, comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relatívas á los impuestos sobre la minería en los Estados. Por lo tanto, estos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñiz.* diputado presidente—*Félix Romero*, senador presidente *Roberto Nuñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Diaz.* Al C. General Cárlos Pacheco. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco.*

NUMERO 30.

Artículo 78 del código de minería de 22 de Noviembre de 1884 citado en el art. 8° transitorio del reglamento.

En todo caso de oposición, la diputacion citará desde luego al opositor y demandante y procurará conci-

liarlos y evitar la cuestión; más no lográndolo recibirá las pruebas que se le presenten, practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte días, resolviendo después de él, y dentro de los diez dias siguientes, lo que estimare justo.

NUMERO 31.

La circular número 2 de 22 de Julio de 1892, que corresponde á este número, queda inserta bajo el número 11 de este apédice.

NUMERO 32.

La Circular número 22, de 28 de Noviembre de 1892, que corresponde á este número, queda inserta bajo el número 21 de este apéndice.

NUMERO 33.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana,—Sección 3ª—Circular núm. 4

—El Agente de esta Secretaría, en el ramo de minería en Monterrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesion ya admitidas, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría, en comunicacion fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

"Como resolucion á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto, que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparescencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones y en comparescencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando tambien este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciere durante la publicacion de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparescencia ó por escrito. Por último, manifiesto á vd. que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesion que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 2 de 1892 —*Fernandez Leal.*—Al....

NUMERO 34.

Secretaría de Fomento, Colonización é Indūstria de la República Mexicana,—Seccion 3ª—Circular núm 24 —Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectaras completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad, y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectara; esta propia Secretaría, atendiendo á que el artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fraciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exencion comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que si deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles c arreglo á los incisos *A* y *B*, fracción LXXXIV, de tarifa de la ley del Timbre vigente, y esto, tanto en caso de que se trate de concesiones que abarquen vari

hectaras y fracciones de hectára que no lleguen á una mitad, como de aquellas que solo sean de una fracción menor que media hectara.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedicion de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectaras completas y fracciones de hectara, tendrán que ser á razon de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa, así como por cada fraccion que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, ya sea que esa sola fraccion constituya toda la propiedad, ó que seaun excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos *A* y *B* de la fraccion LXXXIV de la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y para qué cuando se le presenten solicitudes de concesion que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectara, ó cuando solo se trate de demasias tambien inferiores á una mitad de pertenencia, advierta vd. á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad. gún lo anteriormente establecido.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 16 de 1893 *Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Foento en el ramo de minería en......

NUMERO 35.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Méxicana.—Sección 3ª—Circular núm. 26. —Habiéndose presentado algunas dificultades para la situacion en esta capital de los timbres que requieren los títulos de propiedad de las minas, y que siguiendo las instrucciones que sobre ese particular establece la circular número 19 de esta Secretaría de fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado depositaban los mineros en las oficinas de correos, esta propia Secretaría consultó á la de Hacienda acerca de la conveniencia que habría de que los mineros depositaran en la oficina del Timbre de cada localidad el valor de las estampillas que necesiten sus títulos, y que la Administracion general de la Renta en esta capital hiciera la entrega de dichas estampillas á esta Secretaría, previo aviso de la oficina local correspondiente.

A esta consulta ha contestado la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

"Tuve el honor de recibir el oficio de vd. número 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaría, si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista Agencia de Minería, y si la Administra-

cion general de la Renta en la Capital podría, con el aviso de la oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaría las estampillas cuyo valor hubiese sido depositado. En respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las estampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administracion General en esta capital, en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que en su caso haga saber á los interesados esta nueva disposicion, advirtiéndoles que la citada circular número 19 queda derogada por la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1893. —*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en......

NUMERO 36.

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 14

Habiendo expedido la Administracion general del imbre una Circular relativa á las estampillas para los ermisos de exploraciones mineras, que extiendan los ropietarios de los terrenos por explorar conforme al

artículo 13 de la Ley Minera, así como para los avisos en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda que en atencion á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las Agencias la solicitudes de concesion, se sirviera fijar la inteligencia de la resolucion dada á los administradores del Timbre, atendiendo ademas de las razones antes expuestas á la consideración relativa á la coveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo del ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaria de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolucion que transcribió á esta Secretaria.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolucion de esta Secretaria, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, será considerados como contratos y llevarán una estampill. de $0. 50 cs. por hoja, segun el inciso A, fraccion 2! articulo 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

"Igualmente se sirvió resolver el mismo Señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al artículo 13 de la Ley de Mineria deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

"Lo digo á vd para su conocimiento y demas fines, con relacion al oficio de esa General, número 1,342, de esta fecha."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1892. —*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de mineria en......

NUMERO 37.

La ley de 6 de Junio de 1887 que corresponde á este número, se ha insertado bajo el número 29 de este apéndice.

NUMERO 38.

Art. 1,030, fraccion II del Código de Comercio, á que se refiere el art. 27 de la ley.

Art. 1,030. La declaracion de suspension de pagos hecha por el juez, producirá los efectos siguientes..... II. Obligará á las compañias á consignar en alguna ins

titucion de crédito, ó casa de comercio en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de adminis tracion ,exploracion y construccion.

NUMERO 39.

Art. 1º, fracciones III y IV del código de minería de 22 de Noviembre de 1884, citado en el art. 1º del reglamento de la ley de impuesto federal.

Art. 1º Son objeto de este Código..... III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominacion, todos los establecimientos industriales de minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las sustancias contenidas en las materias extraidas en las minas ó placeres de que hablan las dos fracciones anteriores, (sustancias inorgánicas que constituyan depósitos cuya composicion sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre el hierro, el manganeso, el átomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exige trabajos mineros. Los placeres de oro y platino, con los metales que los acompañan y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

IV. Las aguas extraidas de las minas, y las que se

necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz, ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

NUMERO 40

El art. 1,030, fraccion II del Código de Comercio, que corresponde á este número, se ha insertado bajo el número 38 de este apéndice.

NUMERO 41

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 7.—Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicacion de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolucion.

"La fraccion 52, inciso LI del artículo 6º de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa de impuesto, y por lo mismo de autorizacion, los libros ó índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría

de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorizacion que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el art. 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Julio último.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 10 de 1892. —M. *Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

NUMERO 42

Secretaría de Fomento Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular núm. 20.—El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 3º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería y Circular núm. 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia para su revision los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspon-

dientes para la legalizacion de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolucion de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentacion de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revision de los expresados documentos en esta Agencia."

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolucion:

"Impuesta esta Secretaría del Oficio de vd. número 3,861, Seccion 3ª, de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesus Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero en Zimapan, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd. en respuesta, que la ampliacion de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentacion y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de Minería en Zimapan, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento y en la Circular de 1º del actual."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1892.—*Fernandez Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en..........

NUMERO 43.

Artículo 18 del Código de Comercio, citado en el art 51 delreglamento.

El registro del comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del registro público de la propiedad; á falta de estas, por los oficios de hipotecas; y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden comun.

NUMERO 44.

El art. 26 del código de comercio, citado en el art. 52 del reglamento dice:

Los documentos que conforme á este código deben re-

gistrarse, y no se registren, solo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual si podrá aprovecharlo en lo que le fueren favorables. A pesar de la omision del registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados conforme á la ley comun, en el registro de la propiedad, ó en el oficio de hipotecas correspondiente.

NUMERO 45.

Secretaría de Fomento Colonizacion é Industria de la República Mexicana—Seccion 3ª—Circular núm. 18.—Con fecha 3 del mes actual, dice á esta Secretaría la de Hacienda.

A consulta telegráfica del Gefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de minería solicitando reducciones de pertenencias deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

"Pedimentos para reduccion de pertenencias mineras causan timbre de á cincuenta centavos por foja."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 13 de 1892—*Fernandez Leal.*

NUMERO 46.

Disposiciones que se citan en el artículo 3°, frac. I del Reglamento de la ley de impuesto federal.

Artículo 9° del Código de Minería de 22 de Noviem. de 1884.

"El título de propiedad de los bienes á que se refieren las cuatro fracciones del art. 1°, será un testimonio de las diligencias del expediente de denuncio y acta de posesion que se dará por las autoridades y funcionarios y en los términos que se establecen en este Código.

ORDENANZAS DE 22 DE MAYO DE 1783.

TITULO VI.

Artículo 4° Los contenidos en los anteriores artículos, se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel Territorio, ó la más cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señales individuales y distinguidas del sitio, cerro ó veta, cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el descubridor, se

asentarán en un libro de registro que deberán tener la Diputacion y el Escribano de minas si lo hubiere, y se devolverá al descubridor su escrito proveído, para su debido resguardo, y se fijarán carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales, y otros lugares públicos de la poblacion, para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la veta ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho ó de diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto, de dos testigos de asistencia,y del perito facultativo de minería, de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y elevacion de la veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman *hechado* ó *recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral; tomándose exacta razon de todo esto, para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fé de la posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar estacas en sus términos como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias, como título correspondiente.

Los artículos á que el anterior se refiere, son como sigue:

Art. 1º Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedicaná los

descubrimientos de nuevos minérales y vetas metálicas que en ellos se crían, á proporcion del mérito, importancia y utilidad de tal descubrimiento, ordeno y mando que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna mina ni veta abierta, puedan adquirir en la veta principal que más les agrade, hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas, con las medidas que después se dirán; y que si hubieren descubierto más vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez días.

Art. 2º El descubridor de veta nueva en cerro conocido, ó en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, con tal que las designe tambien dentro de diez días, como se dijo en el artículo antecedente.

Art. 3º El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrado, no se deberá tener por descubridor.

NUMERO 47.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana—Seccion 3ª—Circular núm. 12 —Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones, con fecha 30 de Julio del presente, la siguiente comunicación:

"La nueva ley minera de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos, restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aun vigentes la ley de 1º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros, y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales, ésta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de

estas, en el art. 6º del Código de minería que ha dejado de estar vigente.

"En tal virtud he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente, en los términos que prescribe la ley de 1º de Febrero de 1856.

"En el caso de que la opinion de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesion, y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado, por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

"Para evitar estas dificultades, si es de la aprobacion de esa Secretaría, podría establecerse que, al presentar un extranjero una solicitud de concesion minera, enviara poco más ó ménos al mismo tiempo, su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que, cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente."

A esta comunicación, contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

"México Agosto 31 de 1892.—Quedo enterado de

cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio, girado por la seccion 3ª con el núm. 1083, relativo á permisos solicitados por extrangeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

"En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extrangeros siguen obligados á pedir el permiso en los terminos de la ley de extranjería, porque esta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva de mineria que es de carácter general, y no contiene prevencion alguna que pudiera tenerse por derogacion expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaria no haya incoveniente, y por el contrario considera útil, la práctica que la del digno cargo de vd propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Septiembre 5 de 1829.—*Fernandez Leal.*

La ley de extrangería que se cita en la anterior circular es como sigue:

Ministerio de Fomento.—El Exmo. Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de República Mexicana etc.

Artículo 1º—Los extrangeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas y toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncio, ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes, ó por la ordenanza de minería.

Artículo 2º—Ningun extrangero podrá, sin prévio permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la linea de la frontera.

Art. 3º Los extrangeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella, y del informe del Gobierno del Estado ó territorio respectivo se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extrangeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas, inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extrangeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetas en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado, ó se dictaren en lo sucesivo, sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos sin poder alegar en ningún tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extrangería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República, y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extrangeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad ó de la conserva-

cion del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8° Para que los extrangeros que hayan adquirido propiedades en la República pueden ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta circunstancia en el Ministerio de Relaciones, con lo solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento—Palacio Nacional en México, á 1° de Febrero de 1856—*Ignacio Comonfort*—Al C. *Manuel Siliceo.*—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad, México, Febrero 1° de 1856—*Siliceo.*

NUMERO 48

Ley de 4 de Junio de 1894 sobre explotacion de minerales de oro.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo la legislación de minería vigente, y á las siguientes ıses con que se reforma aquella legislación.

Primera. Los contratos tendrán forma de concesión, ue otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supues

to de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

Segunda. Se considerarán como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

Tercera. Ninguna negociacion se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación, dé en oro, la cantidad mínima que expresa la base anterior.

Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rencididos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de exploración.

Sexta. Dentro del perímetro de esa zona, los concesionarios pueden designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías las mineras quepan en terreno libre, ó señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios desde antes de la fecha del contrato; y así mismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.

Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de

exploración, que se sujetarán á las reglas de la ley vi_ vigente quedando prohibido á cualquera otra persona ó compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que, una vez fenecidos, y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios, ni ninguna otra persona, podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República, libres de derecho de importacion, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploracion y explotacion, y los materiales de construccion necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso, con la Secretaría de Hacienda, y sin perjuicio del reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido, y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidacion.

Novena. Los concesionarios gozarán de una reduccion en el impuesto minero anual, hasta por diez años; de tal manera que, pagando en el primero solo la decima parte del impuesto que esté vigente vengan á pagar en el undécimo año, todo el impuesto que se cause en esa fecha.

Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal con excepcion del que fija la base anterior, de los demas perceptibles en estampillas y de los de acuñacion, apartado y ensaye

Décima primera. Los concesionarios invertirán en su empresa durante los tres primeros años, un capital de $ 500,000 cuando menos, que aumentarán hasta ...... 1.000,000 en los cinco años siguientes.

Décima segunda. Los concesionario presentarán, dentro del plazo y de la manera que establezca el contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploracion respectiva.

Décima tercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploracion y explotacion, nombrado y pagado por el Ejecutivo.

Décima cuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones, con un depósito cuando menos de $ 10,000 en títulos de la deudá pública, que constituirán al firmarse el contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado el la inversion de $ 200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirorán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

Décima quinta. La exencion de impnestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderán la explotacion de oro aluvial, pues en este caso los concesio-

narios pagarán si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes mientras dura la explotación.

Décima sexta Los concesionarios plantearán, cuando menos á los dos años de la fecha del contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente, cuatrocientas toneladas de minerales; ó en lugar de ese establecimiento, cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 4 de Octubre de 1892.—*Porfirio Diaz*.—Al Ingeniero Manuel Fernandez Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Mexico Junio 6 de 1894.—*Fernandez Leal.*

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL APÉNDICE.

FIN DE LA OBRA.

30
36
31
04
61
06
3
4